

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2006
PLAN DE ESTUDIO 1993



**EL PROCESO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE
PARTICULARES**

TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

VERÓNICA LEONOR GUERRA MARTINEZ
DELMY GUADALUPE MOJICA GRANDE

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:

LIC. LEONARDO RAMIREZ MURCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICERRECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LIC. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LIC. BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. LEONARDO RAMIREZ MURCIA

DEDICATORIA

*“Las riquezas y la gloria proceden de ti y tú dominas sobre todo, en tu mano
esta la fuerza, el poder, y el hacer grande a todos”*

A Dios y la Virgen, que me dieron la vida, el conocimiento y la fortaleza, para llegar al final de este trabajo.

A mis padres, Rubén y Mariana, por su apoyo incondicional en todas las etapas que han recorrido conmigo, por sus sabios consejos y por sus palabras de aliento.

A mis hermanos, Nacho y José, por ser ellos una parte fundamental en mi vida.

A mis amigos, por su apoyo y la paciencia de soportar todos mis arrebatos; especialmente a: Roberto, Lucio y Chico, por haberme brindado su tiempo, conocimiento y ayudarme a obtener parte de la información de este trabajo de graduación.

A Delmy, por haber confiado en mí, para ser su compañera de tesis y embarcarnos en esta aventura que ahora nos deja grandes satisfacciones.

Al Dr. Rodolfo Castro, por todas las horas dedicadas al Anteproyecto de esta tesis, por sus acertadas recomendaciones y por toda la colaboración brindada.

Muy especialmente, al Lic. Leonardo Ramírez Murcia, por haber aceptado ser nuestro asesor de tesis, por compartir con nosotras sus conocimientos, por todo el apoyo, comprensión y tiempo dedicado a este trabajo.

A todas aquellas personas que de una forma directa o indirectamente contribuyeron a la realización de esta tesis.

Gracias a todos.

Verónica Leonor Guerra Martínez

DEDICATORIA

A DIOS: Quien iluminó mi pensamiento e hizo posible que lograra culminar mi carrera.

A MIS QUERIDOS PADRES, GERMAN Y DELMY: Quienes gracias a su apoyo incondicional, paciencia y comprensión, me ayudaron desde el inicio de mi carrera hasta la finalización de la misma, impulsándome siempre a convertirme en una profesional.

A MI ADORADO ESPOSO, SANTIAGO: Por ser parte fundamental en mi vida y por haberme brindado todo su amor, comprensión y principalmente su apoyo, sin el cual no hubiese podido finalizar esta etapa profesional.

A MIS QUERIDAS HERMANAS, ESTELA Y JEANNETTE: Quienes en cada momento de mi carrera me brindaron su apoyo desinteresado, su compañía y su cariño, motivándome a salir adelante.

A MIS ADORADAS SOBRINAS, FATIMA Y JESSICA: Quienes con su espontaneidad y cariño llenaban de alegría los momentos difíciles de mi carrera.

MI COMPAÑERA DE TESIS, VERONICA: Por su apoyo desinteresado, comprensión y paciencia. Sin su ayuda hubiese sido casi imposible la culminación de mi carrera.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS, LIC. LEONARDO RAMIREZ MURCIA: Por la dedicación, asesoría y paciencia que ha tenido para con nosotras en el desarrollo del presente trabajo.

A TODA MI FAMILIA Y AMIGOS: Que de una u otra forma estuvieron conmigo brindándome apoyo.

Delmy Guadalupe Mojica Grande

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I	
GENERALIDADES DEL AMPARO.....	4
1.1 DEL AMPARO EN GENERAL.....	4
1.2 CONCEPTO.....	4
1.3 FINALIDAD.....	6
1.4 NATURALEZA.....	8
1.4.1 El Amparo como recurso.....	8
1.4.2 El Amparo como acción.....	11
1.4.3 El Amparo como juicio.....	14
1.5.4 El Amparo como proceso.....	16
1.5 LAS PARTES.....	18
1.6 OBJETO DE PROTECCIÓN DEL AMPARO.....	20
1.7 ACTOS RECURRIBLES POR VÍA DE AMPARO.....	22
1.7.1 Amparo contra actos de Autoridad.....	22
1.7.2 Amparo contra actos administrativos.....	23
1.7.3 Amparo contra ley.....	25
1.7.3.1 Leyes Autoaplicativas.....	26
1.7.3.2 Leyes Heteroaplicativas.....	27
1.7.4 AMPARO CONTRA PARTICULARES.....	29
CAPITULO II	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL AMPARO.....	32
2.1 EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.....	32
2.2 EVOLUCIÓN LEGAL DE AMPARO.....	39

2.3 INFLUENCIAS EXTRANJERAS EN LA CONFIGURACIÓN DEL AMPARO EN EL SALVADOR.....	40
2.3.1 Influencia francesa.....	41
2.3.2 Influencia estadounidense.....	42
2.3.3 Influencia mexicana.....	43
2.3.4 Influencia española.....	44
2.4 DOCTRINAS SOBRE EL AMPARO CONTRA PARTICULARES.....	46
2.4.1 Alemania.....	48
2.4.2 Estados Unidos.....	49
2.4.3 Argentina.....	51
2.5 EVOLUCION JURISPRUDENCIAL.....	54
2.6.1 Precedentes de fallos emitidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	55

CAPITULO III

LA LEGISLACION SALVADOREÑA ACTUAL EN RELACION AL PROCESO DE AMPARO EN GENERAL Y DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES.....	67
3.1 DERECHO INTERNO SALVADOREÑO.....	67
3.1.1 Constitución de la República.....	67
3.1.2 Ley de Procedimientos Constitucionales.....	69
3.1.2.1 Esquema del Proceso de Amparo, según la Ley de Procedimientos Constitucionales Vigentes.....	72
3.1.3 Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional.....	76
3.1.3.1 Proceso de Amparo.....	76
3.2. CUADRO DE LEGISLACION COMPARADA DE ALGUNOS PAISES DE LATINOAMERICA.....	79
3.3 DERECHO INTERNACIONAL.....	84

CAPITULO IV	
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....	91
4.1 COMPROBACION DE HIPOTESIS.....	91
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	104
5.1 Conclusiones.....	104
5.2 Recomendaciones.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	110
ANEXOS.....	116
Fallos de la Corte Suprema de Justicia de Argentina. Caso Samuel Kot (1958).....	117
Fallo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, caso Dra. Castillo vrs. Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador.....	131

INTRODUCCION

En la actualidad, la falta de doctrina referente al Amparo contra actos de particulares es notable, por este motivo procedimos a escogerlo como tema de nuestra investigación, con el fin de contribuir en la identificación y estudio de las causas por las cuales es necesaria la regulación de dicha figura, que no es más que una variante de la Institución del Amparo.

En una realidad como la nuestra en la cual constantemente se reforman las leyes que regulan la convivencia social, la jurisprudencia juega un papel determinante en el proceso de actualización de la norma jurídica, respondiendo de esta forma a las exigencias de dichos cambios.

La hipótesis aquí sostenida consiste en apuntar que “la ausencia de una regulación específica del Amparo contra actos de particulares, en la Ley de Procedimientos Constitucionales, es una de las causas de vulneración de los Derechos Constitucionales que otorga la Constitución”

Hemos pretendido, para hacer más fácil el estudio y comprensión del presente trabajo, iniciar con el estudio de las generalidades del Amparo, en el cual se incluye como por ejemplo; el concepto, finalidad, objeto, naturaleza jurídica, los actos recurribles, entre otros.

En el capítulo II abordamos la temática de la evolución histórica del Amparo, en la cual se encuentra incluida, la evolución del Amparo desde la Constitución del año de 1,824 hasta la Constitución vigente; así como también las corrientes extranjeras que influyeron en la configuración del Amparo en nuestro país, también desarrollamos las doctrinas sobre el Amparo contra actos de particulares y como último apartado de este capítulo analizamos la evolución jurisprudencial del Amparo contra actos de particulares en El Salvador.

Dentro del capítulo III, recopilamos la legislación salvadoreña actual en relación al proceso de Amparo en general y del Amparo contra actos de particulares; así como también analizamos el anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional, en el cual se presenta como novedad la regulación del tema en estudio. Además se hizo un estudio y análisis de la Legislación comparada de algunos países de Latinoamérica que regulan el Amparo contra actos de particulares y como último apartado de este capítulo incluimos el Derecho Internacional, que acoge la figura del Amparo como un proceso expedito y sencillo de protección de los Derechos que otorga la Constitución y las normas de Derechos Humanos.

En el capítulo IV, se desarrollan lo que es la investigación de campo, en donde plasmamos las opiniones de los diferentes informantes claves, con el único objetivo de comprobar la hipótesis planteada.

Finalmente, en el capítulo V, se plasman las conclusiones obtenidas de la investigación doctrinaria, histórica y de campo acerca del tema; así como también las recomendaciones que como grupo realizamos sobre el tema del Amparo contra particulares, a fin de que sean tomadas en cuenta y poder contribuir a determinar la necesidad de su regulación dentro de nuestro sistema jurídico.

En conclusión sirva este trabajo de investigación como un aporte a las existentes y futuras generaciones de estudiosos del Derecho, y en especial a todos aquéllos que desean hacer valer sus Derechos Constitucionales y que por circunstancias ajenas a su voluntad, estos quedan en virtual desprotección por no contar con una regulación clara y específica del Amparo contra actos de particulares.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL AMPARO

1.1 Del Amparo en general

Todos los Estados, en cualquiera de sus organizaciones, tienen o deben tener un sistema jurídico para la defensa del mismo y para la protección de los derechos de los individuos que se establecen en la norma constitucional; de forma que El Estado y las personas respeten y puedan hacer respetar sus Derechos Constitucionales.

Es pues, el Estado mismo quien crea los medios para la efectiva protección de los Derechos Constitucionales que la persona juzga violados o amenazados. Uno de estos medios es el proceso de Amparo, que de acuerdo al artículo 247 de la Constitución lo puede iniciar toda persona cuando estima que se le han violados los derechos que le otorga aquélla, por supuesto, con la exclusión del Derecho a la Libertad Personal, el cual es regulado por el Hábeas Corpus.

1.2 Concepto

El autor español Ramón García Varela, define el Amparo como “... Un proceso constitucional mediante el que se otorga una especial protección a ciertos derechos y libertades individuales...”¹

Cabe mencionar que esta protección está dirigida contra cualquier acto de autoridad que viole los derechos que la Constitución consagra.

En Latinoamérica, la doctrina más enriquecedora acerca del tema en estudio, es la mexicana, país que es la cuna y la fuente del Amparo tanto en su denominación como en sus principios fundamentales y en su organización.

¹ García Varela, Román y otro. *El Recurso de Amparo Constitucional en el Área Civil*. Primera Edición. Editorial Bosch, España, año 1999.

Por tanto, el autor Luis Bazdresch, lo define como: “Una protección o defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho. Es un proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales. Es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre.”²

Elementos que se desprende del anterior concepto:

- A) Es una controversia, porque enfrenta a una autoridad determinada con la persona que reclama contra esa autoridad que viola o intenta violar las garantías constitucionales.
- B) Es judicial, porque se desarrolla ante una autoridad de esa especie en forma de juicio, mediante la demanda del promovente, la resolución judicial que la admita y manda a tramitarla, la contestación de la autoridad responsable, la citación de la contraparte, el actor que se designa como el tercero perjudicado, la audiencia en que los interesados exhiben sus pruebas y producen sus alegaciones y la sentencia.
- C) Es general, porque todas las personas tienen derecho a pedir Amparo contra los actos de una autoridad que viola o intenta violar sus garantías constitucionales; consiguientemente, el juicio de amparo puede ser promovido por cualquier individuo o persona física, cualquiera que sea su edad, su sexo o estado civil.

² Bazdresch, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*. Editorial Trillas, tercera reimpresión, octubre 1997. Pág. 35

El Amparo en nuestro país, “es el sistema sustantivo y adjetivo basado en la Constitución que tiene por finalidad la protección en casos concretos de todos los derechos que ella otorga, excepto los referentes a la libertad, integridad y seguridad de la persona física, para lo que se ha instituido el Habeas Corpus”.³

Aldo Cader, lo define diciendo: “En términos simples, podríamos decir que el Amparo es el proceso constitucional, entiéndase garantía, que tutela o protege, con exclusión del derecho de libertad, los derechos implícitos o explícitos y los principios consagrados constitucionalmente ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos”.⁴

Concluiremos este apartado diciendo que: El amparo es un medio jurídico que la Constitución otorga a todos los gobernados, para preservar los Derechos Fundamentales contra todo acto de autoridad que los viole.

1.3 Finalidad

Al abordar la temática de la finalidad del Amparo, surgen las siguientes interrogantes: ¿es el Amparo un protector de los Derechos Constitucionales? o ¿funciona como mecanismo de defensa de la misma Constitución? o ¿el Amparo obedece a una doble función de orden pública o privada?

Podemos decir que el Amparo tiene una doble función, una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y por consiguiente, los Derechos Constitucionales, así como todo el ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional.

³ Gochez Marín, Ángel. *Apuntes sobre el amparo en El Salvador*. 1º Edición. Editorial (s.n) año 1998. Pág. 5.

⁴ Cader Camilot. Aldo Enrique. *El Amparo en El Salvador: Un Abordaje desde la Óptica Procesal*. Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. Octubre 2003. Pág. 12.

Por razón de dicha doble función, el Amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y a la vez social.

Es de orden privado, porque protege los derechos constitucionales del gobernado en particular; de orden público y social, porque tiende hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal en cuya observancia palpita el interés social.

Al respecto, el connotado jurista Ignacio Burgoa opina: “En resumen, el juicio de Amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado, extiende la tutela a toda la Constitución. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de este por un acto de autoridad, el amparo es improcedente, pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés mantiene y hace respetar el orden Constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al Poder Público, sean los dos objetivos, lógica y jurídicamente inseparables que integran la esencia del juicio de Amparo...”⁵ De esta forma, afirma dicho tratadista, que toda violación de un derecho individual implica a la vez una violación a la ley fundamental.

De lo anterior se colige que, la figura jurídica del Amparo tiene como objeto primordial salvaguardar los derechos de carácter Constitucional que la ley fundamental otorga a todo individuo, y como consecuencia, también defender la Constitución, llegando así a la conclusión que el Amparo posee una doble finalidad.

⁵ Burgoa, Ignacio. *El juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Primera edición. México 1985. Pág. 148.

1.4 Naturaleza

Muchas discusiones se han generado con el objeto de determinar la naturaleza jurídica del Amparo, por lo cual es conveniente analizar las diversas posturas doctrinarias que existen al respecto, ya que algunos autores conciben al amparo como un recurso, como una acción, otros, como un proceso y hasta como un juicio.

1.4.1. El Amparo como Recurso

Para entender esta posición es importante comprender a qué le llamamos "Recurso". El autor Manuel Osorio, dice, refiriéndose al vocablo recurso: "Denomínese así todo medio que concede la Ley Procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales a efecto de subsanar los errores de fondo o vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se siente lesionada por la medida judicial"⁶

También el autor Ignacio Burgoa, escribe al respecto: "Desde luego, el recurso supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnaciones y su interposición suscite una segunda o tercera instancia, es decir inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores, con el fin que éstos revisen la resolución atacada en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o procedimiento ya iniciados. Y su objeto consiste precisamente, en revisar la resolución proveídas por él, bien sea para confirmarla modificarla o revocarla."⁷

⁶ Osorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta SRI, Buenos Aires, Argentina. Pág. 644.

⁷Burgoa, Ignacio, Op. Cit., Pág. 4

Establecida la definición de recurso, es importante determinar si es posible ubicar el Amparo dentro de esta categoría.

Podemos señalar que existe alguna similitud entre las razones que sustentan la interposición de un recurso con el planteamiento del Amparo, ya que ambos tienen como fundamento la alegación de la existencia de un agravio, tal como lo pone de manifiesto la jurisprudencia constitucional, al señalar que el proceso de Amparo es extraordinario en su materia, por lo que la promoción del mismo exige la existencia de un agravio, el cual se constituye por la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico; entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo elemento jurídico, exige que el daño sea causado o provocado en ocasión o mediante la violación de los derechos que consagra la normativa constitucional.⁸

Sin embargo, en lo que respecta al elemento jurídico empiezan a surgir las diferencias entre el Amparo y cualquier recurso, pues en el caso del primero, éste deberá hacer referencia a un agravio cualificado, es decir, constitucionalmente relevante; no se trata de un agravio con cualquier fundamento jurídico, sino que dicho fundamento, deberá basarse en la Constitución; en el segundo caso, es de hacer ver que existe una clasificación de los recursos, ya sean ordinarios o extraordinarios, los primeros se caracterizan que, para su interposición no se exigen motivos determinados, establecidos taxativamente por la ley; contrariamente, los motivos por los cuales proceden los recursos extraordinarios están expresamente señalados por la ley. Aunado a lo anterior, cabe señalar, que el análisis de constitucionalidad que hará la Sala de lo Constitucional recaerá sobre el acto que el demandante alega vulnerado, sobre algunos de los derechos o categorías protegidas por el

⁸ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Improcedencia pronunciada en el amparo ref. 15-98 de fecha 02/02/98.

amparo y no sobre el objeto del proceso o procedimiento en el que se dictó el acto reclamado, pues ello significa, “invadir atribuciones propias de las autoridades demandadas, pues implica entrar a conocer aspectos de fondo, lo cual no constituye materia de amparo; y es por ello que se ha insistido en que el proceso de Amparo no es un recurso y que esta Sala tampoco constituye un Tribunal de Instancia.”⁹

Otra diferencia, es el ámbito subjetivo del Amparo, éste se encuentra integrado por sujetos distintos, o al menos, en una posición procesal diferente a los que han intervenido en sede judicial o administrativa, ya que en este caso el papel de actor, no necesariamente corresponde a la persona que lo tenía en las otras instancias, pues este pertenece a la persona que ha sufrido agravio por el acto reclamado, y el demandado es la autoridad o particular que violentó algún derecho constitucional.

En el caso de los recursos, el ámbito subjetivo se mantiene intacto, se tramita, por regla general, con la intervención de las mismas partes y consecuentemente, la resolución emitida amparará a los mismos que intervinieron en calidad de partes en las instancias judiciales o administrativas.

Se tiene desde el punto de vista funcional, la actividad que realiza la Sala de lo Constitucional, cuando conoce que un Amparo es diferente a la realizada por el Tribunal que conoce de un recurso, ya que tiene una competencia limitada, cuando conoce de un amparo específicamente para pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto y consecuentemente, tomar las medidas derivadas de dicho pronunciamiento, sin estar habilitada funcionalmente para resolver el proceso o procedimiento donde se dictó el acto reclamado.¹⁰

⁹ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva pronunciada en el amparo ref. 384-97, con fecha 09/02/99.

¹⁰ La jurisprudencia constitucional ha dicho en varias ocasiones que el amparo “no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión desde una perspectiva legal, de las actuaciones de las autoridades que actúan dentro de sus respectivas atribuciones” Imprudencia pronunciada en el amparo ref. 16-2001 con fecha 28/02/01.

El tribunal en cambio, cuando conoce de un recurso está habilitado para pronunciarse sobre el objeto del proceso o procedimiento administrativo, precisamente esa es su finalidad: ejercer la actividad jurisdiccional, ya sea confirmando la resolución recurrida por considerarse esta apegada a derecho o revocándola y sustituyéndola por otra.

En resumen, pues no cabe la posibilidad de ubicar el amparo, dentro de la categoría de los recursos, ya que existen, tal como antes se expuso, diferencias entre uno y otros, en lo relativo al elemento jurídico del agravio, las partes, el objeto, la actividad de los Tribunales competentes.

1.4.2 El Amparo como Acción

En el Diccionario Jurídico del autor José Alberto Garrone, manifiesta que con un alcance tradicional, se suele hablar de “acción” como sinónimo del ejercicio de un derecho. Así se emplean los conceptos de acción cambiaria, de jactancia, posesoria, reivindicatoria, aquiliana, etcétera.

Y en sentido técnico procesal se puede afirmar que acción es una facultad o poder constitucional de promover la protección jurisdiccional de un derecho subjetivo. Es el derecho de instar (apertura de la instancia), es decir, de excitar (estimular, provocar) la actividad jurisdiccional del Estado.¹¹

Manuel Osorio dice: “La Academia de la Lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”.¹²

¹¹ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abelot-Perrot. Tomo II. Pág.- 35

¹² Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta SRI, Buenos Aires, Argentina. Pág. 33

Pero el tema de la acción, no solo se limita a los anteriores conceptos, ya que el vocablo acción no sólo admite diversos contenidos en su acepción popular, sino también, en sus límites científicos o técnicos. Justamente, es diferente el concepto que se estableció en Roma o en la Escuela clásica o el que se afirma hoy en día. Esta discrepancia de opiniones sobre el contenido de la acción, ha llevado a que se formulen una diversidad de teorías¹³, entre las que cabe mencionar:

a) Teoría monista de la acción o de la acción como sinónimo de derecho.

Esta teoría se caracterizaba por confundir la acción con el derecho subjetivo material discutido, o bien eliminar a éste¹⁴. De acuerdo a esta teoría, producida la trasgresión a una norma jurídica material, el derecho protegido con esta misma norma adquiere vigencia, y surge de él la acción para reclamar su cumplimiento, de este modo el derecho subjetivo, tiene un apéndice que es la acción, que permite, a través del juicio, materializarlo. Mattiolo, consideró a la acción como el “derecho a obrar en juicio para mantener el reconocimiento de un derecho violado o desconocido (...), la cual, por lo tanto representa un derecho a la segunda potencia, esto es, la calidad propia del derecho, de poder invocar para su tutela las garantías judiciales”¹⁵

¹³ En similares términos se expresa Fiaren, quien señala que se trata “de una extraordinaria maraña de doctrinas cuyos posibles defectos están, más que lo intrínseco, en lo extrínseco de cada una, en su ilación con la parte del Derecho que queda fuera de las mismas”. Fairén Guillén, Víctor: “De nuevo sobre los conceptos de acción y pretensión.”, en Revista de Derecho Procesal, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, No. 1, 1998, p. 11. Citado por: Montecino Giralt, Manuel Arturo. El Amparo en El Salvador. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. Primera Edición 2005. Pág. 69.

¹⁴ Cfr. Fairén Guillén, Víctor: “De nuevo sobre los conceptos...”, cit., p. 11. Citado por: Montecino Giralt, Manuel Arturo. El Amparo en El Salvador. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. Primera Edición 2005. Pág. 69.

¹⁵ Mattiolo, Luis. “Tratado de Derecho Judicial Civil”, trad. de Eduardo Ovejero y Maury, Vol. I, Pág. 14.

b) Teorías Pluralistas¹⁶ de la acción

Se formulan como consecuencia de avance de las teorías monistas de la acción; y tiene como uno de los aspectos coincidentes entre ellas, la superación entre acción y derecho subjetivo material controvertido.

Dentro de las teorías pluralistas encontramos, en primer lugar, la concreta de la acción, la cual sostiene que “acción” y “derecho” son cosas diferentes, la acción sólo compete a quién tiene Derecho. El autor Winscheid, señala “que de la violación del derecho no nace la acción, sino que surge la pretensión contra quién cometió la trasgresión, cuando la pretensión se hace valer en el juicio surge la acción”.

Para, este autor, entonces, existe un elemento intermedio entre la acción y el derecho subjetivo que sería la pretensión.

Esta teoría concreta de la acción, también se cataloga como “un poder, facultad o posibilidad, de carácter concreto, dirigida contra, frente o hacia el Estado, o del adversario, o ambos, con el objeto de obtener una tutela jurisdiccional con contenido determinado, es decir que la resolución a dictarse sea una sentencia favorable”¹⁷.

En segundo lugar, se tiene la teoría abstracta de la acción, la cual es “el derecho subjetivo público, de carácter constitucional, consistente en excitar o poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado”.

¹⁶ También denominadas teorías dualistas por alguna doctrina. Véase al respecto: Fairén Guillén, Víctor: “De nuevo sobre los conceptos...”, cit., p. 12. Citado por: Montecino Giralt, Manuel Arturo. El Amparo en El Salvador. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. Primera Edición 2005. Pág. 70.

¹⁷ Ferrer Mac-Greor, Eduardo. “La acción constitucional...”, cit., p. 148 Sobre teoría concreta de la acción, véase: De la Oliva Santos, Andrés y Fernández, Miguel Ángel: “Derecho Procesal Civil”, Madrid, Editorial Centros de Estudios Ramón Areces, 1995, Vol. I pp. 171-189. Citado por: Montecino Giralt, Manuel Arturo. El Amparo en El Salvador. Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. Primera Edición 2005. Pág. 70.

Dentro de los exponentes de esta doctrina abstracta, el más conocido es Carnelutti, según él, la acción es un derecho subjetivo, procesal y público, que se dirige contra el juez y que persigue la justa composición del litigio, es decir, él concibe la acción como derecho al juicio, y a diferencia de los concretos, no como un derecho a un juicio favorable.

Por tanto, tomando en consideración las concepciones de la acción, podemos advertir que la denominación en comento no es capaz de singularizar al amparo, pues los elementos que la configuran concurren en todo supuesto en que se requiera la actividad jurisdiccional.

1.4.3 El Amparo como Juicio

Para comprender esta posición, es importante definir el vocablo “juicio”; es una estructura lógica de pensamiento, con pretensión de verdad. En sentido jurídico, el vocablo puede aludir:

- a la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso;¹⁸

Es decir, por juicio debe entenderse como el procesamiento de una o más personas en el que un Tribunal de cualquier naturaleza impone una decisión jurisdiccional y esta decisión jurisdiccional, no es más que el razonamiento lógico que hace el Juez de la norma a aplicar en un caso concreto.

¹⁸ Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XVII. Editorial bibliográfica Argentina. Lavallo 1328. Buenos Aires, Argentina. Pág. 111.

Estriche, lo define como: “La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo ante juez competente que lo dirige y termina con su decisión o sentencia definitiva.”¹⁹

Este autor además determina los elementos esenciales de todo juicio, los cuales son:

- 1) El derecho cuestionado o litigiosa
- 2) Las partes discrepantes
- 3) La ley o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa, y
- 4) El juez que juzga y resuelve.

Al respecto, Garrone, establece que a veces se utilizan como sinónimos los términos “proceso” y “juicio”. Corresponde destacar sin embargo, que ellos se encuentran en relación de género a especie, pues el segundo supone la existencia de una controversia o por lo menos, de un conflicto entre partes, supuestos que no se configuran, respectivamente, en los procesos contenciosos cuando media rebeldía o allanamiento, y en los procesos voluntarios.²⁰

En el proceso legal salvadoreño se confunde “juicio” con “proceso” y es importante aclarar que son dos términos que se refieren a cuestiones distintas. En donde el proceso es el género y el juicio es la especie, como se citó anteriormente.

¹⁹ Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Ch (sic) Madrid. Pág. 1418

²⁰ Garrone, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*. Tomo II, Pág. 365.

Sobre lo anterior, podemos concluir que el Amparo no puede considerarse como un "juicio", ya que nuestro sistema legal lo eleva a la categoría de proceso. De ahí que la jurisprudencia constitucional señala: "que la naturaleza jurídica del Amparo, es la de ser un proceso" ²¹

1.4.4 El Amparo como Proceso

En su acepción más general, la palabra proceso significa: " Institución mediante el cual el estado cumple a través de sus órganos de justicia su misión de defensa del orden jurídico y social, otorgando a los individuos que elevan una pretensión a los tribunales la oportunidad de satisfacerla"²².

Jaime Guasp, lo conceptualiza en "una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del estado instituidos especialmente para ello".²³

Enrique Véscovi lo define de la siguiente manera: "El vocablo proceso (processus), viene de pro "para adelante" y cederé "caer, caminar", implica un desenvolvimiento una sucesión una continuidad dinámica. Es como todos los procesos una sucesión de actos que se dirigen a un punto. En este caso, que persiguen un fin... El proceso es también, lo dijimos, el conjunto de actos dirigidos a ese fin la resolución del conflicto (composición del litigio satisfacción de pretensiones, etc.). Y resulta en último término un instrumento para cumplir los objetivos del Estado imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho y a la vez brindar a éstos la tutela jurídica."²⁴

De todo lo expuesto podemos afirmar que proceso jurídico es la actividad dinámica compuesta por una serie de actos coordinados, encaminados

²¹ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva pronunciada en el amparo ref. 407-97, con fecha 13/11/1998.

²² Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado. Pág. 830.

²³ Guasp, Jaime. *Concepto y Método de Derecho Procesal*. Editorial Civitas, S.A. Primera Edición, 1997. Pág. 25.

²⁴ Véscovi Enrique. *Teoría General del Proceso*. Themis Bogotá, Colombia 1981 Pág. 103

mediante la aplicación de la ley en un caso concreto a la satisfacción de una pretensión.

En relación a la consideración del Amparo como un proceso, la jurisprudencia constitucional, a lo largo de sus resoluciones, ha ido completando las características del mismo, entre las que cabe mencionar:

- a) Que el Amparo es un “juicio autónomo”, que “no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión de las actuaciones de las autoridades que actúan dentro de sus respectivas atribuciones”.²⁵
- b) Que “el Amparo es un mecanismo procesal constitucional, especial y extraordinario en su materia”.²⁶

El carácter especial del Amparo viene determinado por su finalidad, pues es un proceso “que ha sido diseñado constitucionalmente para brindar una tutela reforzada, rápida, eficaz y dinámica, de los derechos y categorías jurídicas subjetivas de rango constitucional de las personas justiciables”.²⁷ Se trata de una protección que la jurisprudencia constitucional salvadoreña singulariza con el calificativo de “reforzada”, es decir, el Amparo es considerado como un apoyo a los procesos o procedimientos ordinarios.

Finalmente, en el diseño constitucional y legal del Amparo en El Salvador, concurren los elementos necesarios para considerarlo un proceso autónomo, especial y extraordinario, de única instancia, que surge cuando los procesos o procedimientos ordinarios no son suficientes para brindar una protección eficaz a los Derechos Fundamentales.

²⁵ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Inadmisibilidad pronunciada en el amparo ref. 470-2000, con fecha 06/09/2000.

²⁶ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Improcedencia pronunciada en el amparo ref. 117-2001, con fecha 18/04/2001.

²⁷ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Improcedencia pronunciada en el amparo ref. 108-2001, con fecha 19/04/2001.

1.5 Las Partes

Para ser parte integral de un proceso, es necesario que en el ordenamiento jurídico se reconozca en el sujeto, la aptitud necesaria de tal condición, lo que en la doctrina se conoce como “capacidad para ser parte”, que debe entenderse como “la aptitud jurídica, para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal a que las partes se refieren”.

En efecto, en cada proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la relación jurídica procesal y el proceso de amparo no es la excepción.

En virtud de lo anterior, la Ley de Procedimientos Constitucionales, en el artículo 16, determina que los sujetos partes en el juicio de amparo son: “La persona agraviada que promueve el juicio y la autoridad contra quién se interpone la demanda”; profundizando en la legitimación pasiva, la ley no contempla que la parte actora al momento de plantear la demanda, esta puede ser dirigida no sólo contra la autoridad, sino también con los particulares que han desplegado efectivamente potestades decisorias. También puede “mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado”. El artículo 17 del mismo cuerpo legal, establece que el Ministerio Público “intervendrá en el juicio en defensa de la Constitucionalidad”.

Precisamente, encontramos que el agraviado, llámese actor, demandante o parte activa en el proceso de amparo, es el que alega la amenaza, privación, obstaculización del ejercicio, restricción o desconocimiento de los derechos o categorías jurídicas protegibles y reconocidas constitucionalmente, (...) contra los órganos, ya sean éstos órganos, institución u órganos persona, o los

particulares que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional (...)²⁸

Por otro lado, encontramos a la parte demandada o parte pasiva, la cual está constituida, por una autoridad, a quien se le atribuye haber vulnerado un derecho protegible constitucionalmente a través de una acción u omisión.

Cabe señalar que la doctrina, amplía la legitimación pasiva y la hace extensiva a personas o instituciones que sin ser autoridades, violenten los derechos consagrados constitucionalmente.

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional señala: “Incoar una demanda de amparo contra particulares, no es extraño en la doctrina, ni en la jurisprudencia extranjera y en la salvadoreña. Néstor Pedro Sagües, se expresa así: “...parece evidente que tanto un agente estatal como un simple particular, pueden producir hechos u omisiones que lesiona derechos constitucionales. No es menos cierto que algunos particulares, pueden desplegar en ciertas circunstancias una cantidad de poder capaz de perjudicar a otros particulares en los derechos que estos gozan”.²⁹

También es cierto que la Ley de Procedimientos Constitucionales, no reconoce a los particulares como partes en el proceso de amparo; pero desconocer la figura del amparo contra particulares, sería desconocer el artículo 247 de la Constitución que reza: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”. Claramente surge que no sólo puede

²⁸ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Improcedencia dictada en el proceso de amparo ref. 411-2002, con fecha 21/08/02

²⁹ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva en el amparo ref. 143-98, con fecha 12/03/99. Amparo interpuesto por la Doctora Castillo contra Asamblea de Delgados del Colegio Médico de El Salvador. Este puede tomarse como un ejemplo claro de separación de un Amparo contra Autoridad y un Amparo contra Particulares.

tratarse de violaciones realizadas por funcionarios públicos, sino también por particulares, pues la norma básica no distingue al respecto.

1.6 Objeto de Protección del Amparo

El objeto de protección del Amparo está constituido por la protección en sede constitucional de los derechos que la Constitución otorga, a excepción del Derecho a la Libertad Personal, que esta protegida por el Habeas Corpus.

Esta delimitación es meramente formal del objeto de protección del Amparo, ya que el criterio empleado se basa en la calificación de “derecho” efectuado por la Constitución. Es importante establecer, que este criterio utilizado coincide con el objeto de protección con todas las situaciones jurídicas que formalmente son denominadas “derecho” en la Constitución.

Sin embargo, a través de una sentencia pronunciada en febrero de 1996, la Sala de lo Constitucional empieza a delimitar los alcances de la expresión “derechos” contenida en los artículos 247 de la Constitución y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En la referida sentencia, lo concerniente al aspecto objeto de análisis, la Sala destaca que “las diversas realidades jurídicas que nuestra Constitución califica como derecho no coinciden con la misma; y es que los derechos subjetivos en su contenido técnico común configuran un campo limitado de acción; excluyendo de su ámbito una serie de situaciones o realidades jurídicas, las cuales, precisamente, han sido llamados derechos por el legislador constituyente”.³⁰

³⁰ Centro de Jurisprudencia. Corte suprema de Justicia. Sentencia Definitiva pronunciada en el Amparo 22-A-94 y acumulado en el proceso ref. 27-M-94, con fecha 05/02/1996.

En consecuencia de lo anterior, la citada sentencia, establece que la expresión “derecho” en la Constitución “equivale a categorías subjetivas protegidas por el ordenamiento jurídico que no se limitan a derechos subjetivos. Dicho de otra forma, el vocablo “derecho” en nuestra Constitución no sólo comprende la categoría técnico jurídica de derechos subjetivos, sino que agrupa a varias otras.”³¹

A consecuencia de la sentencia relacionada, se produce un ensanchamiento del objeto de protección del Amparo, ya que son tutelables a través del Amparo, aquellos derechos que son denominados por la Constitución, acertadamente a partir del artículo 2 de la misma, así como las categorías jurídicas subjetivas reconocidas en el mismo artículo en el inciso primero, en donde el constituyente plasma el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de estas categorías jurídicas subjetivas, este derecho a la protección jurisdiccional se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas esas categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías instauradas en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho a la conservación, protección y defensa del catálogo de derechos establecido en la Constitución.

³¹ Ídem.

1.7 Actos recurribles por vía de Amparo

Para que un sujeto de derecho pueda recurrir a la vía de amparo constitucional, este debe alegar haber sufrido un menoscabo en sus derechos constitucionales, producido por toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad.

1.7.1 Amparo contra actos de autoridad.

La ley establece que el amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, debiendo entender por ésta como: “aquel órgano investido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o en su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.”³²

En el terreno del estricto Derecho Público por “autoridad” se entiende el órgano del Estado integrante de su gobierno que desempeña una función específica tendente a realizar las atribuciones estatales en su nombre, bajo este aspecto el concepto de “autoridad” ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de imperio.

Es importante mencionar que todos aquellos entes u organismos descentralizados en nuestro país también tienen un poder real sobre los gobernados y por lo tanto, también son posibles vulneradores de derechos constitucionales.

³² Centro de Jurisprudencia. Corte suprema de Justicia. Improcedencia pronunciada en el Amparo con ref. 245- 2001, con fecha 25/10/2001.

Es oportuno preguntarse, ¿Cuándo nos encontramos frente a un acto de autoridad? Ante esta interrogante, el criterio que nos debe servir de guía para establecer en que casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse al examen sobre la naturaleza misma de tales actos; pues, como ya ha quedado establecido, éstos pueden emanar de un órgano del Estado o delegado del mismo.

Un caso interesante lo encontramos en el amparo número 10-M-91, promovido por la Fiscalía General de la República en contra de providencias de un Tribunal de Arbitraje donde por primera vez la Sala de lo Constitucional debía sentar jurisprudencia en cuanto a estimar si un tribunal de dicha especie podría ser considerado autoridad para los efectos del amparo. Se llegó a la conclusión que, no obstante, el Tribunal de Arbitraje no es una entidad permanente pues nace para dirimir un conflicto concreto y su función debe realizarse en un período determinado y no constituir uno de los órganos del Estado, tal clase de Tribunal, al pronunciar el laudo, realiza un acto de autoridad que puede afectar los intereses de las partes en litigio e incluso de terceras personas.

Considerando lo anterior, autoridad puede ser cualquier órgano o institución que en algún momento determinado dentro de sus funciones llegue a ostentar poder como un sujeto de derecho público, y vulnere los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución.

1.7.2 Amparo contra Actos Administrativos

La actividad administrativa está compuesta por una serie de actuaciones, mediante las cuales se cumple con el fin primordial del Estado, el cual es satisfacer el interés general. Dichas actuaciones consisten en actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. En este sentido, puede decirse que, el acto administrativo es una declaración unilateral de

voluntad destinado a producir efectos jurídicos, individuales y concretos en cumplimiento a los fines colectivos del Estado. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que << el acto administrativo se tipifica por los siguientes atributos: a) el constituir una declaración, entendiendo por tal un proceso de exteriorización intelectual, no material, que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos de lenguaje hablado o escrito y signos convencionales; b) el de constituir una declaración unilateral, ya que la emanación y contenido de la declaración depende de un solo sujeto de derecho: el Estado o ente público, excluyéndose, por consiguiente, del concepto de un acto administrativo a los contratos, que tienen un régimen jurídico específico; c) el de constituir una declaración emitida en ejercicio de la función material administrativa, comprendiéndose, por tanto, todos aquellos actos dictados en ejercicio de la función administrativa sin importar el órgano que actúa; d) el de constituir una declaración que produce efectos jurídicos, es decir, que crea derechos u obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado; y e) el de constituir una declaración que produce efectos jurídicos en forma directa e inmediata, ya que tales efectos surgen del acto mismo y no dependen de la emanación de un acto posterior >> (Proceso 67-A-92). Para que un acto administrativo sea considerado plenamente válido y eficaz deben concurrir simultáneamente un conjunto de requisitos esenciales establecidos en las leyes o reglamentos para que aquél nazca a la vida jurídica.

Hay que considerar el acto administrativo, desde un punto de vista formal y material; siendo el primero, aquel que emane del órgano ejecutivo en cumplimiento de sus funciones y el segundo, será aquel que atiende al contenido del acto mismo, es decir, las declaraciones de voluntad de cualquier órgano de Estado, siempre y cuando su contenido sea de naturaleza administrativa.

En concreto, pues, para poder llegar a una noción conceptual del acto administrativo debemos de tener presente tanto el sentido formal como material. Así pues será acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad destinada a producir efectos jurídicos individuales y concretos en el cumplimiento de los fines colectivos del Estado, a través del proceso o procedimientos establecidos en la ley.

Y cuando esta declaración unilateral de voluntad, afecte algún derecho otorgado por la constitución a los gobernados, procede el amparo, sin olvidar que como exigencia de procedencia del mismo, se requiere el agotamiento de los recursos administrativos.

1.7.3 Amparo contra ley

En primer lugar, encontramos el supuesto en el que a través del amparo se impugna una ley. En sentido amplio constituye un instrumento procesal mediante el cual se atacan actos jurídicos concretos o normativos, emanados de los órganos del Estado con el fin de que se ordene su desaplicación con efectos particulares, por vulnerar, restringir o amenazar los derechos o categorías jurídicas subjetivas de arraigo constitucional consagrada a favor de los gobernados.

Como se ha establecido son susceptibles de ser atacados por la vía del amparo todos los actos de autoridad ya sea que éstos provengan del órgano ejecutivo, judicial o legislativo. La ley según los efectos que produce se clasifica en autoaplicativa o heteroaplicativa. Antes de entrar a desarrollar el punto que ahora nos ocupa merece aclarar que cuando se emplea el término "ley" a lo largo de este apartado debe ser entendido como todo acto de autoridad que reúna las características esenciales de generalidad, impersonalidad y

abstracción. Esta conceptualización se refiere al aspecto material de la ley no así al formal. De tal manera que entraría dentro de este concepto no sólo la ley como norma jurídica elaborada por el órgano legislativo, sino también los reglamentos decretos ordenanzas etc., los cuales se diferencian de la ley en cuanto al órgano del cual provienen.

1.7.3.1 Leyes Autoaplicativas

Las leyes autoaplicativas etimológicamente provienen de la voz griega "auto" que significa propio: por lo que éstas se definen como aquellas cuyos efectos jurídicos se producen desde el momento en que entran en vigencia, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce desde su sola promulgación sus efectos jurídicos; y si una ley de esa naturaleza causa un daño e implica un acto lesivo desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser impugnado por vía de amparo. El jurista Ignacio Burgoa afirma al respecto: "Por el contrario existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ella prevista a las cuales afecta por tal motivo inmediatamente. Estas disposiciones legales que no requieren para la manifestación de sus efectos jurídicos ningún acto aplicativo concreto y posterior se denominan autoaplicativas, por tener en si mismas su aplicación práctica por engendrar por el solo hecho de su expedición constitucional la consiguiente afectación en las esferas hipótesis y casos en ellas comprendidos."³³

³³ Burgoa, Ignacio. *El juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Primera edición. México 1985. Pág. 122.

Es conveniente señalar que los efectos que produce la sentencia estimatoria en este tipo de Amparo se reducen al caso concreto, es decir, que la “no aplicación de la norma” ordenada en la sentencia, no es extensible para otras personas que hayan sido perjudicadas en sus derechos a consecuencias de los efectos de la norma. Se trata de un pronunciamiento reducido, limitado a las partes del proceso de amparo, lo cual lo diferencia sustancialmente del proceso de inconstitucionalidad, en la que los efectos de la sentencia se extienden a terceros que no hayan intervenido dentro del proceso, es decir, sus efectos son *erga omnes*.

En virtud de lo anterior, toda persona que se encuentre en un supuesto similar y que pretenda la no aplicación de determinada ley, tiene que iniciar un proceso de amparo con la única ventaja que ya existe un precedente constitucional.

Existe ventaja y un leve avance en el sistema jurídico, pero, como se ha señalado, el derecho no es estático, ya que se encuentra en constante cambio; y es por ello que se hace necesario que se cree un mecanismo a través del cual el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, en casos de esta naturaleza, conlleve al inicio de un proceso de inconstitucionalidad.

1.7.3.2 Leyes Heteroaplicativas

El Amparo contra leyes heteroaplicativas, procede contra aquellos actos de aplicación de una disposición general que, siendo lesiva de derechos o categorías consagrados en la normativa constitucional, requiere necesariamente, para su operatividad de un acto de aplicación posterior, por parte de alguna autoridad, para producir consecuencias jurídicas.³⁴

³⁴ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2001. Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia. 1° Edición. Improcedencia de Amparo ref. 600-2001 con fecha 14 de noviembre de 2001.

Es de recalcar, que una ley heteroaplicativa pueda ser impugnada a través del Amparo y es necesario que se realice un acto de aplicación de la misma, pues de lo contrario, habría una ausencia de agravio, el cual constituye un requisito indispensable para la procedencia del Amparo.

En ese caso, tal como lo señala la Sala de lo Constitucional, “sólo por el uso de un sinécdoque es que resulta lógica y gramaticalmente correcto hablar de amparo contra ley, pues el acto reclamado no es la ley en sí considerada, como regla que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas e impersonales, sino un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular determinado mediante la aplicación individual del precepto legal.”³⁵

En este tipo de Amparo, al igual que el incoado contra una ley aplicativa, los efectos de las sentencias se reducen al caso concreto, es decir, tiene un ámbito subjetivo restringido, que no trasciende su protección más que a las partes que intervienen en el proceso.

Por la razón anterior, cada persona que se vea afectada por la aplicación de la ley heteroaplicativa, debe de interponer un proceso de Amparo, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban.

La situación anterior, tal como se dijo en el Amparo contra ley autoaplicativa, se hace necesario crear un mecanismo, a través del cual el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, en casos de esta naturaleza, conlleve al inicio de un proceso de inconstitucionalidad, “tal como sucede en otros países”³⁶; este mecanismo contribuiría al principio de economía procesal, al evitar que todos los individuos que se vean afectados interpongan una demanda de amparo.

³⁵ Ídem.

³⁶ Art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español. Citado por: Montecino Giralt, Manuel Arturo. El Amparo en El Salvador. Primera edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2005. Pág. 122.

1.7.4 Amparo contra particulares

Este supuesto de procedencia del Amparo, no se halla previsto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, no así en el artículo 247 de la Constitución, antes citado³⁷. En dicha disposición, se delimita entre otros aspectos, el bien litigioso, pero no los sujetos de quienes puede provenir los actos que lo afecten; nos encontramos entonces ante una previsión constitucional abierta.

En este sentido, se ha declarado que el objeto de amparo, en primer lugar, debe tener trascendencia constitucional; en segundo lugar, debe poseer carácter definitivo al haberse intentado atacar a través de los recursos ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico para su reparación y, por último, que se trate de la revisión de un acto que reúna las características de un “acto de autoridad”.

Especial referencia merece este último requisito de la pretensión de Amparo. En efecto, anteriormente se consideraba que el acto de autoridad era aquél emitido por personas o instituciones que forman parte de alguno de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de los mismos, mediando con el gobernado una relación de supra a subordinación, con lo cual se desechaba cualquier posibilidad de promover Amparo contra un acto emitido por un particular. Sin embargo, este criterio jurisprudencial ha sido superado a partir de un replanteo profundo de la materia, ampliado en sucesivas resoluciones por la Sala de lo Constitucional, el espectro de procedencia del objeto de la pretensión de Amparo, pues se advirtió por este máximo Tribunal, casos en los cuales algunos particulares producían actos limitativos de derechos constitucionales de los gobernados como si se tratase de verdaderos actos de autoridad desde un

³⁷ Art. 247.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

punto de vista material, es decir, se advirtieron casos en los cuales el objeto de la pretensión era la revisión de actos que estaban fuera del concepto tradicional de "actos de autoridad", sin embargo, limitaban definitiva y unilateralmente derechos constitucionales.

En virtud de lo anterior, se sostuvo en la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, Amparo 143-98, que "el concepto de autoridad y, por consiguiente, los actos de la misma no pueden ser exclusivamente formales; esto es, atender a que efectivamente formen parte de alguno de los órganos del Estado, sino que además, debe ser un concepto material, de tal manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que no sean autoridad, desde el punto de vista formal, sean materialmente consideradas como tales".

Siguiendo la línea argumental expuesta, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha señalado, de manera abstracta, los requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser considerado como acto revisable en el amparo constitucional, entre tales presupuestos se destacan los siguientes: (a) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del gobernado; (b) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (c) que se haya hecho uso de los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, y que los mismos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o que los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y (d) que la categoría jurídica subjetiva protegible de carácter constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

De lo anterior, no cabe duda que el Derecho evoluciona día con día y que debe irse evolucionando paralelamente con el mismo, para cumplir con las exigencias jurídicas de la sociedad. Es por ello que el amparo contra particulares puede promoverse, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos generales del proceso de amparo y los presupuestos antes reseñados.

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DEL AMPARO

2.1 EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL AMPARO

Dentro de éste marco, estudiaremos la evolución Histórica-Jurídica Constitucional del Amparo, para ello debemos examinar cada una de las Leyes Fundamentales que han surgido en el ámbito Jurídico en El Salvador, con el objeto de analizar los cambios que ha sufrido dicha categoría.

La primera Constitución fue promulgada en el año de 1,824, en esta no existió un título dedicado a la enumeración de los Derechos Fundamentales, sin embargo aparece un capítulo denominado “Del Crimen”, en donde se regulan ciertas garantías procesales, tales como el juicio previo a la imposición de una pena y la inviolabilidad del domicilio.

La siguiente Constitución promulgada fue la del año de 1,841, con esta Constitución nace el primer antecedente remoto del Amparo, específicamente en el artículo 93,³⁸ manifiesta que es obligación de todo funcionario “cumplir y hacer cumplir la Constitución y atenerse a su texto cualesquiera que sean las ordenes o resoluciones que la contraríen”, incorpora por primera vez la responsabilidad personal de los funcionarios de cometer alguna infracción a las

³⁸ Art. 93.- “Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni ningún Tribunal o Autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas y cualquier Poder o Autoridad que las infrinja, será responsable individualmente al perjuicio inferido y juzgado con arreglo al Título XII, de responsabilidad de la Constitución, y además, será reputado como usurpador.” *Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962*. Primera Parte. Diez años de la Constitución de El Salvador 1983-1993. Unidad Técnica Ejecutora. 1º Edición, 1993. Pág. 39

disposiciones constitucionales, sin que exista ninguna excusa ni razón que justifique tal proceder.

Además del Amparo, aparece por primera vez el hábeas corpus o exhibición de la persona, concretamente en el artículo 83³⁹, el cual se caracterizó por contener limitaciones, una de ellas radicó, en que no podía ser promovido por todos los habitantes de la República, sino solamente por los salvadoreños, es decir, establecía limitaciones con respecto a la nacionalidad de la persona.

La próxima Constitución promulgada fue la del año de 1,864, en donde aparece el Título XIX, llamado “Derechos y deberes garantizados por la Constitución”, esta Constitución no presentó ningún cambio significativo en su contenido, pues hizo una reproducción de los derechos políticos y civiles, enunciados en la Constitución de 1,841. La única variante que mostró fue que tenía por principios, la libertad, la igualdad, la fraternidad, y por base la familia, el trabajo, la propiedad, y el orden público.

La Constitución de 1,871, al igual que la anterior Constitución, dedicó un Título, el XIX llamado “Derechos y deberes garantidos (sic) por la Constitución”; en esta Constitución, se ensancha el ámbito de aplicación del hábeas corpus⁴⁰, ya que se convierte en un instrumento al alcance de toda persona, es decir, no sólo los salvadoreños podría solicitar el hábeas corpus, sino también los extranjeros.

La Constitución de 1,872, fue una copia fiel de la Constitución de 1,871, ya que el único cambio trascendental que muestra fue el Título III en los “Derechos,

³⁹ Art. 83.- “Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante un juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de derecho de la persona o hábeas corpus”.

⁴⁰ Art. 115.- “Ningún habitante de la República, puede ilegalmente ser detenido en prisión y tiene el derecho de solicitar ante el Tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El Tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias, por todos los medios legales. ...”

deberes y garantías de los salvadoreños”, específicamente, en la ampliación del período presidencial a cuatro años.

En la Constitución de 1,880 al igual que la anterior Constitución, regula en el Título III “De los Derechos, deberes y garantías de los salvadoreños”, específicamente del artículo 14 al 43, no mostrando ningún cambio sustancial en lo ya regulado en las anteriores Constituciones Salvadoreñas.

La Constitución de 1,883, en su artículo 9⁴¹, con alguna similitud a la regulación contenida en la Constitución de 1,841, deja en evidencia el interés del Legislador en conservar el orden Constitucional, así como también su preocupación porque las garantías individuales fueran respetadas. Además, en esta nueva Carta Magna se presenta una diferencia con las anteriores Constituciones en lo pertinente a la *Defensa de los derechos individuales*, pues en la primera parte del artículo 35, se establece la regla general de “Inviolabilidad o alteración de los derechos de los gobernados frente al Estado” y en la parte final del mismo artículo, se establece la excepción, refiriéndose con ello a la figura del Estado de sitio.

Así también encontramos otra innovación en esta Constitución, la cual confiere a todos los nacionales autorización para ejercitar acción popular contra los Magistrados y Jueces, en caso de procedimiento ilegal contra las garantías individuales (Art. 9 y Art.114 No. 4). Esta novedosa figura denota la trascendental importancia del individuo como fin y principio del Estado, pues con dicha acción se establece un manto protector de sus derechos.

⁴¹ Art. 9.- “Todo salvadoreño esta autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, y ante cualquier autoridad competente, por infracciones de la Constitución.” Con relación al mismo tema se cita el Artículo 114.-. “Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces: 4º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.” Constitución de 1,883. *Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962*. Primera Parte. Diez años de la Constitución de El Salvador 1983-1993. Unidad Técnica Ejecutora. 1º Edición, 1993.

La Constitución de 1,886, marca una etapa trascendental dentro del Derecho Constitucional Salvadoreño, pues en el artículo 37⁴², aparece regulado por primera vez el Amparo se establece que el Amparo procede contra actos cometidos por cualquier Autoridad o cualquier individuo, contemplando de esta manera lo que conocemos como “Amparo contra actos de particulares”, figura que a nuestro juicio es de suma trascendencia, pues aporta un instrumento procesal de gran importancia en la limitación del ejercicio del Poder, no sólo por parte de las Autoridades, sino también, por los particulares en defensa de la libertad y de los Derechos Fundamentales del ser humano. En la disposición ya citada, se observa que el Amparo tiene a su cargo garantizar los Derechos Fundamentales y las Libertades Constitucionales, comprendiendo de esta forma al Hábeas Corpus, figura regulada desde la Constitución de 1872.

Además de la regulación del Amparo, esta Constitución incorpora las denominadas “Leyes Constitutivas”, entre las que se encontraban la de Amparo, Imprenta, Electoral y la de Estado de Sitio. Siendo su naturaleza muy discutida, por un lado, la jurisprudencia constitucional señaló que se trataba de leyes especiales, “técnicamente son leyes reglamentarias de principios constitucionales”⁴³, y por otro lado, alguna doctrina les equiparó “en un todo, a

⁴² Art. 37.- “Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el Amparo de la Corte Suprema de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquier Autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una Ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo éste derecho.”

⁴³ Sentencia de Inconstitucionalidad ref.: 2-57, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia el 21 de enero de 1958. Criollo, José Ernesto y Giammattei, Jorge Antonio: “Justicia Constitucional”, San Salvador, Publicaciones especiales de la Corte Suprema de Justicia, N° 15, 1993, Pág. 254. Citado por: Montecino Giralt, Manuel Arturo. *El Amparo en El Salvador*. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1° Edición, año 2005, Pág. 16

los textos constitucionales”⁴⁴, en virtud del procedimiento para su reforma, ya que podían ser reformados por una Asamblea Constituyente.

Así también dentro de esta Constitución se confería atribuciones a la Corte Suprema de Justicia, de decretar y hacer efectivo el recurso de Amparo, específicamente en el artículo 102 de ese cuerpo de ley.

La Constitución de 1,939, aporta uno de los cambios más fundamentales en la figura del Amparo, ya que el mencionado cuerpo normativo, extiende el campo de aplicación del Amparo, al establecer, que por medio del Amparo ya no sólo se garantizaban los derechos individuales, sino, todos los derechos que otorgará la Constitución⁴⁵. Obsérvese que se seguía contemplando el Amparo no sólo contra Autoridades sino también contra particulares.

Aparece también en el artículo 129⁴⁶ del mismo cuerpo de ley, el fundamento jurídico de la procedencia del Amparo contra Leyes heteroaplicativas, es decir, cuando el Amparo se constituye en una aplicación de una Ley contraria a la Constitución, en un caso concreto, referentes a asuntos no ventilables ante los Tribunales que perjudique legítimos derechos.

En la Constitución de 1,945, en su artículo primero, se estableció que se tiene como Constitución Política de la República la decretada el 13 de agosto de 1,886, por lo que cobraron vigencia de nuevo las disposiciones Constitucionales

⁴⁴ Gallardo, Ricardo. “Las Constituciones de la República Federal de Centro América”. Madrid, Instituto de Derechos Políticos, 1958. Pág. 355-356. Citado por: Ibidem.

⁴⁵ Art.57.- “Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el Amparo de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia en su caso, cuando se restrinja la libertad personal o ejercicio de los derechos que garantiza la presente Constitución. Una Ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo éste derecho”. Constitución de 1,939. *Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962*. Primera Parte. Diez años de la Constitución de El Salvador 1983-1993. Unidad Técnica Ejecutora. 1º Edición, 1993. Pág.243.

⁴⁶ Art. 129.- “Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia el recurso de Amparo fundado en la inconstitucionalidad de una Ley que se refiere a asuntos no ventilables ante los Tribunales, por su aplicación en un caso concreto y por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos” Ibid., Pág. 264

de 1,886, así como sus Leyes Constitutivas de Estado de Sitio, de Amparo, la Electoral y la de Imprenta, decretadas en 1,886. Consideramos que tal circunstancia marcó un retroceso a todo lo ganado dentro de la figura jurídica del Amparo, ya que se volvió a la regla restringida de conceder el Amparo por violación a los derechos individuales exclusivamente⁴⁷, limitando con ello el manto protector del mismo.

Las disposiciones legales de esta Constitución, se mantuvieron vigentes por un período de casi cinco años, específicamente hasta la entrada en vigor de la siguiente Constitución la cual fue decretada el 7 de septiembre de 1,950.

En el año de 1,950 fue emitida una nueva Ley Primaria, teniendo como característica principal “el corte social”, por los nuevos cambios que contemplaba en diversas instituciones. En cuanto a la figura, objeto de nuestro estudio, también presentó ciertos cambios notables y beneficiosos, ejemplo de ello fue la incorporación del principio amplio de conceder el Amparo por violación de los derechos que consagra la Constitución⁴⁸. Este mismo cuerpo normativo le otorgó autonomía a la garantía relativa a la libertad personal, y al ser considerada esta el único derecho susceptible de ser violado por los particulares, también desaparece el supuesto que estos podían ostentar la calidad de demandados en el Amparo. Otro cambio sustancial fue el hecho de poder designar el conocimiento del Amparo a una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia⁴⁹, convirtiéndose entonces la Sala de Amparos en el

⁴⁷ Art. 37.- “Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el Amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquier Autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una Ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.” *Ibíd.*, Pág. 320.

⁴⁸ Art. 222.- “Toda persona puede pedir Amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución.” *Ibíd.*, Pág. 410

⁴⁹ Art. 89.- “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1ª Conocer de los juicios de Amparo y de los recursos de casación.” *Ídem.* Pág. 379

Tribunal competente para conocer el mencionado medio procesal; y finalmente establecía la derogatoria de las anteriores Constituciones y demás Leyes Constitutivas⁵⁰.

La Constitución de 1,950, modificó en forma significativa la política estatal de protección de los Derechos, en primer lugar, en la ampliación del ámbito de protección del Amparo, pues ya no solo se limita a los derechos individuales, sino que incluye todos los derechos que otorga la Constitución, específicamente los derechos del tipo social, en segundo lugar incluye nuevamente el hábeas corpus o libertad personal al ordenamiento jurídico.

La Constitución de 1,962, es una copia fiel de la anterior Constitución, con adiciones intrascendentes y en nada variaron las disposiciones Constitucionales relativas a la figura objeto de nuestro tema de estudio.

En diciembre de 1,983, entra en vigencia la actual Constitución, trajo consigo una novedosa figura dentro de la composición misma de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue la creación de la denominada “Sala de lo Constitucional”⁵¹, que tendría a su cargo velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, resultando de lo anterior el Tribunal competente para conocer y decidir sobre las demandas de Amparo. Esta ley primaria ha sido reformada en varias ocasiones, sin embargo, ha respetado todo lo concerniente al proceso de Amparo, hábeas corpus, establecido en la anterior Constitución.

⁵⁰ Art. 224.- “Quedan derogadas las Constituciones y Leyes Constitutivas que han regido en El Salvador, y el Decreto Número 6 del Consejo de Gobierno Revolucionario de fecha 20 de diciembre de 1918.” Ídem.

⁵¹ Art. 174.- inciso primero: “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos y Reglamentos, los procesos de Amparo, el Habeas Corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución del Art. 182 de esta Constitución”.

2.2 EVOLUCION LEGAL DEL AMPARO

Se ha señalado que el Amparo, fue regulado por primera vez en la Constitución de 1,886, y ha estado presente desde entonces en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Este ha sido regulado no sólo constitucionalmente, sino a nivel de leyes secundarias, en las llamadas Leyes de Amparo y la de Procedimientos Constitucionales.

La primera Ley de Amparo, fue decretada el 21 de agosto de 1,886 y formó parte las Leyes Constitutivas.

En el año de 1,939, se decreto una nueva Ley de Amparo, la cual derogó la de 1,886, esta también formó parte de las Leyes Constitutivas, fue objeto de reforma en el año de 1,944, a través del decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, dicha reforma no tuvo ninguna incidencia en la estructura del proceso.

Se promulga una nueva Ley de Amparo, el día 25 de septiembre de 1,950, esta ya no es considerada Ley Constitutiva, debido que a partir de la Constitución de ese mismo año, fueron eliminadas del ámbito jurídico, sin embargo, esta Ley es una reproducción de la Ley de Amparo de 1,886.

La Ley de Amparo de 1,950, fue derogada por la actual Ley de Procedimientos Constitucionales⁵², decretada en el año de 1,960, y esta Ley no sólo regula el Amparo, sino también el hábeas corpus y la inconstitucionalidad de las leyes.

Creemos importante mencionar que esta última Ley vino a restringir lo referente a la legitimidad pasiva del Amparo, específicamente en su artículo 12 inciso segundo, en donde se determina que el Amparo procede sólo contra Autoridades, Funcionarios del Estado o de sus Órganos descentralizados y no contra “toda persona” o “cualquier individuo” como se había venido

⁵² Art. 88.- “ Queda derogada la Ley de Amparo emitida por Decreto Legislativo N° 7 de fecha 25 de septiembre de 1,950, publicada en el Diario Oficial del 9 de octubre del mismo año...”

estableciendo en las anteriores Constituciones, por lo cual podemos afirmar que existen antecedentes de regulación legal del Amparo contra actos de particulares y por lo tanto, es necesaria tal regulación y que en la actualidad no se contemple legalmente el Amparo contra particulares constituye un vacío en la ley, que a nuestro criterio no lo llena ningún otro medio procesal. Como punto a favor del Amparo contra particulares podemos mencionar que en la Constitución vigente se deja abierta la posibilidad de que proceda dicho Amparo ya que no restringe o determina la legitimidad pasiva, además de la existencia del Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional, el cual presenta una regulación más amplia y enriquecida del Amparo contra actos de particulares

2.3 INFLUENCIAS EXTRANJERAS EN LA CONFIGURACION DEL AMPARO EN EL SALVADOR

La incorporación del Amparo en el ordenamiento jurídico salvadoreño, mediante la Constitución de 1,886, constituye un acontecimiento muy importante en el proceso salvadoreño de la configuración de los medios de protección de la Constitución y por consiguiente de los derechos que ella regula. Este proceso inició, como ya lo mencionamos anteriormente, con la Constitución de 1,824 y fue desarrollándose en las siguientes Constituciones, las cuales contaron con diferentes influencias extranjeras.

2.3.1 Influencia Francesa⁵³

La Declaración Francesa de 1,789 influyó de manera importante en la redacción de algunas disposiciones Constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo:

- En las disposiciones vinculadas con el sistema de gobierno, entre las cuales cabe mencionar las que declaran: que la soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos; que el pueblo de El Salvador es soberano y que a él le corresponde el derecho de modificar o reformar la Constitución y la administración interior; y, el derecho de todos los ciudadanos a optar a todos los empleos públicos, sin otra preferencia más que su mérito y solo con las condiciones fijadas por la Ley.
- En la lista de Derechos Fundamentales que acoge la legislación Constitucional, entre los que podemos destacar: el derecho a no ser detenido, ni preso, sino en virtud de una Autoridad competente o la orden de captura que sea librada con arreglo a Ley; que las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del hecho cometido; la inviolabilidad del derecho a la propiedad, salvo en los casos de utilidad pública comprobada y mediante una justa y previa indemnización; el derecho a expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen ni censura, con la obligación de responder por el abuso de esa libertad; y el derecho de procurar su libertad sin daño a terceras personas.

⁵³ Montecino Giralt, Manuel. *El Amparo en El Salvador*. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1º Edición, año 2005, Págs. 43 y 44.

- En cuanto al objeto de protección: las garantías individuales. La influencia francesa en este aspecto se advierte débilmente en las Constituciones anteriores a la de 1,886, en las que de una u otra forma estas garantías son objeto de tutela. Por ejemplo encontramos disposiciones Constitucionales que establecen: la obligación de los Poderes del Estado o Autoridades de respetar las garantías enunciadas en la misma, y su responsabilidad por actos que las restrinjan, alteren o violen; la obligación de las Fuerzas Armadas de hacerlas efectivas; y la acción popular contra jueces y magistrados por el procedimiento ilegal contra garantías individuales.

2.3.2 Influencia estadounidense⁵⁴

El *habeas corpus*, el cual es conocido actualmente en Estados Unidos como el “Writ”, se introdujo al fundarse la Colonia Inglesa a través del “Common Law”, y se mantiene hasta la actualidad.

La introducción del *habeas corpus* o exhibición de la persona en la Constitución Salvadoreña de 1,841 constituye una muestra fehaciente de la influencia que tuvieron los Estados Unidos de América en la configuración del modelo nacional de protección de los derechos, ya que supuso la importación de dos ideas esenciales del modelo instaurado en dicho país, como lo son:

- La relativa a la protección reforzada de algunos derechos, para este caso el de libertad personal; y

⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 45.

- La relacionada con la posibilidad de que el Poder Judicial, Jueces y Magistrados, controlen la Constitucionalidad de los actos de autoridad y particulares, que en este caso específico violen el derecho relacionado.

2.3.3 Influencia Mexicana⁵⁵

No es posible negar que el Amparo fue creado por juristas mexicanos, y que los Constituyentes lo tomaron directamente del ordenamiento de dicho país, pero lo cierto es que algunos de los elementos, que conjuntados con otros constituyen el Amparo, ya habían sido incorporados en Constituciones anteriores a la de 1,886.

Algunos de los aportes que la Declaración Francesa de Derechos de 1,789 y los Estados Unidos de América, que hicieron al naciente constitucionalismo salvadoreño, los encontramos presentes en el diseño Constitucional del Amparo. Concretamente, vemos que el ámbito material de protección del Amparo se estructura respetando la concepción individualista que habían previsto las anteriores Constituciones, y que la idea de protección reforzada de los derechos por el Poder Judicial, contemplada en el habeas corpus, es incorporada aunque con algunas modificaciones. A pesar de esto, la adopción del Amparo en el ordenamiento jurídico salvadoreño constituyó una modificación muy importante en la política estatal referentes a la protección de derechos, ya que no encontramos dentro de aquel un mecanismo con los alcances tutelares y las características del Amparo.

Siguiendo el modelo mexicano, la Constitución de 1,886 configura el Amparo como un mecanismo que se propone dar protección a la libertad personal y el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales, lo cual desembocó en

⁵⁵ Montecino Giralt, Manuel, El Amparo en El Salvador, sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1º Edición, 2005, p. 46 y 47.

la supresión del hábeas corpus contemplado en las anteriores Constituciones como instrumento de protección reforzada de la libertad.

Así mismo, existe una referencia expresa de la influencia directa que el Amparo mexicano tuvo en el Constituyente salvadoreño al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico. El informe de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 1,885 señala al respecto: “que la garantía de habeas corpus queda sustituida en el proyecto por otra más amplia, el derecho de Amparo, Institución que con tanta justicia se enorgullecen los Estados Unidos Mejicanos. El individuo debe tener un medio pronto y expedito de conseguir que se le ampare en el ejercicio de ese derecho, y si se hubiese consumado algún acto contrario a las garantías individuales...debe haber, así mismo, un medio fácil de conseguir que aquel acto se anule y que todas las cosas se restituyan al estado anterior. Tales son los objetos del Amparo, cuya reglamentación debe hacerse por una Ley constitutiva.”⁵⁶

2.3.4 Influencia Española

Debe señalarse que al adoptar la Constitución de 1,886 el modelo de Amparo previsto en la de los Estados Unidos Mejicanos de 1,857, recibió de manera directa, parte de la influencia que España tuvo en la configuración de este mecanismo de tutela en el derecho de aquel país.

La influencia española sobre el modelo de Amparo mexicano se advierte en las siguientes direcciones:

- El nombre de este mecanismo de protección, proviene del derecho español, el vocablo Amparo tenía entre sus significados en los derechos castellano y aragonés el de protección de los derechos de la persona. La

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 47

Constitución de 1,886 toma la denominación de tal mecanismo de protección del Amparo mexicano, el cual constituye el medio por el cual esta influencia española se introduce en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

- **La organización judicial centralista.** La influencia centralista del derecho colonial, la cual determinó la concentración de los asuntos judiciales en las audiencias, y en última instancia en el Consejo de Indias, fue determinante al momento en que se ampliaron los supuestos de procedencia del Amparo a consecuencia de la interpretación del Art. 14 de la Constitución Federal de 1,857. A consecuencia de tal interpretación y a través de este mecanismo de tutela, es posible impugnar todas las sentencias judiciales pronunciadas por los Tribunales del país, en las que se alegue aplicación incorrecta o indebida de las Leyes ordinarias. Esto ha traído como consecuencia que en los Tribunales integrantes del Poder Judicial federal se concentren todos los negocios judiciales de la República a través del Amparo. Por el hecho de que estos supuestos de procedencia del Amparo mexicano no fueron incorporados en las Constituciones o Leyes nacionales que lo prevén o regulan. Esta influencia española no fue recibida en El Salvador, ya que los Tribunales de Casación son los competentes para conocer de los supuestos en que se alegue aplicación incorrecta o indebida de las Leyes ordinarias.
- **La Casación española.** La influencia en este aspecto se ha concentrado en los motivos para promover el Amparo contra sentencias judiciales, ya que este, al igual que aquella, procede por violaciones de fondo cometidas en la propia sentencia, o bien por violaciones al procedimiento

producidas durante la tramitación del mismo. Los supuestos de Amparo antes mencionados no han sido adoptados por ninguna de las Constituciones o Leyes que lo regulan en El Salvador, las cuales lo han excluido expresamente. En virtud de eso se puede afirmar, que esta influencia de la casación española no fue absorbida por el Amparo salvadoreño.

2.4 DOCTRINAS SOBRE EL AMPARO CONTRA PARTICULARES

Cabe preguntarse “frente” o “ante” quien puede hacerse valer los derechos fundamentales, esto implica establecer el sujeto pasivo de una relación jurídica, y por tanto, la determinación de una obligación de un sujeto frente a otro. No encontrarlo equivaldría a señalar que los derechos carecen de sentido y efectividad.

Tiene que existir una “relación de alteridad”, es decir, una contradicción entre dos partes, como lo ha señalado Bidart Campos, esta relación de alteridad, según el citado autor de una “relación entre un yo y un tú o varios tú”⁵⁷; dicha relación de alteridad muestra inicialmente dos sujetos: el que es “titular” de cada uno de esos derechos fundamentales y que se llama “sujeto activo” y el que está frente a él cargada con una o más obligaciones a cumplir para satisfacer aquellos derechos del sujeto activo y que se denomina “sujeto pasivo”, pues si el hombre es sujeto de un derecho fundamental es necesario determinar frente a quien se ostenta la titularidad de ese derecho.

Se trata entonces de saber cuál es el sentido y alcance de los derechos y libertades fundamentales, así como de saber a quienes alcanzan las

⁵⁷ Bidart Campos, German. *Teoría General de los Derechos Humanos*. Editorial Astrea, 2ª Edición, Buenos Aires, 1991. Pág. 7.

prohibiciones, acciones u omisiones que esos derechos comportan; si sólo constituyen límites a la acción de los poderes públicos, o sí por el contrario, son límites a la acción de todos los miembros de la sociedad.

Parece oportuno efectuar un planteamiento de los temas “validez” y “eficacia” de los derechos fundamentales. Por validez entenderíamos el ámbito de existencia misma de los derechos, es decir, la formulación del contenido mismo de los derechos en aquellas relaciones jurídicas donde estos tengan cabida. Por otra parte, el ámbito que implicaría el uso de medios, garantías o formas de protección frente a vulneraciones que puedan sufrir estos derechos sería la eficacia.

Como dirá el profesor Peces-Barba, “se ha identificado un problema de validez, extensión de los derechos al conjunto del ordenamiento, frente a la tesis de que no son aplicables en el ámbito del derecho privado, con un problema de eficacia, de carácter procesal, como es la utilización del recurso de amparo para proteger los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares...”⁵⁸. Esta visión de validez y eficacia nos lleva a una conclusión: El problema de los derechos fundamentales entre particulares, no es un problema de “validez”, es decir de contenido de los derechos, sino, de “eficacia” es decir, de la adecuación de los mecanismos utilizados para la protección de tales derechos.

Se profundiza entonces sobre el tema de validez y eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, lo cual ha significado la ruptura de la concepción histórica que concibe al Amparo como un medio de protección de uso exclusivo para actos provenientes de la autoridad pública.

⁵⁸ Peces-Barba Martínez, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1995. Pág. 618.

Tres han sido las grandes construcciones hasta ahora que partiendo de una interpretación de la Constitución han profundizado sobre la validez y eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: el modelo alemán, el modelo estadounidense y la solución Argentina.

2.4.1 ALEMANIA

En el continente europeo será la doctrina alemana, de la *Drittwirkung der Grundrechte* (efecto frente a terceros de los derechos fundamentales), la que primará con el desarrollo de la posibilidad de un “Amparo entre Particulares”.

La doctrina de la *Drittwirkung* se ha desarrollado desde dos enfoques: La aportación de Dürig y la definitiva conclusión de Schwabe, en la teoría de la llamada *Mittelbare Drittwirkung* o eficacia mediata o indirecta de los derechos fundamentales y la teoría de Nipperdey, a la que se le denomina *Unmittelbare Drittwirkung* o eficacia directa o inmediata de los derechos fundamentales.

Según la teoría de la eficacia directa o inmediata, planteada por Nipperdey en la Alemania de los años cincuenta, los Derechos Fundamentales no sólo poseen un efecto frente a las instituciones del Estado, sino que también garantizan a cada ciudadano un *Status Socialis* en sus relaciones jurídicas con los demás y, en especial, con los *Sozialmächte* o grupos y organizaciones cuyo descomunal poderío en la sociedad moderna amenaza al individuo aislado e impotente. Sin embargo, para Nipperdey, no todos los Derechos Fundamentales poseen este “efecto horizontal”, sino solamente algunos, especialmente aquellos relacionados al Derecho Laboral.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional Alemán, no admitió esta doctrina, y buscó una posición intermedia, la cual fue encontrada en autores como Dürig y

Schwabe, en la teoría del efecto indirecto de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares (*Mittelbare Drittwirkung*), y que fundamentalmente implica la participación de un agente estatal, quien al ponderar un conflicto de Derechos Fundamentales entre sujetos privados, efectúa una integración errónea o restringida de la ley fundamental de Bonn (Constitución Alemana), por lo cual el Tribunal Constitucional Federal puede entrar y analizar el conflicto tomando como base la interpretación errónea, la participación inadecuada o la omisión de los tribunales ordinarios de fallar conforme a la Constitución.

Con base a lo anterior, se puede concluir que según ese aporte doctrinal y jurisprudencial, los Derechos Fundamentales serían violentados de una forma directa por el Estado o alguna otra autoridad pública y de una manera indirecta por un particular.

2.4.2 ESTADOS UNIDOS

La doctrina de la *State Action* (Acción de Estado), es la que desarrollará el tema de la validez y eficacia de los derechos fundamentales desde la perspectiva de un sistema basado en el Common Law o Derecho Consuetudinario, término usado para referirse al grupo de normas y carácter jurídico no escritas, pero sancionadas por la costumbre o la jurisprudencia, que son fundamento ineludible del Derecho de los países anglosajones.

El nombre deriva de la concepción del Derecho medieval inglés que, al ser administrado por los tribunales del reino, reflejaba las costumbres comunes (del inglés, 'common'), en él imperantes o vigentes. Este sistema legal rige en Inglaterra y en todos los países que, como Canadá o Estados Unidos, fueron colonias británicas.

El principio en el que se basa el *common law*, es que los casos se deben resolver tomando como referencia las sentencias judiciales previas, en vez de someterse en exclusiva a las leyes escritas realizadas por los cuerpos legislativos. Este principio es el que distingue el *common law* del sistema del Derecho continental europeo y del resto de los países, mientras que en el ámbito jurídico continental, los jueces resuelven los casos fundamentando sus sentencias en preceptos legales fijados con antelación, en el *common law*, los jueces se centran más en los hechos del caso concreto para llegar a un resultado justo y equitativo para los litigantes.

En los Estados Unidos se estableció un mecanismo capaz de brindar protección de los derechos no sólo de los ataques de los poderes públicos sino también de los ataques de los sujetos privados. En otras palabras, las consideraciones sobre el origen o sujeto del cual proceda la supuesta violación de un derecho reconocido en la Constitución de los Estados Unidos podría decirse que, en algún momento, ha sido una cuestión de orden secundario, siendo de orden primario la protección misma de los derechos.

Para abordar dicha problemática, el Derecho Estadounidense, ha elaborado toda una doctrina referida a la implicación de las normas constitucionales sobre ámbitos de carácter “privado”; esta doctrina es denominada “State Action”, la cual se ha desarrollado a nivel jurisprudencial durante más de un siglo primordialmente a partir de decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

La State Action se originó dentro de un definido marco contextual: la protección constitucional de la que puede ser objeto un individuo frente a las transgresiones de sus derechos, primero por parte del gobierno federal, luego de los gobiernos estatales. Debemos de tener muy presente que en los Estados

Unidos existe una Constitución federal. Pero claro, esta convive, con tantas constituciones estatales como estados miembros de la Unión existan. Generando ciertos conflictos entre las competencias de unas y otras, llegándose finalmente a ponderarse desde la XIV enmienda de la Constitución Federal de los Estados Unidos, los conflictos entre particulares⁵⁹. Básicamente la jurisprudencia norteamericana, se ha centrado en la imposibilidad de trazar una línea establecida y definida entre los conceptos de lo público y lo privado dentro del Derecho norteamericano. En principio, el sector privado no puede ser sujeto a control constitucional federal, mientras que el público si lo es. Pero en los Estados Unidos se ha llegado a la conclusión que existen actividades de grupos privados o individuos que asumen funciones públicas, casi estatales, por lo que cabe ante este tipo de acciones proteger a los ciudadanos desde la Constitución, y además se ha sostenido que la posible desprotección gubernamental frente a este tipo de actividades puede implicar a la hora de encontrarnos frente a un conflicto entre derechos entre particulares, una posible responsabilidad estatal, siendo en este último aspecto sumamente importante la búsqueda de un *nexum*, entre la actividad privada y el estado, con la finalidad de que este pueda establecer lineamientos en el desarrollo de esta actividad, aún en contra de la voluntad de los particulares.

2.4.3 ARGENTINA

La jurisprudencia Argentina es la más enriquecedora de América Latina con respecto al Amparo Contra Particulares, el autor Néstor Pedro Sagües, sostiene que “el recurso, acción o juicio de Amparo, supone la presencia de

⁵⁹ Cole, Kevin. *Federal and State ‘State Action’: the undercritical embrace of a hypercriticized doctrine*. *Georgia Law Review*, volumen 24, 1990. Pág. 327. Citado por: Rodríguez Meléndez, Roberto Enrique. *Derechos Fundamentales entre particulares: Una introducción a su problemática constitucional e internacional*. Doctrina publicada en las revistas elaboradas por el Centro de documentación Judicial. Pág. 8.

determinados hechos humanos: un que hacer, una omisión, que vulneran manifiestamente determinados derechos o garantías de carácter constitucional (ocasionando un peligro o daño o una lesión concreta). Frente a una situación de esa índole, y si no median remedios procesales útiles para subsanarla, es legítimo recurrir a los tribunales judiciales, por vía de Amparo, a fin de reestablecer el derecho afectado”⁶⁰

El caso “Kot” fue el que dio cabida a plantear un Amparo contra Particulares, ya que la Corte Suprema Argentina en el año de 1,958, giró alrededor de una posible y ficticia diferenciación entre derechos subjetivos públicos y derechos subjetivos privados. Los primeros se encuentran en las relaciones individuo-Estado, mientras los segundos en las relaciones individuo-individuo. En el caso “Kot”, los derechos poseen un contenido que es sujeto en algunas ocasiones a la configuración jurisprudencial, especialmente en aquellos casos donde el contenido de estos derechos pudiera posiblemente ser transgredidos o violentados.

Lo importante e interesante del caso “Samuel Kot”, que se expresa la posibilidad debido a la situación del Estado actual, de la existencia de grupos de poder privado, que pueden llegar a estar en una situación de supra-subordinación frente a otros particulares. La Corte Suprema Argentina, falló a favor de Kot y uno de los fundamentos utilizados para dicha resolución fue: “El artículo 33 de la Constitución al hacer mención de los derechos y garantías implícitos no excluye restricciones emanadas de particulares. ‘Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos esté circunscripta, es decir que se limite únicamente a los ataques que provengan sólo de la autoridad’. Sino se hiciera

⁶⁰ Sagües, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional. Tomo 3 Acción de Amparo*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1991. Pág. 9 y siguientes.

lugar al recurso de amparo se estaría sometiendo al afectado a recurrir a una defensa lenta y costosa a través de los procedimientos ordinarios...”

Desde ese punto de vista, la presión que pueda ejercer una autoridad pública sobre un habitante será, habitualmente, casi insuperable. Pero, no es menos cierto también que algunos particulares, o grupos de particulares, puedan desplegar en ciertas circunstancias una cantidad de poder capaz de perjudicar a otros particulares en los derechos que estos gozan.

Como puede observarse, las violaciones a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares no resultan ser triviales, ya que como se estableció anteriormente tres han sido las posturas mas importantes que han desarrollado un posible Amparo contra particulares, y se constata que en muchos países de Latinoamérica, ya esta admitido expresamente en su legislación, pueden citarse: Ecuador, Venezuela, Colombia, Paraguay, Chile, Guatemala, Costa Rica y Panamá; y ha tenido vigencia, aún antes de su reconocimiento legal.

En el caso salvadoreño, no se contempla en la Ley de Procedimientos Constitucionales su regulación, sin embargo dentro de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se habla acerca de la existencia de un Amparo contra particulares, partiendo de la existencia de los modelos descritos anteriormente y como se vera más adelante, existen casos en los cuales la Sala ha fallado a favor de un Amparo contra particulares, siguiendo la doctrina internacional.

2.5 EVOLUCION JURISPRUDENCIAL

Antes de analizar la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, es necesario establecer el concepto de la jurisprudencia y si esta es o no, fuente de Derecho Constitucional.

Por Jurisprudencia ha de entenderse en sentido amplio, “el conjunto de sentencias o fallos dictados por los jueces u órganos jurisdiccionales, resultantes de la aplicación del derecho positivo”.⁶¹

El autor Linares Quintana, divide las fuentes del Derecho Constitucional en “inmediatas o directas y mediatas o indirectas”.⁶² Entre las primeras están la Constitución y la costumbre y entre las segundas, la Jurisprudencia, la Doctrina y el Derecho Comparado.

Para este autor, la jurisprudencia en cuanto fuente mediata o indirecta del Derecho Constitucional, es la serie de decisiones pronunciadas por los tribunales que integran el poder judicial (...)

En El Salvador, se considera que la jurisprudencia no es fuente formal del Derecho Constitucional, ya que estas deben estar expresamente determinadas por la ley, sin embargo, esto no le resta meritos para convertirse en creadora de instituciones jurídicas y se puede afirmar que es una fuente de tipo indirecta pero no siempre con el carácter de vinculante, ya que para serlo, necesita la uniformidad de los fallos lo cual no ha sido la regla en nuestro país, aspecto que no es normal.

⁶¹ Torre, Abelardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Perrot. 7ª Edición, año 1975. Pág. 325.

⁶² Linares Quintana. Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Plus Ultra, 2ª Edición, 1977. Pág. 8.

Es oportuno hacer la aclaración que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, considera a la jurisprudencia como fuente de la ciencia del Derecho, no distinguiendo si esta es directa o indirecta afirmando que la jurisprudencia constituye un bastión fundamental de la defensa de la constitucionalidad y que los jueces juegan un papel de defensores de la Constitución y para lograr tal misión recurren a la jurisprudencia constitucional.

2.5.1 Precedentes de fallos emitidos por la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia

A la fecha la Sala de lo Constitucional ha aceptado en diversos fallos, que en nuestro país puede admitirse la modalidad del Amparo Contra Particulares. En la jurisprudencia salvadoreña, se encuentra el primer caso admitido de Amparo contra particulares en mil novecientos noventa y tres, en la demanda planteada por el Ingeniero Roberto Meza Delgado contra el Directorio del Partido Demócrata Cristiano; y el planteado por la Doctora María Julia Castillo Rodas contra el Colegio Médico de El Salvador, en el año de mil novecientos noventa y ocho. A continuación se muestra parte de dichos fallos.

- **Fallo: 5-M-93**

Los hechos del caso:

Este Amparo fue interpuesto por el Ingeniero Roberto Meza contra el Directorio del Partido Demócrata Cristiano (PDC), por considerar que estima violatorio sus derechos constitucionales consignados en el Art. 2, 11 y 72 de la Constitución, quien en síntesis manifiesta que según resolución del Directorio Nacional de fecha 17 de febrero de 1,993, se le privó de sus derechos como miembro del

Partido Demócrata Cristiano, juntamente con otras personas, ignorando los motivos específicos que tuvo dicho organismo para aplicarle dicha sanción, sin haber sido oído y vencido en juicio, conforme lo determinan los estatutos del partido y negándole la garantía de audiencia para poder defenderse de las imputaciones que se podían argumentar en su contra.

El Fiscal de la Corte, al responder el traslado que se le hizo de conformidad al Art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en lo esencial manifestó que “consideraba a los partidos políticos como instituciones de derecho público y como tales emanan autoridad, cuya ejecución se traduce precisamente en actos materiales de autoridad”.

En tal sentido, los partidos políticos son instituciones de derecho público y por tal razón, debía admitirse el Amparo.

Al correrle traslado al actor por la disposición antes citada, la cual no fue evacuada, la Sala al respecto afirmó que se comprobó que el ingeniero Meza, fue suspendido por tiempo indefinido como miembro del Partido Demócrata Cristiano, ordenado por el Directorio Nacional de dicho partido, que el objeto de la tal suspensión es ignorado por el quejoso..., así como también se cree conveniente dejar en claro el ámbito del Amparo, éste se enmarca dentro de la protección de los derechos esenciales reconocidos en la Constitución y este no será adecuadamente respetado si se desconociese la realidad actual en la que aparecen consorcios, sindicatos, asociaciones profesionales, partidos políticos, grandes empresas, capaces no sólo de oponerse al poder del Estado, sino también, de amenazar al individuo en sus Derechos Fundamentales.

El acto lesivo puede ser tanto una acción o una omisión. La primera conlleva una conducta material o jurídica, así como cualquier obstaculización. Lo

fundamental para la existencia de la relación procesal en el juicio de Amparo, es que la parte legitimada pasivamente, es decir, el sujeto pasivo de la pretensión actúe materialmente como autoridad por encontrarse de derecho o de hecho en posición de poder. El acto de autoridad materialmente considerado es en sí el contenido del acto mismo.

Lo que caracteriza o define el acto de autoridad, en ese sentido, es la característica propia del acto sin importar quién lo ejecuta. Abundante jurisprudencia al respecto, ha sido consignada por la Sala de lo Constitucional, señalando que: "... para los efectos del juicio de Amparo el concepto de autoridad y por consiguiente los actos de la misma no pueden ser exclusivamente formal. Atender a que efectivamente forme parte de algunos de los órganos del Estado, además debe ser un concepto material, de tal manera que comprenda aquellas situaciones en que las personas o instituciones que realicen actos de autoridad sean consideradas materialmente como tales, es decir, cuando las mismas hagan uso de la facultad de imperio del Estado y realicen sus actos unilaterales, imperativos y coercitivos que se impongan a los gobernados... que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que comparten una misma ideología..., que ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado actual, en cuanto expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son los instrumentos fundamentales para la participación política..."

En nuestra normativa constitucional ha quedado establecido que determinados derechos políticos sólo pueden ejercerse a través de los partidos políticos, con lo que se concede a las agrupaciones una naturaleza que excede del ámbito del derecho privado, convirtiéndoles en asociaciones de derecho público no estatales.

Finalmente, la Sala considera que el Directorio nacional del Partido Demócrata Cristiano viola la garantía de audiencia, así como también los derechos políticos del demandante de optar a cargos diferenciales del partido, ser postulado por el partido a cargo de elección popular, recurrir al Tribunal de Honor, cuando sus derechos han sido vulnerados por cualquier organismo del partido, asistir y participar en las elecciones internas del partido y ejercer su derecho de defensa cuando se apliquen medidas disciplinarias pues se le impide ejercer de forma plena y absoluta los mismos, sin cumplir con las disposiciones constitucionales y en especial la contenida en el artículo 11 que exige el debido proceso como requisito previo para la privación de los referidos derechos, por tales razones se considero pertinente amparar al peticionario.

Al respecto consideramos:

Con relación al concepto de actos de autoridad que ha tenido en este fallo la Sala de lo Constitucional, advertimos que es el mismo que se ha utilizado en anteriores fallos entre ellos: los procesos con referencias 52-M-1996, 11-V-1996, 245-M-2001, 77-M-2001, entre otros, sobre los cuales haremos el siguiente análisis iniciando por un estudio conceptual de lo que para diferentes autores es el acto de autoridad.

Para Guillermo Cabanellas, acto de autoridad es: “el realizado por la administración pública, por sus representantes al servicio de las funciones jurídicas que a la misma le atañen”⁶³.

Para Ignacio Burgoa, “es todo acto que proviene de cualquier Órgano del Poder centralizado del Estado y tiene como elementos de unilateralidad, la

⁶³ Cabanellas. Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Eliasta. Tomo I, Vigésima Cuarta Edición. 1996. Argentina.

imperatividad, y la coercitividad, a través de él se ha manifestado el Poder Público Estatal o Poder de Gobierno, implica que para su existencia es suficiente la voluntad del Órgano Estatal que lo emite o realiza, sin necesidad del consentimiento del particular o gobernado hacia que el acto que se dirija”.⁶⁴ En cuanto a esto la Sala de lo Constitucional, divide los actos de autoridad en formales y materiales, enmarcando los primeros a los que efectivamente provengan de alguno de los órganos del Estado y los segundos a aquellos en que las personas o instituciones hagan uso de la facultad de imperio de Estado y realicen sus actos unilaterales imperativos y coercitivos que se impongan a los gobernados, sin interesar realmente quién lo ejecuta.

Es de hacer notar que en la resolución 5-M-93, la Sala no distingue categóricamente sobre la naturaleza de los partidos políticos, limitándose a calificar a dichas instituciones en “asociaciones de derecho público no estatales”, afirmando que la naturaleza de las mismas excede del derecho privado, a contrario sensu, si se considera que es una asociación no estatal, en consecuencia es de naturaleza privada.

Paolo Biscarretti Di Ruffa, afirma: “que los partidos políticos son entes auxiliares del Estado y hay que reconocer en su actividad un ejercicio privado de funciones públicas, los partidos se presentan además como formaciones sociales voluntarias que figuran en la categoría particular de las asociaciones políticas que ofrecen al mismo Estado programas concretos capaces de determinar la política nacional y hombres aptos para convertirse en titulares de los órganos competentes para establecer concretamente la política. Afirma

⁶⁴ Burgoa, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa México, 1984. Primera Edición.

además, que los partidos políticos no asumen nunca la naturaleza de los órganos del Estado ni de entes públicos controlados por el mismo”.⁶⁵

Podemos afirmar en definitiva, que los partidos políticos son asociaciones conformadas por ciudadanos que tienen por finalidad ejercer funciones políticas y no puede considerárseles que formen parte del aparato estatal, situación que la Sala no analizó en la sentencia en comento, posiblemente porque ya se había asentado jurisprudencia en el sentido que existen instituciones que si bien es cierto no son en el estricto sentido autoridad, ejercen materialmente actos de autoridad.

- **Fallo: 143-M-98**

Los hechos del caso:

El presente proceso de Amparo constitucional se inició a través de demanda presentada por la señora María Julia Castillo Rodas, conocida por María Julia Castillo, contra providencias dictadas por la Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador, que considera violatorias de los derechos constitucionales de propiedad, libre asociación y audiencia, contemplados en los artículos 2, 7 y 11 de la Constitución, respectivamente.

La demandante manifiesta esencialmente, que promueve Amparo contra la Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador, por haber decretado, mediante acuerdo, de forma arbitraria su expulsión del mencionado Colegio; que con dicho acto de autoridad se le ha causado un grave perjuicio en su honor y en su propiedad, violando sus derechos constitucionales. Asimismo,

⁶⁵ Biscaretti di Ruffia, Paolo. *Derecho Constitucional*. Editorial Teenor, Colección de Ciencias Sociales, serie de ciencias políticas, Italia.

la actora expresa que el Colegio Médico, por medio de la Asamblea de Delegados y el Comité de Ética Médica del referido Colegio, pretenden que como médico y funcionaria pública aplique el Código de Ética Médica de dicho Colegio por encima de la Constitución y leyes de la República.

La Sala examinó la demanda y pretensión de Amparo planteadas por la actora, y al haber hecho un análisis respecto del concepto de autoridad a efecto de determinar si el Colegio Médico es una entidad jurídica con legitimación y capacidad para intervenir, tanto activa como pasivamente en un proceso de Amparo, se concluyó que en efecto el Colegio Médico puede ser demandado en esta clase de procesos cuando se le atribuyen actos violatorios de la Constitución, en consecuencia se admitió la demanda de Amparo.

Este fallo es de gran importancia por el análisis realizado por la Sala, así que consideramos necesario hacer referencia textual de algunos apartados de dicho fallo.

“El Colegio Médico de El Salvador, mediante su apoderado, licenciado Miguel Ángel Deras Montes, manifestó que no son ciertos los hechos que la doctora María Julia Castillo Rodas le atribuye a su poderdante en la respectiva demanda, ya que en ningún momento se le decretó la expulsión a dicha profesional en forma arbitraria, sino que, por el contrario, con base en lo establecido en los Estatutos del Colegio Médico, el Comité de Ética Médica siguió el informativo correspondiente y la investigación respectiva (...)

El licenciado Deras Montes agregó que el Colegio Médico de El Salvador tiene su personería jurídica legalmente aprobada por lo que el artículo 9 de los Estatutos de dicho Colegio establece, que “la calidad de socio se perderá por expulsión y que la pérdida de dicha calidad será de por vida”, de acuerdo al literal d) del mismo artículo; además, en el artículo 12 se lee que “el incumplimiento de las obligaciones como asociado serán sancionadas de

acuerdo a la gravedad de la falta con: (a) Amonestación; (b) Privación temporal de alguno de sus derechos; (c) Suspensión; y (d) Expulsión”; que las tres primeras sanciones serán impuestas por la Junta Directiva y la expulsión únicamente por la Asamblea de Delegados. También señaló que en el artículo 45 de los mismos Estatutos, dentro de las obligaciones del Comité de Ética Médica, los literales (b) y (c), textualmente dicen: "Conocer de las denuncias contra los Socios presentadas por otros Socios, por personas naturales o jurídicas o por órganos del Colegio Médico e informar al denunciante, al denunciado, a la Junta Directiva y al Comité de Defensa Gremial de sus resoluciones. Recomendando en caso necesario las sanciones que deberán ser impuestas", mientras que el artículo 48 concede la facultad a dicho Comité para proceder de oficio (...)"

En uno de los argumentos planteados por la parte demandada, esta hace referencia a que la demandante no ha hecho uso de los recursos ordinarios establecidos para impugnar las decisiones del Comité de Ética Médica, de conformidad con el artículo 47 de los Estatutos del Colegio Médico de El Salvador.

La Sala argumentó:

“Tal argumento se encuentra estrechamente relacionado con lo que en reiteradas ocasiones esta Sala ha sostenido: el Amparo es un proceso que opera para prevenir o corregir las violaciones que las autoridades cometan respecto de derechos consagrados a favor de los gobernados en la Constitución, pero, para la procedencia de la pretensión de Amparo, el supuesto agraviado debe agotar previamente los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo. Tal aspecto se refiere a lo que se ha denominado principio de agotamiento de los recursos ordinarios.

Sobre tal requisito de procedencia de la pretensión, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el agotamiento de los recursos debe exigirse al demandante del Amparo de manera razonable, esto es, que dicho requisito supone que se ha seguido un procedimiento, y que éste ha concluido; pero deviene en absurdo exigir al demandante que haga uso del recurso contemplado en un procedimiento dado, cuando la privación u obstaculización del derecho, precisamente se ha ignorado o desconocido totalmente en el trámite exigido por la ley.

Así pues, la exigencia de este requisito de procedencia de la pretensión se justifica ya que, conforme a la normativa constitucional, todo juez -entiéndase cualquier entidad, jurisdiccional o administrativa, que asuma una función juzgadora, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución, consecuencia obligada del carácter normativo de la misma, contemplado en el artículo 246 de dicho cuerpo regulador. Lo anterior significa que todo tribunal está obligado a tener como parámetro de cualquier decisión, no sólo la ley secundaria, sino también la normativa constitucional; y es precisamente por esa circunstancia, que la tramitación de un proceso de amparo se considera viable únicamente en el caso en que la tutela del derecho supuestamente violado haya sido negada por la autoridad correspondiente sin que exista posibilidad para el agraviado de subsanar dicha violación.

En el caso que se examina, efectivamente frente al informe emitido por el Comité de Ética Médica -que sirvió de base para que la Asamblea de Delegados resolviera la expulsión de la doctora María Julia Castillo Rodas del Colegio Médico de El Salvador-, el artículo 47 de los Estatutos de dicha asociación establece que “las decisiones del Comité admiten recurso de apelación en segunda instancia ante la Junta Directiva y en tercera instancia

ante la Asamblea de Delegados pero no contempla plazo alguno para interponer dicho recurso.”

En atención a lo expuesto por las partes en este proceso y en vista que el parámetro de enjuiciamiento constitucional en el mismo está determinado en forma genérica, por el Art. 11 Cn., este Tribunal estima conveniente hacer una breve reseña sobre la naturaleza, alcance y contenido del derecho de audiencia.

Así pues, es necesario recordar que el artículo 11 de la Constitución establece en su inciso primero que "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes;...".

Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, cuya naturaleza se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal y que ha sido instituido como protección efectiva de todos los demás derechos de los gobernados, consagrados o no en la misma Constitución; y en segundo lugar, por ser un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente, las cuales se verán violentadas siempre y cuando estén dentro de las líneas fronterizas de las consecuencias jurídico-constitucionales producidas por el irrespeto a dicha protección.

Como se dijo anteriormente, este fallo es de gran importancia, por esa razón se transcribieron párrafos puntuales del mismo; aunque es de hacer notar que todo el razonamiento realizado por la Sala de lo Constitucional, es de gran trascendencia para el Amparo contra Particulares; para concluir, la Sala falló a

favor de la Doctora Castillo y mando a que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado.

Afirmamos entonces que, incoar una demanda de Amparo contra particulares, no es extraño en la doctrina, ni en la jurisprudencia extranjera ni en la salvadoreña. Néstor Pedro Sagües, se expresa así: "parece evidente que tanto un agente estatal como un simple particular, pueden producir hechos u omisiones que lesionan derechos constitucionales. No es menos cierto que algunos particulares, pueden desplegar en ciertas circunstancias una cantidad de poder capaz de perjudicar a otros particulares en los derechos que estos gozan. Esa lesión no tiene a su favor un trámite legal oportuno y útil que la repare satisfactoriamente".⁶⁶

Asegurar la eficacia de los derechos contenidos en la Constitución es un proceso lento, pero que se extiende cada vez con mayor fuerza, y por eso aparte de nuevas figuras como la inconstitucionalidad por omisión, el habeas data, entre otros, surge también el Amparo contra particulares.

Es idóneo recordar en este apartado los requisitos establecidos por la Sala, para que proceda el Amparo contra particulares, señalados en el capítulo primero, los cuales son: (a) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación, es decir se encuentre en una relación de carácter vertical respecto del gobernado; (b) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (c) que se haya hecho uso de los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, y que los mismos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o que los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y (d)

⁶⁶ Sagües, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional. Tomo 3 Acción de Amparo*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1991.

que la categoría jurídica subjetiva protegible de carácter constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

Reparemos en el literal C; pues al hablar de recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé, no hay que entender sólo los establecidos en la ley secundaria, sino todos aquellos establecidos en los Estatutos y/o leyes de todas aquellas instituciones, asociaciones, que en determinado momento pueden ostentar una supra subordinación ante cualquier particular, todos estos deben ser agotados y como se ha dicho en jurisprudencia dictada por la Sala, “debe aplicarse la ley del acto que se reclama”; y no hay que perder de vista que todas esas leyes que no son creadas por el órgano legislativo, deben de ser creadas respetando los preceptos constitucionales, si se demuestra su incumplimiento, se debe de actuar para darle fuerza normativa a la Constitución de la República cuando no existe un procedimiento ordinario ó eficaz para enmendar el agravio.

Determinado todo lo anterior, aceptar el Amparo contra particulares en nuestro país, es hacerlo coincidir con la corriente moderna del constitucionalismo.

CAPITULO III

“LA LEGISLACION SALVADOREÑA ACTUAL EN RELACION AL PROCESO DE AMPARO EN GENERAL Y DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES”

3.1 DERECHO INTERNO SALVADOREÑO

3.1.1 Constitución de la República⁶⁷

El artículo 1⁶⁸ de la Constitución, reconoce a la persona humana como el fin principal del Estado; es por ello que éste se encuentra obligado a proporcionar, mejorar o crear, aquellos mecanismos de defensa para proteger a toda aquella persona que es vulnerable en una relación jurídica, por lo tanto es necesario suplir los vacíos legales existentes en toda la legislación salvadoreña para asegurar que toda persona pueda ejercer los derechos que la Constitución les otorga.

En el artículo 2⁶⁹, el Estado reconoce a todas las personas por igual una gama de derechos que se enumeran en este artículo; pero en esta ocasión se resalta el derecho de toda persona a la seguridad, entiéndase seguridad material y seguridad jurídica; la primera es a estar libres de todo peligro o amenaza y la segunda, a tener certeza de la correcta, pronta y segura aplicación de la ley.

⁶⁷ Constitución Explicada, séptima edición. FESPAD Ediciones, año 2004.

⁶⁸ “Art. 1 Inciso 1º.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”

⁶⁹ “Art. 2 Inciso 1º.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, o la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

Para cumplir con el derecho de seguridad jurídica es necesario que existan suficientes remedios procesales que aseguren a todos los conciudadanos el ejercicio de todos sus derechos y que en caso estos sean vulnerados o violados, existirá el medio procesal idóneo para resarcir el daño causado.

Es por ello que se hace necesaria una reforma a la actual Ley de Procedimientos Constitucionales para que el proceso de Amparo proceda, no solo contra Autoridades Públicas, sino también contra todo aquél particular que se encuentre en una posición que le permita vulnerar algún derecho de cualquier ciudadano.

El artículo 247⁷⁰ inciso primero de la Constitución, establece la Legitimación Activa del Amparo, es decir quien puede ser la parte actora en este proceso, así tenemos que toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando se haya vulnerado o violentado un derecho consagrado en la Constitución. Es de hacer notar que no solo los derechos consagrados en la Constitución; sino también los de protección de instrumentos internacionales. Es importante establecer que este artículo no restringe la legitimidad pasiva, es decir que no determina expresamente contra quien procede el Amparo, y deja abierta la posibilidad que éste pueda interponerse contra cualquier Autoridad, Institución o persona que transgreda un derecho.

⁷⁰ “Art. 247 Inciso 1º.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.”

El artículo 182⁷¹, regula las principales atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, y una de ellas es la que establece el ordinal primero, es decir, conocer de los procesos de Amparo, aunque en tal disposición no determina que es la Sala de lo Constitucional la que conoce de dichos proceso, el Artículo 247 de la misma Constitución si lo hace.

3.1.2 Ley de Procedimientos Constitucionales⁷²

Esta ley fue elaborada en el año de 1,960, con el único objetivo de reunir en un solo cuerpo legal los preceptos contenidos en los artículos 96, 164 Inc. 2 y 222 de la Constitución vigente de aquel entonces, equivalentes a los artículos 11 inciso 2º, 182, 183 y 247 de la Constitución de 1,983 respectivamente.

El objeto de esta ley es salvaguardar los derechos de los ciudadanos a través de los diferentes procesos constitucionales, y tal como lo establecen los considerandos de esta Ley, específicamente el tercero, es necesario mejorar la acción de Amparo constitucional, tanto en su forma como en su contenido, para que esté acorde con las exigencias actuales de la sociedad salvadoreña y así proteger de una manera mas eficiente los derechos que la Constitución le otorga a la persona. Sin embargo, por lo mencionado anteriormente, es necesario aclarar que dicha Ley respondía a las exigencias de la época en la cual fue promulgada, pero vivimos en una sociedad que evoluciona, es decir que cambia constantemente, así mismo evolucionan los conflictos y las necesidades de crear nuevos mecanismos, mas eficaces y acordes a las

⁷¹ “Art.182 Ordinal 1º.- “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1º Conocer de los procesos de amparo”.

⁷² Decreto Legislativo N° 2996, fecha 14/01/60, Diario Oficial 15, Tomo 186, publicación DO: 22/01/60.

situaciones que se suscitan hoy en día, los cuales tienen la característica de ser más complejos y por lo tanto, hacemos énfasis en la necesidad de la existencia de la regulación del Amparo contra actos de particulares, ya que actualmente muchos autores y expertos en el tema coinciden en que los derechos que otorga la Constitución también son susceptibles de ser violados, no solo por Autoridad, Funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, si no también por particulares.

La primera referencia del Amparo en la ley secundaria vigente, la encontramos en el artículo 3, que establece que toda persona puede pedir Amparo, por la violación de los derechos que les otorga la Constitución. El artículo en mención es una copia fiel del inciso primero del artículo 247 de la Constitución.

Específicamente en el Título III de la ley en referencia, el cual consta de cinco capítulos, los cuales desarrollan lo que es el Proceso de Amparo, estableciéndose en el artículo 12 del capítulo primero contra quien procede, es decir contra toda clase acciones u omisiones de Autoridad, Funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados. Sin embargo hay que aclarar que el Amparo, según jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, procede además contra toda acción u omisión de los particulares, aunque en el artículo citado no se incluyan como sujetos pasivos. Debiendo entender por particular, todas aquellas Sociedades, Corporaciones, Cooperativas, Partidos Políticos, Sindicatos, Consorcios y Grandes Empresas, que se encuentren de hecho o de derecho en una posición superior al ciudadano. En el capítulo II, se regula todo lo referente a la Suspensión del Acto reclamado, el cual puede tomar dos caminos, el primero, si en el auto de admisión de la demanda se decreta la suspensión del acto reclamado, porque este pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia

definitiva, este será confirmado o revocado en la primera audiencia en la cual se manda a oír al Fiscal de la Corte. El segundo, si en el auto de admisión de la demanda, la Sala no se pronunciara al respecto de la suspensión del auto reclamado, ésta lo *hará*, en la audiencia en la cual se manda a escuchar al Fiscal de la Corte.

En el capítulo III, se desarrolla el procedimiento a seguir después de resuelta la suspensión del acto reclamado, hasta antes de la etapa de sobreseimiento o pronunciación de la sentencia.

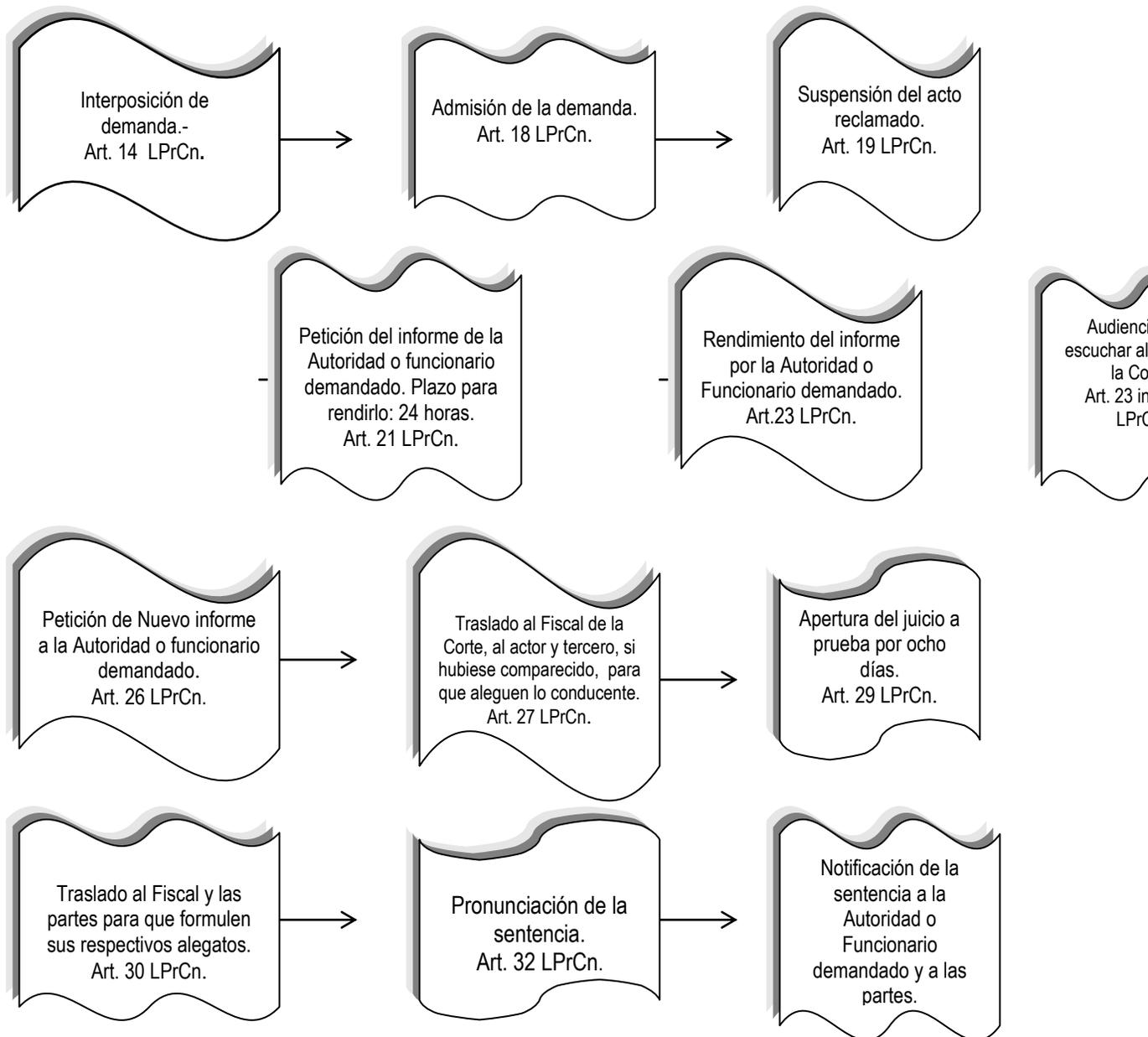
El capítulo IV, en su artículo 31⁷³, determina los motivos por los cuales el proceso de Amparo podría terminar por sobreseimiento.

Y finalmente, el capítulo V, regula lo referente a la sentencia y ejecución de la misma, en donde la sentencia es favorable al demandante, se ordenara a la autoridad demandada o particular demandado, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraba antes del acto reclamado y tal sentencia debe de ser notificada a las partes que intervinieron en el proceso.

⁷³ “Art. 31.- El juicio de Amparo terminara por sobreseimiento en los casos siguientes: 1) Por desistimiento del autor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado; 2) por expresa conformidad del agraviado del acto reclamado; 3) Por advertir el tribunal que la demanda se admitió en contravención con los artículos 12, 13 y 14 siempre que no se tratare de un error de derecho; 4) Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria; 5) Por haber cesado los efectos del acto; y 6) Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona”.

3.1.2.1 Esquema del proceso de Amparo según la Ley de Procedimientos

Constitucionales Vigente.



⁷⁴ Esta audiencia se llevará a cabo aún sin la rendición del informe de la Autoridad o Funcionario demandado, tal y como lo establece el artículo 23 inciso 1º de la LPrCn.

A través del proceso de Amparo cualquier persona que haya sufrido algún agravio, en la atmósfera de sus derechos fundamentales, puede hacer del conocimiento de la Sala de lo Constitucional la violación o la amenaza a tales Derechos Constitucionales (excepto el de libertad, ya que este es tutelado por el Habeas Corpus) por parte de un funcionario público, Autoridad, Órgano del Estado y cualquier particular, para que dicha sala actúe y le restituya en el ejercicio de los mismos.

La demanda de Amparo puede presentarse en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, y las personas que tienen su domicilio fuera de San Salvador lo pueden hacer también ante un Juez de Primera Instancia de la República⁷⁵. Dicha demanda deberá presentarse por escrito y firmada por el solicitante. En ella deberán constar todos los datos personales de quien lo pide, la Autoridad, funcionario o particular a quien se demanda, el acto contra que se reclama, así como el Derecho Constitucional que se considere violentado y los hechos en que se fundamenta su pretensión⁷⁶.

Si la ejecución del acto contra el que se reclama puede producir un daño irreparable en la esfera judicial del solicitante, puede requerirse en la demanda a la Sala de lo Constitucional que ordene la suspensión del mismo con carácter provisional. Una vez admitida la demanda se inicia el trámite de la misma en donde las partes procesales deberán cumplir con todas las etapas procedimentales enmarcadas en la Ley de Procedimientos Constitucionales, hasta su fenecimiento y su respectivo archivo, tal como se encuentra detallado en el esquema precedente.

⁷⁵ Art. 15.- Ley de Procedimientos Constitucionales.-

⁷⁶ Art. 14.- Ídem.-

Dentro del proceso de Amparo encontramos la actuación del Fiscal de la Corte, este funcionario, según lo dispuesto en el artículo 7 número 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es parte del personal permanente de la Fiscalía General de la República, y de conformidad al artículo 7-A número 7 de la misma Ley, es Agente Auxiliar del Fiscal General de la República.

El Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, interviene, por lo menos, en tres momentos decisivos del proceso de Amparo, pero en cada uno de ellos su función debe ir dirigida a la defensa de la constitucionalidad; en ese sentido, lo que pretende con su actuación es velar por el cumplimiento de la Constitución, y no la obtención de una posición favorable dentro del proceso de Amparo, como es el caso del actor y de la Autoridad o particular demandados.

El Fiscal de la Corte da una opinión técnica – jurídica a la Sala de lo Constitucional en las distintas etapas que interviene en el proceso; sin embargo es preciso señalar, en primer lugar, que en su intervención no puede exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por las partes, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión constitucional; y en segundo lugar, que la opinión que emite no es vinculante, es decir que el Tribunal se encuentra en plena libertad para acogerla o no.

Así tenemos, en su primera intervención prevista en la Ley de Procedimientos Constitucionales en la etapa inicial del proceso, el Tribunal requiere su opinión a efecto de pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado, concretamente para decretarla si no lo ha hecho, declararla sin lugar o, en su caso confirmar o revocar la provisional si la hubiere decretado.

La segunda intervención la encontramos una vez la Autoridad demandada ha rendido el segundo informe de Ley, el cual equivale a la contestación de la demanda de Amparo. En este caso se le confiere un traslado por el plazo de tres días con la finalidad de que se pronuncie sobre el objeto del proceso, opinión que le puede servir al Tribunal para resolver sobre la apertura o no del plazo probatorio, para realizar un nuevo pronunciamiento sobre las medidas cautelares o para terminar el proceso anormalmente a través de la figura del sobreseimiento.

Y la tercera intervención tiene lugar después de concluido el plazo probatorio, siempre y cuando este haya tenido lugar. En esta etapa, al igual que en la anterior, se le confiere un traslado por el plazo de tres días con el objeto de que dé una opinión general sobre el proceso, que de alguna manera pudiera servir al Tribunal para pronunciar una resolución que ponga fin al mismo; es decir, ya sea para advertir una causal de sobreseimiento, o para resolver sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Con base a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha calificado al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia como un “interviniente con características muy particulares”⁷⁷, diferentes a las de las partes, que emite opiniones técnico-jurídicas que no son vinculantes, pero que le pueden servir a la Sala de lo Constitucional para resolver sobre los distintos incidentes del proceso, y en especial para pronunciar una resolución que ponga fin al proceso apegada a la Constitución.⁷⁸

⁷⁷ Sentencia de Interlocutoria pronunciada en el proceso de Amparo Ref.:528-99, con fecha de el 20-12-2000.

⁷⁸ Montecino Giralt, Manuel. *El Amparo en El Salvador*. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1º Edición, año 2005, Págs. 94 y 95.

3.1.3 Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional⁷⁹

El anteproyecto de ley procesal constitucional fue presentado a la Asamblea Legislativa en noviembre del año 2002, el cual tiene por objeto reunir en una sola normativa una regulación sistemática de los tres procesos constitucionales, que supere, de esa forma, el diseño procedimental y no procesal que aparece contemplado en la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales, lo cual en gran medida se limitó a yuxtaponer y no a integrar procedimientos surgidos en épocas distintas.

El anteproyecto, además persigue crear un sistema procesal que permita crear los instrumentos necesarios para garantizar eficazmente los cometidos constitucionales.

3.1.3.1 Proceso De Amparo

Finalidad: En la parte relativa al proceso constitucional de amparo, el anteproyecto presenta ciertas novedades, entre las cuales cabe mencionar, la ampliación del objeto del referido proceso, el cual no se limita al tradicional ámbito de aplicación, sino que se extiende y amplía a los derechos de carácter difuso o colectivo. Es decir, de aquellos derechos que pertenecen a una colectividad caracterizada por no encontrarse jurídicamente organizada y no ser en principio determinable. Esto implica una evolución en cuanto al objeto protegido, pues no aparece reglado en la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales y ha sido la jurisprudencia la que ha tenido que definir los requerimientos para su efectiva protección y solventar las deficiencias de tal ley.

⁷⁹ Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia. Agosto 2003.

Supuestos de procedencia: Otra novedad del anteproyecto se encuentra en el artículo 76, específicamente, en la parte relativa a los supuestos de procedencia del amparo. Dichos supuestos en la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente, no se encuentran desarrollados a cabalidad, lo cual ha ocasionado grandes dificultades, razón por la cual, ha correspondido a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ir determinándolos. La precitada disposición, con afán técnico-sistematizador, incluye los distintos casos, entre los cuales cabe mencionar: **(a)** La regulación del amparo contra ley y otras disposiciones de carácter general, impersonal y abstracta, en el caso de normas auto aplicativas, supuesto en el cual, caso de admitirse la demanda, tomando en consideración la naturaleza del proceso de amparo, los efectos de la disposición impugnada no se suspenden, pero si la aplicación de la norma en el caso concreto; y **(b)** la procedencia del amparo contra particulares, cuando éstos se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección, o existiendo resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos que protege este proceso, supuesto que ha sido desarrollado en otros países y que nuestra realidad jurídica a medida evoluciona exige su regulación.

Caducidad: El artículo 77 del Anteproyecto regula la caducidad para la incoación de la demanda de amparo, estableciendo para ello un plazo de 120 días. Mediante dicha inclusión se pretende cubrir una de las grandes omisiones que contiene la actual Ley de Procedimientos Constitucionales, pues tal como se encuentra regulado en la actualidad, el amparo puede incoarse sin limite temporal alguno, lo cual atenta contra la seguridad jurídica, valor que pretende tutelar la caducidad.

Procedimiento en general: Con el procedimiento diseñado en el proceso de amparo se ha pretendido dotar al mismo de sencillez, celeridad y eficacia, en el cual, tomando en consideración la experiencia diaria, se han suprimido etapas procesales innecesarias, como los traslados al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y reiterados informes y traslados que se les confieren a las partes, los cuales en nada coadyuvan en la actividad satisfactoria de pretensiones.

Lo anterior sólo es una parte de lo que tiene el Anteproyecto de Ley Constitucional, trae muchas más novedades; y no solo en el proceso de Amparo, sino en el resto de procesos constitucionales que son de gran importancia para el Derecho Constitucional.

3.2 CUADRO DE LEGISLACION COMPARADA DE ALGUNOS PAISES DE LATINOAMERICA

PAIS	CONSTITUCIONES
GUATEMALA	<p>Art.265.- Procedencia del Amparo. “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones o disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos de la Constitución y las leyes garantizan.”</p>
COSTA RICA	<p>Artículo 48.- “Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República...”</p>
COLOMBIA	<p>Artículo 86.- “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”</p>

<p>BOLIVIA</p>	<p>Artículo 19.- “Fuera del recurso de "habeas corpus" a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes...”</p>
<p>ECUADOR</p>	<p>Artículo 95.- “...También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso...”</p>
<p>ARGENTINA</p>	<p>Artículo 43.- “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades publicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...”</p>

PAIS	LEGISLACION SECUNDARIA
<p>GUATEMALA</p>	<p style="text-align: center;">Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad</p> <p>Artículo 9.- Sujetos pasivos del amparo. “Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de Contrato, concesión o algún otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes...”</p>
<p>COSTA RICA</p>	<p style="text-align: center;">Ley de la Jurisdicción Constitucional</p> <p>Artículo 57.- “El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta Ley...”</p>
<p>COLOMBIA</p>	<p style="text-align: center;">Decreto número 2591 de 1991</p> <p>Artículo 1.- Objeto. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier Autoridad Pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela...”</p>

<p>BOLIVIA</p>	<p style="text-align: center;">Ley del Tribunal Constitucional</p> <p>Artículo 94.- PROCEDENCIA.- Procederá el recurso de Amparo Constitucional contra toda resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, siempre que no hubiere otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías, así como contra todo acto u omisión indebida de persona o grupo de personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes...”</p>
<p>ECUADOR</p>	<p style="text-align: center;">Ley del control Constitucional</p> <p>Artículo 46.- El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos...”</p>
<p>ARGENTINA</p>	<p style="text-align: center;">Ley de Amparo</p> <p>Artículo 1.- “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus.”</p>

Es importante mencionar que en las legislaciones citadas, no existe uniformidad en la regulación del Amparo contra particulares, pues en algunos países aparece regulado en la Constitución y en la ley secundaria se deja por fuera o viceversa. Sin embargo, su aplicación no es cuestionada ni contraria a los preceptos constitucionales, debido a que se da cumplimiento al fin que persigue todo Estado, el cual es velar por el respeto a los Derechos Fundamentales de sus ciudadanos.

Aclarado lo anterior, es dable analizar que las legislaciones en referencia tienen un punto en común con la nuestra, el cual es: *“que toda persona puede solicitar Amparo, para la protección de sus Derechos Constitucionales”*, en cuanto a nivel constitucional se refiere, con las excepciones que en algunos países, es en la misma Constitución que se regula el Amparo contra particulares y no solo contra actos u omisiones de la Autoridad Pública, como es el caso de Bolivia, Ecuador y Argentina.

Las cosas cambian cuando se estudia la legislación secundaria de cada país, debido a que en algunos se regula el Amparo contra particulares y en otras se deja por fuera, como sucede en nuestro país y se hace referencia exclusivamente, a los actos u omisiones de la Autoridad Pública, limitando el ámbito de aplicación, es decir, la legitimación pasiva. No así en países como Guatemala, Costa Rica y Bolivia. Especial mención merece, Costa Rica, que dedica un capítulo a la regulación del tema en estudio.

Creemos importante decir que, nuestra legislación debe de seguir el ejemplo de estos países, especialmente el de Guatemala y Costa Rica; que en sus respectivas legislaciones secundarias regulan el Amparo contra particulares, se debe de crear un sistema legal uniforme de protección de los Derechos Constitucionales, a nivel Centroamericano, como lo existió en la República

Federal de Centroamérica, específicamente en las diferentes Constituciones Federales.

Concluiremos diciendo que no existen grandes diferencias en el ámbito de aplicación ni de defensa, entre las legislaciones citadas y la nuestra, pues todas persiguen el mismo objetivo, y en todas se tiene por regla general y por principio la defensa de los preceptos constitucionales, no importando el sujeto pasivo que se derive el acto u omisión.

3.3 Derecho Internacional

En nuestro lenguaje contemporáneo, usase la expresión Derecho de Gente como concepto equivalente al Derecho Internacional Público. Y en este sentido, Derecho de Gentes “es la estructura jurídica de la comunidad universal constituida por Estados, sociedades e individuos, considerados en sus diversas vinculaciones, como sujetos del Derecho Público”.⁸⁰

Del concepto anterior se desprende que los Estados mismos conforman el Derecho Internacional; sin embargo, estos Estados también poseen un Derecho Interno, y es por ello que se ve una serie de conflictos con respecto a la independencia que tiene cada uno de estos conjuntos, y en paralelo, en lo atinente a la “prioridad” o prelación que les corresponde.

Existen dos teorías al respecto, la dualista y el monismo. La primera sostiene que el Derecho Internacional no puede llegar directamente al individuo, ante la falta de una normativa interna que la incorpore, es decir, que lo “transforme”.

⁸⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. Pág. 94

En cambio, los monistas, piensan que los preceptos internacionales pueden ser utilizados directamente por los países, sin ninguna adaptación en el campo doméstico. Se trata dice Kelsen, “de dos ramas del mismo ordenamiento, pues el Derecho interno y el internacional se comunican entre sí, formando un todo inescindible”.⁸¹

Sin embargo, no todas las reglas transnacionales pueden ponerse en vigencia “directamente” en el sector doméstico, pues algunas por su naturaleza, necesitan indefectiblemente de una palanca que les de operatividad en el ámbito local, lo que significa que no son *self executing*, es decir, de aplicación inmediata.

Es prudente aclarar, que la elección del modelo dualista o monista, no corresponde al Derecho Internacional, sino que en principio, es una típica cuestión interna, que resulta de la competencia de cada Estado. Por ejemplo, en el campo americano, “la mayoría de las constituciones poco dicen sobre el particular”.⁸² De todas formas, el silencio de ciertas Cartas Latinoamericanas no debe de entenderse, dice Vargas Carreño, como adhesión a la doctrina dualista, ya que todos los países de este sector continental aplican los tratados internacionales, sea que lo incorporen directamente, o que lo ingresen a través de la aprobación legislativa.

⁸¹ Teoría General del Estado y del Derecho. México 1949, Pág. 81. Citado por: Hitters, Juan Carlos. *Derecho Internacional y Derechos Humanos*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1991. Pág. 209.

⁸² Vargas Carreño, Edmundo. Algunos problemas de la aplicación y la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. En la Convención Americana, OEA, 1980. Ídem. Pág. 212.

Destaquemos que los Estados que admiten la aplicación de los tratados en el Derecho Doméstico, imponen distintas reglas de incorporación, pues solo pocos los ponen en marcha directamente, mientras que la mayoría prefiere, o la publicación o la promulgación, o ambas cosas a la vez.

Lo anterior, debe observarse desde un punto de vista del Derecho Constitucional de los diferentes países, ya que existen varias posturas, que a continuación señalaremos:

- a) Primer grupo: Hay naciones que sitúan el tratado en la misma jerarquía que la ley ordinaria;
- b) Segundo grupo: Este modelo pone al tratado por encima de la ley ordinaria, pero por debajo de la Constitución;
- c) Tercer grupo: Tal sector le da a dichos instrumentos internacionales una jerarquía superior a la ley ordinaria, e igual al de la Constitución; y
- d) Cuarto grupo: Hay Estados que le confieren a las normas en cuestión la más alta jerarquía, inclusive, por encima de la propia Carta Fundamental.

Es importante, establecer que nuestro país adopta la postura del segundo grupo; así lo establece el Art. 144 de la Constitución, que literalmente dice: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.⁸³

También es cierto, que las reglas de un tratado, pueden ser ejecutables por sí mismas, self executing, o programáticas. En el primer caso se aplican directa e inmediatamente, sin que sea menester una actividad doméstica para ponerlas en vigencia; en cambio en las del segundo grupo, justamente hace falta un acto interno que las incorpore al caudal.⁸⁴

Creemos prudente establecer que los Tratados Internacionales, que se refieren a la regulación sobre Derechos Humanos, han sido diseñados para penetrar inmediatamente en el ámbito doméstico, y podemos enfatizar sin temor a equivocarnos que el Amparo, no es una norma programática.

A continuación se detallan las Normas Internacionales sobre Derechos Humanos, que contemplan un recurso efectivo de protección de los Derechos Fundamentales, también conocido como Amparo.

⁸³ Constitución explicada. FESPAD ediciones. Séptima edición. 2004. Pág. 109

⁸⁴ Algunos autores, refiriéndose a las normas constitucionales internas, prefieren una clasificación diferente, por ello hablan de 1) normas programática: cuando el derecho que le otorgan o puede ser ejercido por el beneficiario directamente ante los órganos jurisdiccionales. 2) normas operativas: que se subdividen en a) las que tienen operatividad propia, es decir las llamadas self executing; y b) las que poseen operatividad derivada, esto es cuando necesitan de un precepto de jerarquía inferior que otorgue acción judicial beneficiaria. Ekmkdjian, Miguel. Operatividad y programaticidad de los derechos individuales en el Derecho, T. 113 p. 869. Citado por: Hitters, Juan Carlos. *Derecho Internacional y Derechos Humanos*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1991. Pág. 220.

TRATADO INTERNACIONAL ⁸⁵	ARTICULO
Declaración Universal de Derechos Humanos.	Art. 8.- “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Art. 2 Numeral 3, literal a) “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.”
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	XVIII.- “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer vales sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por lo cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

⁸⁵ Los tratados a los que se hace referencia fueron extraídos del libro: Normas nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos. ONUSAL El Salvador. División de Derechos Humanos. San Salvador, marzo 1993.

<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>Art. 25.-“ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando la decisión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.</p>
<p>Convenio Europeo de Derechos Humanos</p>	<p>Art. 13.-“Toda persona, cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.</p>

Los Tratados Internacionales y artículos mencionados anteriormente, tienen en común la regulación de un recurso que sea sencillo y rápido, para la protección de los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución. Un requisito esencial para hacer uso de estos instrumentos internacionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el agotamiento de los recursos internos, a excepción del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que la institución judicial con competencia para conocer es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Es importante, recalcar que este recurso sencillo y rápido, también procede contra violaciones de particulares y no solo de autoridad pública, ya que es indiscutible que el respeto de los Derechos Humanos constituye una obligación universal, y que tales derechos tienen eficacia aun entre particulares.

En conclusión, juzgamos indispensable la inclusión del Amparo contra particulares en nuestra legislación, pues como se establece en los acápites anteriores, el tema en estudio, es conocido en otros países, ya sea a nivel de Constituciones, leyes secundarias o jurisprudencia, así como en el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, del cual El Salvador ha suscrito todos los tratados citados, a excepción del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Obsérvese que el tema del Amparo contra particulares es una exigencia de la corriente constitucionalista que se transforma día con día, y no ir a la vanguardia, pone en peligro uno de los principios constitucionales fundamentales el cual es la seguridad jurídica, y este no es más que la obligación que tiene todo Estado de asegurar a sus ciudadanos la aplicación de la ley, asegurando el ejercicio, el goce, la conservación y la defensa de todos aquellos derechos otorgados por la Constitución, leyes secundarias y por el Derecho Internacional.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

4.1 Comprobación de Hipótesis

La hipótesis planteada en el presente trabajo, consiste en: “La ausencia de una regulación específica del Amparo contra actos de particulares, en la Ley de Procedimientos Constitucionales, es una de las causas de vulneración de los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Salvadoreña”.

Para comprobar la hipótesis planteada, utilizamos la técnica de investigación documental, que no es más que la sistematización bibliográfica, doctrinaria e histórica jurídica del tema de investigación. Las cuales contribuyeron a determinar los orígenes y la evolución de la Institución de Amparo, la cual en la actualidad constituye uno de los procesos más importantes de defensa de la Constitución y protección de los Derechos Constitucionales, con excepción del Derecho de Libertad Personal, el cual es protegido por el Habeas Corpus; simultáneamente a la investigación documental, se empleo la técnica de la entrevista participativa a informantes claves, de las cuales se obtuvo la información necesaria para la comprobación de la hipótesis.

La entrevista participativa realizada a los informantes claves, contenía 8 interrogantes, de las cuales 7 eran preguntas cerradas y se encuentran representadas en gráficos que preceden este análisis; y la pregunta restante, consistía en que cada uno de los entrevistados emitieran una opinión personal acerca del Amparo contra Actos de Particulares. Al respecto los entrevistados se expresaron de la siguiente manera:

Según el Licenciado Lucio Albino Arias⁸⁶, “El Amparo es un mecanismo jurídico vanguardista que busca o ha sido diseñado para que los ciudadanos de un país determinado tengan una solución expedita e inmediata a la lesión de sus derechos constitucionales que hayan sido infringidos por otro particular, ya sea por una acción o por una omisión sin necesidad de agotar los mecanismos ordinarios, que en definitiva podrían hacer a la larga nugatorios los intentos por suspender la realización de la acción u omisión que lesiona tales derechos o que darían una solución al conflicto pero de una manera tardía lo que mantendría en el tiempo la violación de los Derechos Fundamentales. No obstante lo dicho, considero que debería de configurarse tal amparo, es decir el Amparo Contra Actos de Particulares, específicamente para lograr la suspensión de la acción u omisión tachada contraria de los Derechos Fundamentales por parte del máximo Tribunal Constitucional del Estado de que se trate.”

En cuanto a la legitimación pasiva el Licenciado Arias, se expreso así: “Si hacemos una interpretación literal de lo consignado en la Ley de Procedimientos Constitucionales, llegamos a la conclusión que solo procede contra actos u omisiones de la Autoridad Pública, pero si hacemos un análisis de la constitucionalidad de esta ley con la actual Constitución y la Normativa Internacional de protección de los Derechos Humanos, específicamente la Convención Americana de los Derechos Humanos, se puede concluir que el Amparo también puede interponerse por actos u omisiones realizadas por particulares en los que se infringe Derechos Constitucionales y Derechos Humanos, ya que estos textos legales no hacen distinción entre actos de particulares o de la administración pública ni imponen requisitos de interposición.

⁸⁶ Fiscal Auxiliar de la Unidad de Delitos de Patrimonio Privado, Fiscalía General de la República, Sub regional Sonsonate.

Por lo tanto, considero que un particular puede ser trasgresor de los derechos que otorga la Constitución, ya que con el avance del sistema económico neoliberal, cada vez más los particulares, sean personas naturales o jurídicas (en sus relaciones jurídicas con otros particulares) utilizan ciertas cuotas de poder que han sido concesionadas por el Estado, o a las cuales acceden en vista de los capitales invertidos en un Estado o por las cuotas de poder que tienen en el sistema oficialista de turno.”

El Licenciado Luis Torres⁸⁷, al respecto opina: “ Anteriormente, la Sala de lo Constitucional consideraba que los actos de autoridad únicamente podían emanar de autoridades públicas legalmente constituidas, v.g., Concejos Municipales, jueces, ministros, alcaldes, magistrados, entre otros; sin embargo, este criterio jurisprudencial ha sido superado a partir de un replanteamiento de la legitimación pasiva, pues se advirtió que existen casos en los que algunos particulares se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de otro particular, y por ende, podían producir actos limitativos de Derechos Constitucionales, como si se tratase de actos de autoridad formales.

En virtud de lo anterior, la Sala de lo Constitucional, ha sostenido que el concepto de autoridad y, por consiguiente, los actos de la misma no pueden ser exclusivamente formales; esto es, atender a que efectivamente formen parte de alguno de los órganos del Estado, sino que además, debe de ser un concepto material, de tal manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no sean autoridad, sean materialmente consideradas como tales.

Además, se ha afirmado que lo necesario para la existencia de una relación procesal en el Amparo, es que la parte legitimada pasivamente actúe como autoridad, por encontrarse de hecho o de derecho en una posición de poder;

⁸⁷ Colaborador de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

esto significa que el acto de autoridad materialmente considerado es en sí el contenido del acto mismo, es decir que lo importante es que exista un acto que viole un Derecho Constitucional, sin importar si proviene de una autoridad pública o de un particular.

Por consiguiente considero viable que proceda la regulación del Amparo contra actos de particulares en el ordenamiento jurídico existente, para contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica; sin embargo a pesar de no estar regulado en la ley secundaria, existe jurisprudencia sobre el Amparo contra actos de particulares, dictada por la Sala de lo Constitucional, que sirve de fundamento para justificar la procedencia del mismo, a la hora de interponer una demanda de esta naturaleza.”

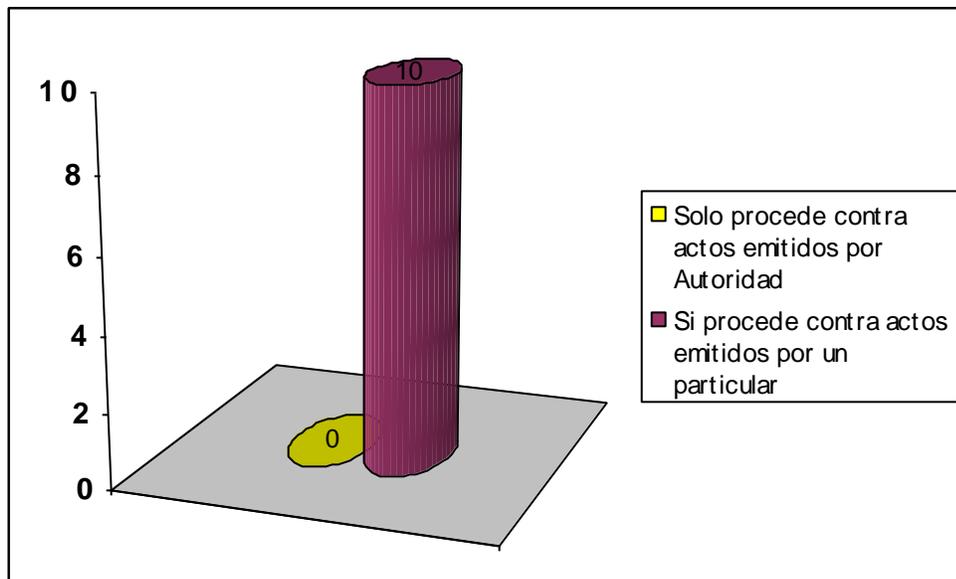
Por otra parte, el Licenciado Reinerio Carranza⁸⁸ opina: “Desde el punto de vista de las Instituciones Jurídicas si procede el Amparo contra actos de particulares, pero tomando como base el ordenamiento jurídico existente, el Amparo contra actos de particulares procedería si se hace una interpretación extensiva del mismo a favor del ciudadano, ya que este es el origen y fin de la actividad del Estado, tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución; así mismo sostiene que definitivamente un particular puede ser un trasgresor de los Derechos Constitucionales, por lo tanto considera que el Amparo contra actos de Particulares debe ser regulado, es decir que debe de crearse un ordenamiento jurídico al respecto, ya que a partir de dicha regulación se va creando orden y respeto por parte de la población y de esa manera se evita la constante violación de los Derechos Constitucionales y que se fortifique el Estado de Derecho.”

⁸⁸ Abogado, Notario y Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

A continuación se muestran los gráficos que representan las preguntas cerradas de la entrevista realizada a los informantes claves:

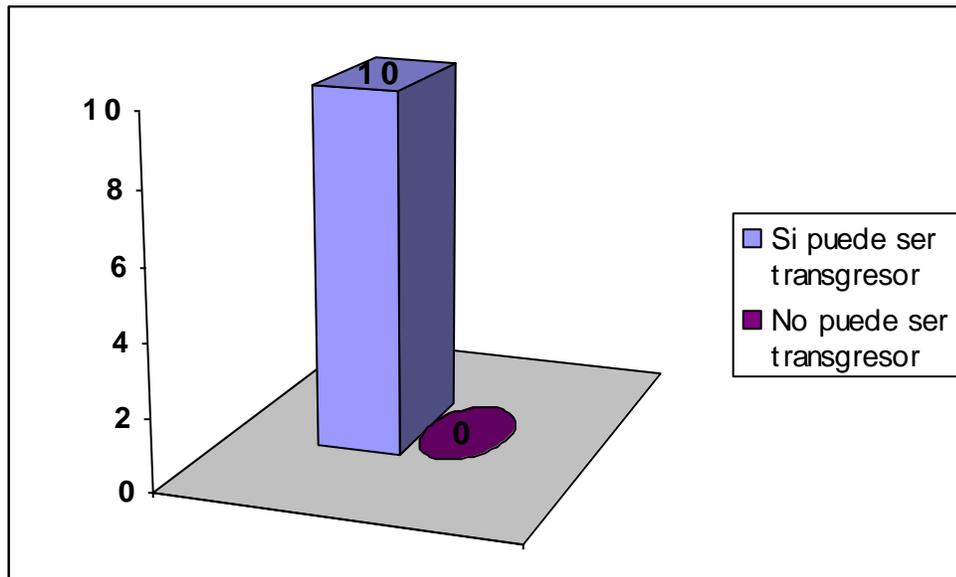
1) ¿El Amparo en nuestro país procede contra actos u omisiones de la Autoridad Pública?

De las 10 personas entrevistadas, todas afirmaron que el Amparo no sólo procede contra actos de autoridad, funcionario del Estado y organismos descentralizados, tal como lo estipula la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente, sino también contra todo particular, ya que existen personas en el ámbito privado, jurídicas o físicas, que ejercen “autoridad” y pueden someter con sus propias decisiones a otros, afectándolos en su esfera de Derechos Constitucionales, en similar medida que lo haría el Estado.



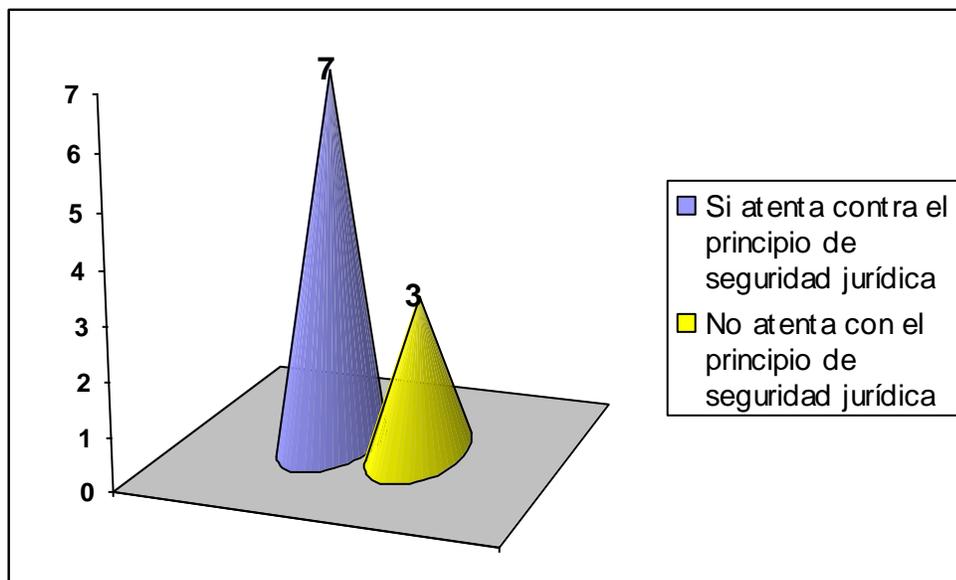
2) Considera Usted: ¿Qué un particular puede ser trasgresor de los Derechos que otorga la Constitución?

Todos los entrevistados respondieron que “Sí”, y el fundamento a tal respuesta, es que en la actualidad existen personas naturales o jurídicas, que poseen un poder igual o mayor que el Estado mismo, llegando a encontrarse de hecho o de derecho en una relación superior frente a cualquier particular.



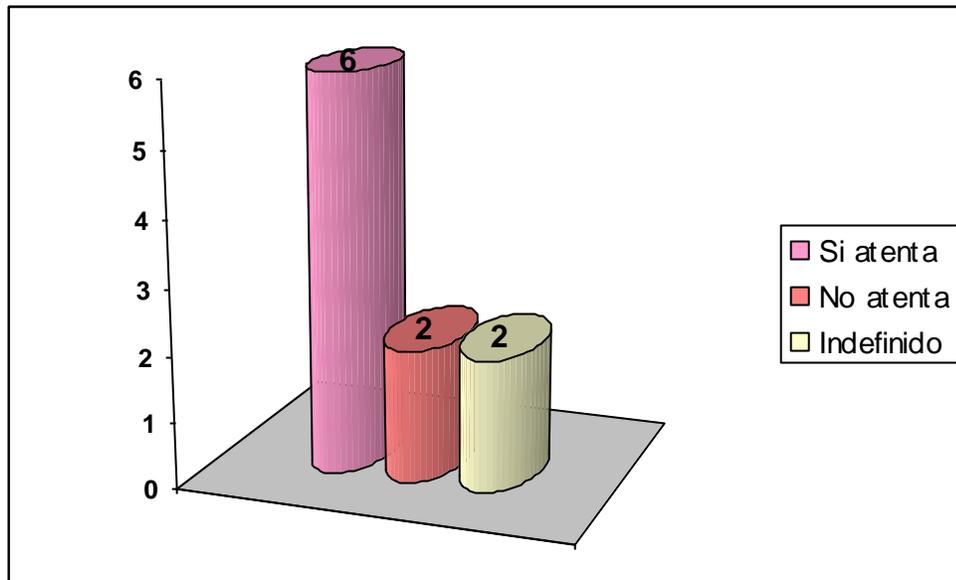
3) En la actual Ley de Procedimientos Constitucionales, no se regula el Amparo contra actos de Particulares, hasta que punto, cree Usted: ¿Qué esta falta de regulación atenta con el principio de Seguridad Jurídica?

La anterior interrogante, se prestó a una diversidad de opiniones; ya que en un setenta por ciento de los entrevistados dijeron que esa falta de regulación en la ley atenta contra la Seguridad Jurídica, sin embargo el resto de los entrevistados señaló que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha admitido demandas de Amparos contra actos de particulares y dictado sentencias en sentido positivo, por lo tanto se puede recurrir a la jurisprudencia para fundamentar la procedencia de una demanda en contra de un particular, en consecuencia para este treinta por ciento de los entrevistados, la falta de regulación del Amparo contra actos de particulares, no atenta con el principio de seguridad jurídica.



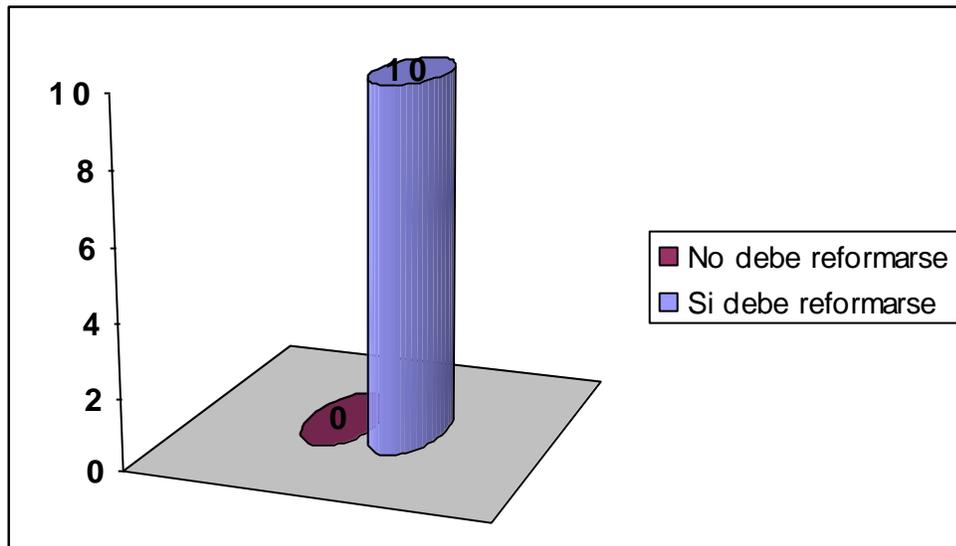
4) Considera Usted: ¿Qué la falta de regulación del Amparo contra Actos de Particulares, atenta contra la esfera de protección de los Derechos que otorga la Constitución?

Esta pregunta como la anterior se prestó para que se emitieran una diversidad de opiniones. Un sesenta por ciento consideró que siempre que exista una falta de regulación específica de una institución jurídica, se prestará para que se de una violación de los Derechos Constitucionales, o de cualquier otra categoría del ordenamiento jurídico. Un veinte por ciento de los entrevistados, consideró que no atenta, ya que en la actualidad la Sala de lo Constitucional ha emitido Jurisprudencia al respecto del Amparo contra actos de particulares, la cual sirve de fundamento al momento de interponer un amparo de esta naturaleza. El veinte por ciento restante adoptó una posición indefinida al respecto, ya que según ellos, dependerá de la forma en que se fundamente la interposición de la demanda de Amparo contra actos de particulares, ya que si esta no cuenta con las bases de hecho y de derecho suficientes que la encaminen a un resultado positivo la Sala desestimara la pretensión y en ese caso podría quedar impune la violación del o de los Derechos Constitucionales y por lo tanto se atentaría contra la esfera de protección de los derechos que otorga la Ley suprema, por no existir una regulación expresa del Amparo contra actos de Particulares.



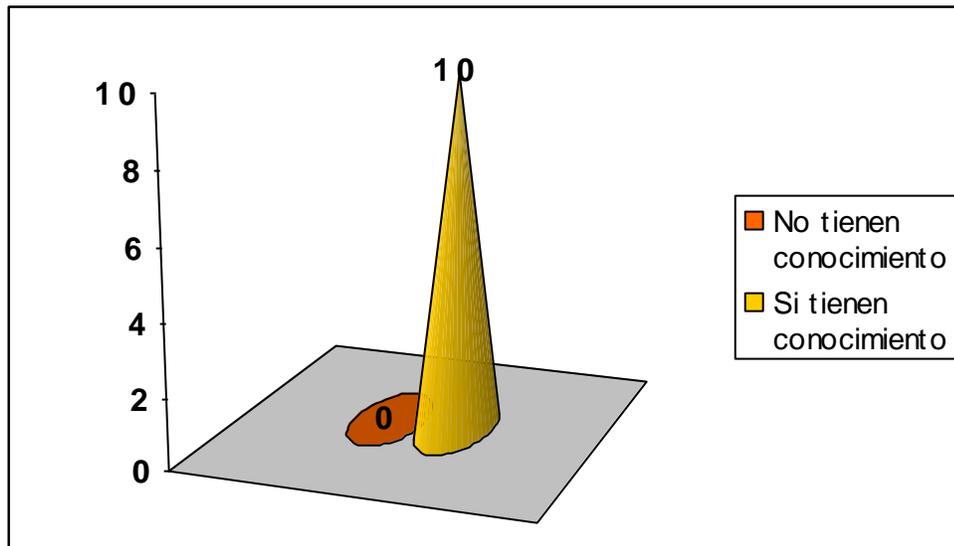
5) Cree Usted: ¿Qué la actual Ley de Procedimientos Constitucionales, necesita ser revisada y reformada de acuerdo a la realidad actual?

Todos los entrevistados coincidieron en el hecho que la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente debe ser revisada y reformada con el fin de que esta se encuentre acorde con la realidad que vivimos actualmente, ya que la sociedad evoluciona y sufre cambios, y la Ley que fue formulada y promulgada hace más de cuarenta años puede ser que ya no responda a las necesidades actuales de los ciudadanos.



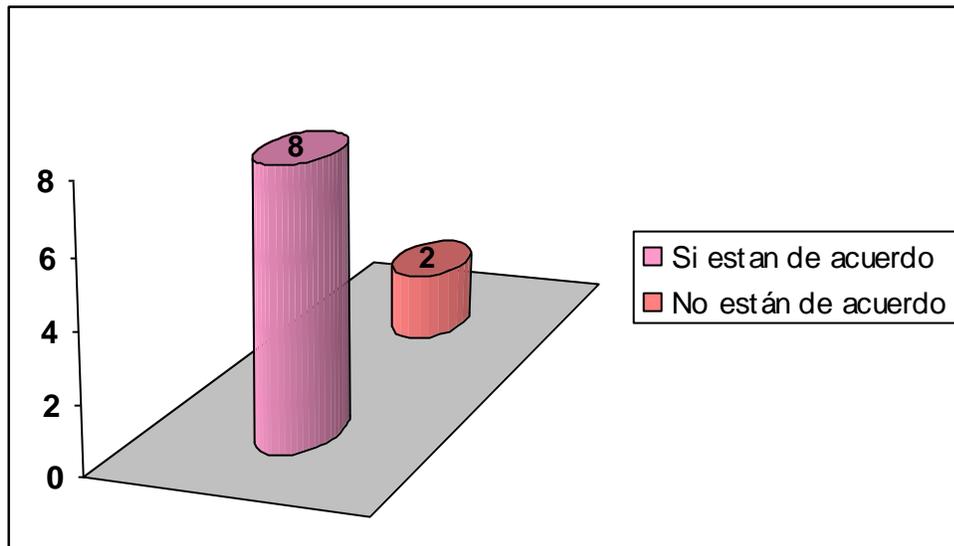
6) Tiene usted conocimiento ¿Qué en el año 2002, fue presentado a la Asamblea Legislativa, El Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional?

Todos los entrevistados manifestaron que si tienen conocimiento de dicho anteproyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa, y expresaron que es una ley novedosa y acorde a las exigencias actuales de la sociedad salvadoreña, partiendo del hecho que la actual Ley de Procedimientos Constitucionales, fue elaborada y emitida hace más de cuarenta años y es obvio que responde a las exigencias de la sociedad de aquella época y no a la actual; ya que toda sociedad evoluciona, así como sus conflictos, por lo tanto el ordenamiento jurídico debe de estar acorde a la realidad en que se vive.



7) Considera Usted: ¿Qué dicho Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional, es el cuerpo legal idóneo para la regulación sistemática de los procesos constitucionales?

El ochenta por ciento de los entrevistados considera el anteproyecto como novedoso ya que refleja un desarrollo de las instituciones jurídicas, algunas de las cuales no se encuentran reguladas en la actual Ley de Procedimientos Constitucionales, por ejemplo: el Amparo contra actos de particulares. El veinte por ciento restantes considera que basta con revisar y reformar la actual Ley para subsanar los vacíos existentes, con el objeto que se adapte a la realidad actual.



Nos atrevemos a asegurar que la hipótesis planteada fue comprobada en un ochenta y siete por ciento, esto con base a la información documental consultada y a los resultados obtenidos específicamente en la entrevistas que preceden este análisis, el cual se obtuvo de la sumatoria de los porcentajes y el total fue dividido entre las 7 preguntas realizadas a los informantes claves, gracias a esto pudimos constatar que en la actualidad existen: personas naturales, consorcios, sindicatos, grandes empresas, asociaciones profesionales, partidos políticos, monopolios⁸⁹, etc. Capaces no solo de oponerse al poder del Estado sino también de atacar al individuo en sus Derechos Constitucionales, ya que es evidente que por encima o por debajo de la soberanía del Estado existen grupos de poder que pueden ser posibles trasgresores de los Derechos que otorga la Constitución, por lo tanto al no existir una regulación expresa del Amparo contra actos de particulares el

⁸⁹ Por mandato constitucional esta práctica esta prohibida, así lo establece el artículo 110, que dice: “No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipio, cuando el interés social lo haga imprescindible... A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas”.

ciudadano queda en una posición vulnerable, ya que no cuenta con un mecanismo inmediato y eficaz para reparar el daño causado en su esfera de Derechos Constitucionales.

Por otro lado queremos destacar que si nuestra hipótesis no fue comprobada en un ciento por ciento, fue porque la minoría de los entrevistados que equivale a un trece por ciento, consideró que la Jurisprudencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, suple la falta de regulación expresa del Amparo contra actos de particulares, es decir que para ellos no es un problema que no se encuentre regulado en el ordenamiento jurídico secundario, ya que basta con una interpretación extensiva de la ley, aunado con la Jurisprudencia que se ha dictado al respecto para que proceda una demanda de Amparo contra actos de particulares y en consecuencia se evita la violación de Derechos Constitucionales.

Sin embargo, no debe perderse de vista que aunque exista Jurisprudencia por parte de la Sala de lo Constitucional, es imperioso que se regule el Amparo contra actos de particulares, no sólo en la Legislación secundaria, sino también en la Constitución; esto con el objetivo de evitar futuras violaciones de los Derechos Constitucionales; ya que la Administración de Justicia en nuestro país, lamentablemente sufre cambios constantemente y los representantes de la misma no serán los representantes del mañana, es decir, los futuros administradores de Justicia, pueden o no aplicar dicha Jurisprudencia; quedando en una clara desprotección los Derechos Constitucionales.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

En base a la información recolectada en el desarrollo de este trabajo y a las opiniones personales emitidas por conocedores del Derecho, concluimos lo siguiente:

-  El Amparo Constitucional tiene una doble finalidad, ya que tiene como objeto primordial salvaguardar los Derechos de carácter constitucional que la ley fundamental otorga a todo individuo, y como consecuencia también defender la Constitución.
-  En el diseño constitucional y legal del Amparo en El Salvador concurren los elementos necesarios para considerarlo un proceso autónomo, especial y ordinario de única instancia que tiene por objeto brindar a la persona protección reforzada de los Derechos Constitucionales, descartando así que se pueda considerar al Amparo como una acción, juicio o recurso.
-  Según la Ley de Procedimientos Constitucionales Vigente el Amparo solo procede contra actos u omisiones de la Autoridad, funcionarios del Estado, o de sus organismos descentralizados, sin embargo la Sala de lo Constitucional ha emitido jurisprudencia estimando que el Amparo procede no solo contra actos u omisiones de la Autoridad Pública, sino contra todo acto u omisión de particulares, ya sean estas personas

naturales o jurídicas, esto aunado a que la Constitución de la República no distingue contra quien procede el Amparo, ya que simplemente establece que cualquier individuo puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.



La legislación de algunos países centroamericanos y sudamericanos, tales como: Guatemala, Costa Rica, Colombia, Bolivia, Ecuador y Argentina, protegen a los ciudadanos no solo de los actos u omisiones del aparato estatal, sino también frente a las acciones de los particulares, ya que en la sociedad moderna no solo es la acción del Estado, es decir la de los poderes públicos, de sus entes descentralizados o los actos realizados por personas que actúan por delegación del Estado, las que pueden afectar los derechos de los particulares, individuos o asociaciones; son también los actos o los hechos de los particulares, los que pueden menoscabar el ámbito de los derechos consagrados en la Constitución. De ahí que una legislación actualizada y previsiva, debe ser aquella encaminada a la protección frente a los distintos orígenes de la acción perturbadora.



El Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional presentado a la Asamblea Legislativa, tiene por objeto reunir en una sola normativa una regulación sistemática de los tres procesos constitucionales, y busca establecer la coherencia del sistema procesal con la Constitución, en otras palabras dicho anteproyecto constituye un sistema procesal que permite crear los instrumentos necesarios para garantizar eficazmente los propósitos constitucionales, los cuales están encaminados a la protección y el respeto de los Derechos que otorga la ley primaria.

 Consideramos el Anteproyecto de la Ley procesal Constitucional como un instrumento jurídico moderno, que de ser aprobado por la Asamblea Legislativa vendría a suplir las deficiencias que presenta la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual fue elaborada hace más de cuarenta años y por lo tanto responde a las necesidades existentes de esa época. En consecuencia, de la falta de actualización de dicha ley para que esté acorde a la realidad en que vivimos, ha sido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de la jurisprudencia emitida, la que ha llenado los vacíos legales de la ley. Un ejemplo de ellos es el Amparo contra actos de particulares, ya que por no estar regulado dentro de la Ley de Procedimientos Constitucionales actual se ha recurrido a la jurisprudencia para fundamentar la procedencia de las demandas interpuestas en ese sentido.

Es importante mencionar que el Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional establece que el Amparo procede contra toda disposición, acto jurídico y en general contra toda acción, omisión o simple actuación material que vulnere los derechos consagrados en la normativa constitucional, realizado ya sea por una Autoridad, por actos jurisdiccionales o jueces, o contra actos de particulares.

 El Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional, además de regular el Amparo contra actos de particulares, el cual no está contemplado en la Ley de Procedimientos Constitucionales vigentes, presenta otras novedades importantes, tales como: a) la ampliación legislativa de la clase de terceros que podrán intervenir en los procesos; b) el replanteamiento de los plazos procesales con el objetivo de garantizar a los particulares la solución de sus conflictos en un plazo razonable y prudencial; c) inclusión de la caducidad de la interposición de la demanda de Amparo, pues tal como se encuentra en la actualidad el

Amparo puede incoarse sin limite temporal, lo cual atenta contra la seguridad jurídica, valor que pretende tutelar la caducidad. Estas son algunos ejemplos de lo que incorpora el Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional.

5.2 RECOMENDACIONES

Basándonos en nuestra investigación nos atrevemos a recomendar:

-  Que la acción de Amparo constitucional tiene más de un siglo de proteger los Derechos individuales en El Salvador, precisa ser mejorada tanto en su forma como en su fondo, a fin que este en concordancia con las exigencias actuales de la sociedad salvadoreña y en general a nivel internacional, y así pueda dar una mejor protección a los derechos que la Constitución y demás instrumentos legales, nacionales e internacionales, otorgan, por consiguiente se hace necesario la creación de una ley que este en concordancia con las necesidades actuales de los gobernados o en su defecto se modifique la ya existente.
-  Que debe de reconocerse que los Derechos Constitucionales no solo pueden ser violados por la autoridad, funcionarios del Estados y sus órganos descentralizados, sino también por particulares, llámaseles sindicatos, consorcios, grandes empresas, partidos políticos, monopolios etc., ya que estos pueden someter con sus propias decisiones a otros, afectándolos en similar medida que lo haría el Estado, ya que no se puede ignorar que existen particulares que en determinadas circunstancias pueden ser igual o más poderosos que el Estado mismo.



Que la Institución del Amparo contra actos de particulares no solo debe ser reconocida por la Jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, sino que debe estar expresamente regulada en la ley secundaria, así como reformarse el artículo 247 de la Constitución de la República, en el sentido que se regule expresamente, “que toda persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional por violación de los derechos que otorga la presente Constitución, por actos u omisiones de la Autoridad Pública o de cualquier particular”; es decir que debe existir un ordenamiento jurídico al respecto de dicho Amparo; ya que el Estado debe remover los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de la persona humana, porque pueden darse situaciones en donde los encargados de impartir justicia no tomen en cuenta la Jurisprudencia existente respecto del Amparo contra actos de particulares.



Creemos indispensable que las instituciones que salvaguardan nuestros más elementales derechos deben de ser respetadas totalmente, pues la obediencia a los mandatos constitucionales debe estar por encima de cualquier pasión y posición política; nos atrevemos a manifestar tal pensamiento, porque en nuestro país se observa la división que existe entre el partido que esta en el gobierno con el partido político de izquierda y eso impide que se cree un sistema jurídico que resuelva las necesidades de un pueblo; y es necesario recordarles a todos aquéllos que son representantes del pueblo salvadoreño, que no deben perder de vista que el origen y la finalidad del Estado es el ser humano y su actividad debe ir encaminada a la protección de los Derechos otorgados en la Constitución y demás Normas Internacionales de Protección a Derechos Humanos.

-  Siendo el objeto del Amparo otorgar al ciudadano la más amplia protección de sus Derechos Constitucionales, y que estos pueden ser violados por cualquier autoridad o individuo, el Amparo debe procurarse contra actos provenientes de particulares, tal como ha sucedido con el Hábeas Corpus, que se ha venido ampliando contra restricciones a la libertad cometidas por particulares.

-  Que la Asamblea Legislativa realice un estudio exhaustivo del Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional, a fin de determinar la necesidad de la aprobación de la misma, ya que presenta novedades con respecto al Amparo y otras instituciones jurídicas y el cual responde a la realidad actual; ya que es sabido que la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente presenta deficiencias o vacíos que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su jurisprudencia ha subsanado dichas deficiencias. Esto reafirma la idea de que dicha Ley no cumple con el objetivo fundamental de todo Estado, el cual es: “Proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos y al mismo tiempo constituir un mecanismo de defensa de la Constitución”

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ANAYA, SALVADOR ENRIQUE Y OTROS. “Teoría de la Constitución Salvadoreña” Corte Suprema de Justicia de El Salvador. **Abril 2000.**

BAZDRECH, LUIS. “El Juicio de Amparo. Curso General”. Editorial Trillas. 3ª Reimpresión. México 1997.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS. “Manual de Derecho Constitucional”. Tomo I. Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia, 3ª Edición. El Salvador 1998.

BIDART CAMPOS, GERMAN. “Teoría General de los Derechos Humanos”. Editorial Astrea. 2ª Edición. Buenos Aires, Argentina 1991.

BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO. “Derecho Constitucional”. Editorial Teenor. Colección de Ciencias Sociales. Serie de Ciencias Políticas. Italia 1990.

BURGOA, IGNACIO. “Diccionario de Derecho Constitucional”. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México 1984.

BURGOA, IGNACIO. “El juicio de Amparo”. Editorial Porrúa. 21ª Edición. México 1985.

CABANELLAS, GUILLERMO. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Editorial Eliasta. Tomo I., 24ª Edición. Buenos Aires. Argentina 1996.

CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE. “El Amparo en El Salvador: Un abordaje desde la óptica procesal”. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. El Salvador 2003.

CASCAJO CASTRO, JOSE Y OTRO. “El Recurso de Amparo”. Editorial Tecnos. 2ª Edición. Madrid 1988.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVII. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina 1980.

ESTRICHE, JOAQUIN. “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”. CH (sic). Madrid 1992.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. “Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Porrúa. Edición reimpresión. Buenos Aires, Argentina. 1994

GARCIA VARELA, ROMAN Y OTRO. “El Recurso de Amparo Constitucional en el Área Civil”. Editorial Bosch. 1ª Edición. España 1994.

GARCIA TORRES, JESUS Y OTRO. “Derechos Fundamentales y Relaciones entre particulares”. Editorial Civitas, S.A., 1ª Edición. 1986.

GARRONE, JOSE ALBERTO. “Diccionario Jurídico”. Editorial Abeledo Perrot. Tomo II. 1994.

GOCHEZ MARIN, ANGEL. “Apuntes sobre el Amparo en El Salvador. Editorial [s.n], 1ª Edición. El Salvador 1998.

GOZAINI, OSVALDO ALFREDO. “Derecho Procesal Constitucional. Amparo, Doctrina y Jurisprudencia”. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina 1996.

GOZAINI, OSVALDO ALFREDO. “El Derecho de Amparo, los nuevos derechos y garantías del Art. 43 de la Constitución Nacional”. Ediciones Desalma. 2ª Edición corregida, ampliada y actualizada. Buenos Aires. Argentina 1998.

GUASP, JAIME. “Concepto y Método de Derecho Procesal”. Editorial Civitas, S.A. 1ª Edición. 1997.

HERNANDEZ VALLE, RUBEN. “La Tutela de los Derechos Fundamentales”. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica 1990.

HITTERS, JUAN CARLOS. “Derecho Internacional y Derechos Humanos”. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina 1991.

LINARES QUINTANA, SEGUNDO V. “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional” Editorial Plus Ultra. 2ª Edición. Buenos Aires, Argentina 1997.

LIRA, ANDRES. “El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Antecedentes novo hispánicos del Juicio de Amparo”. Fondo de Cultura Económico Mexicano. 1ª reimpresión. México 1979.

MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO. “El Amparo en El Salvador” Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 1ª Edición. El Salvador 2005.

OSSORIO, MANUEL. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Editorial Heliasta SRI. Buenos Aires, Argentina 1990.

PECES-BARBA MARTINEZ, GREGORIO. “Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General”. Coedición de la Universidad Carlos III. Madrid 1995.

SAGÜES, NESTOR PEDRO. “Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo” Tomo III. Editorial Astrea. Buenos Aires 1991.

TORRE, ABELARDO. “Introducción al Estudio del Derecho”. Edición Perrot. 7^a Edición. Buenos Aires 1975.

VARGAS CARREÑO, EDMUNDO. “Algunos problemas de la aplicación y la interpretación de la Convención Americana de Derecho Humanos”. En la Convención Americana, OEA. 1980.

VESCOVI, ENRIQUE. “Teoría General del Proceso. Editorial Themis. Bogota, Colombia 1981.

TESIS

CRUZ ZELAYA, CLAUDIA MARIA Y OTROS. “El Amparo Constitucional en El Salvador”. Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. El Salvador 1996.

CHACON GIAMMATTEI, MARIA EUGENIA. “El Amparo: Principios Fundamentales”. Universidad “Dr. José Matías Delgado”. EL Salvador. 1993.

GUZMAN, ROSA MARIA. “Eficacia del Proceso de Amparo ante la violación de los Derechos Constitucionales”. Universidad de El Salvador. El Salvador 1993.

REVISTAS

LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Corte Suprema de Justicia, Centro de Jurisprudencia. 2001.

LEGISLACION

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 2003.

Constitución Nacional de Colombia Vigente. [s.e], [s.f].

Constitución de la República Argentina Vigente. [s.e], [s.f].

Constitución de la República de Bolivia Vigente. [s.e], [s.f].

Constitución de la República de Costa Rica Vigente. [s.e], [s.f].

Constitución de la República del Ecuador Vigente. [s.e], [s.f].

Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962. Primera Parte. Diez años de la Constitución de El Salvador 1983-1993. Unidad Técnica Ejecutora. 1ª Edición. 1993.

Constitución de la República de El Salvador de 1983. Versión comentada. Ediciones FESPAD. 7ª Edición 2004.

Constitución de la República de Guatemala Vigente. [s.e], [s.f].

Decreto 2591 de 1991. Publicado en el Diario Oficial N° 40.165, el día 19 de Noviembre de 1991. Casa Editorial Avance Jurídico. Santa Fe de Bogota, Colombia.

Ley de Amparo de la República de Argentina. 1996.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Decreto N° 1-86. 1986.

Ley del Control Constitucional de la República del Ecuador. 1991.

Ley de la Jurisdicción Constitucional de la República de Costa Rica. 1989.

Ley del Tribunal Constitucional de la República de Bolivia. 1998.

Ley de Procedimientos Constitucionales. Recopilación de Leyes Civiles. Editorial Jurídica Salvadoreña. 17ª Edición. 2000.

Normas Nacionales e Internacionales sobre Derechos Humanos. División de Derechos Humanos de la Misión de las Naciones Unidas en El Salvador. 1993.

ANEXOS

**Fallos de la Corte Suprema de Justicia Argentina
Samuel Kot (1958)**

5 de Septiembre de 1958

Fallos 241:291

(Amparo contra actos de particulares)

La empresa Samuel Kot SRL era propietaria de una fábrica que había sido tomada por sus empleados como consecuencia de un conflicto laboral. Luego de intentar una denuncia por usurpación que terminó con el sobreseimiento de los empleados, interpuso un “recurso de amparo” invocando afectación de "las garantías a la libertad de trabajo -art. 14-; a la propiedad -art 17-; a la libre actividad -art. 19-, de la Constitución Nacional".

La Corte acogió el planteo ampliando la jurisprudencia amparista que había proclamado el año anterior en “Siri”, aclarando que si bien en aquella oportunidad la restricción ilegítima provenía de la autoridad pública y no de actos de particulares, “tal distinción no es esencial a los fines de la protección constitucional”. Admitido que existe una garantía tácita o implícita –dijo la mayoría de la Corte– que protege los diversos aspectos de la libertad individual (art. 33, Const. Nacional), ninguna reserva cabe establecer de modo que excluya en absoluto y a priori toda restricción que emane de personas privadas.

En disidencia, Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte dijeron que las "garantías constitucionales" para cuyo resguardo puede decirse que existe el remedio de amparo eran únicamente “los derechos públicos subjetivos que el hombre tiene frente al Estado”, y advirtieron enfáticamente sobre el peligro y la inseguridad que podrían derivarse del criterio amplio de la mayoría.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente recurso de amparo se funda en los mismos hechos que han dado lugar a la instrucción de la causa "Houssay, Abel F. A. representando a Kot, Samuel S.R.L., denuncia Kot, Juan" en la que dictamino también el día de la fecha.

Aquí, sin embargo, se hace especial hincapié en lo resuelto en Fallos: 239, 459 para fundar de ese modo la intervención de los tribunales del crimen en la cuestión de que se trata, aun al margen del proceso penal antes mencionado.

Y bien, lo decidido en el recurso planteado por Ángel Siri no es, a mi juicio, de aplicación al sub iudice. Allí, lo mismo que en los casos jurisprudenciales a que expresamente se refirió V. E. para destacar su apartamiento de la doctrina tradicional hasta entonces observada (Fallos, 168, 15; 169, 103), se pedía amparo, no contra un hecho realizado por particulares, sino contra un acto arbitrario de la autoridad para el que no existía remedio expreso en la legislación a pesar de que comportaba la violación de garantías individuales aseguradas por la Constitución Nacional.

Como se observa, pues, la situación es fundamentalmente distinta: en primer lugar, porque aquí no se trata de dejar sin efecto un acto de la autoridad, puesto que los obreros ocuparon la fábrica por su propia cuenta; y en segundo término porque, al contrario de lo que ocurría en el caso citado, la legislación del Estado en cuya jurisdicción se produjo el hecho de autos prevé un remedio procesal específico para solucionar situaciones como la que se plantea en este recurso: me refiero concretamente al interdicto de recobrar o de despojo arbitrado por el

art. 599 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la provincia de Buenos Aires a favor de quienes hayan sido despojados con violencia o clandestinidad de la posesión o tenencia de una cosa.

Por ello, y sin perjuicio de señalar la confusión que derivaría de la admisión de recursos de amparo no legislados para solucionar situaciones que las normas procesales vigentes ya contemplan de modo expreso, observo que hacer lugar a la pretensión del recurrente importaría tanto, a mi juicio, como dejar implícitamente sin efecto una institución procesal bonaerense -la del art. 599 citado- que no ha sido tachada en esta causa de inconstitucional.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar el recurso del que se me ha corrido vista. –

Buenos Aires, 24 de Julio de 1958. – RAMON LASCANO

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Vistos los autos :“Kot, Samuel SRL s/Recurso de Corpus”, en los que a fs. 15 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara III de Apelaciones en lo Penal de La Plata de fecha 8 de julio de 1956, de cuyos antecedentes resulta:

La firma Samuel Kot SRL, propietaria de un establecimiento textil situado en la calle Arias 228 de Villa Lynch, partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, mantiene desde el 21 de marzo ppddo un conflicto con su personal obrero. La huelga de este personal fue primeramente declarada ilegal por la delegación San Martín del Departamento Provincial del Trabajo con fecha 28 de marzo, por lo cual la firma patronal dispuso la concurrencia de los obreros a su

trabajo dentro de las 24 horas, con excepción de los delegados Arón Fistein y Aníbal Villamayor. Un mes y medio más tarde, el presidente del Departamento Provincial del Trabajo declaró nula aquella resolución de la Delegación San Martín e intimó a ambas partes a reanudar el trabajo. La empresa se negó a reincorporar a los obreros que había despedido y entonces éstos y otros compañeros ocuparon la fábrica el día 9 de junio y se mantienen en ella hasta ahora; los patrones pueden entrar al establecimiento y sacar objetos dejando constancia escrita, mas se impide la entrada al personal de administración y a los capataces (fs.27, 27 vta., 29, 30, 31, 32, etc, del expte. K 21 –XIII-). Desde el día de la ocupación, "el establecimiento no realiza labor alguna" de suerte que "la fábrica está totalmente paralizada" (informe policial de fs. 36 del citado expediente).

El mismo día de ocupación de la fábrica, el socio gerente de la empresa, don Juan Kot, formuló denuncia por usurpación ante la comisaría de Villa Lynch (San Martín) y reclamó la entrega del inmueble, iniciándose el sumario correspondiente. Estando en trámite las actuaciones, fueron requeridas telefónicamente por el juez penal de La Plata -el día 16 de junio- , quien, después de avocar el conocimiento del sumario, resolvió dos días después -el 18 de junio- sobreseer definitivamente en la causa "en cuanto al hecho de la ocupación del inmueble de la calle Arias 228 de la localidad de Villa Lynch, partido de San Martín y no hacer lugar al pedido de desocupación de la misma". El fundamento de esta resolución consistió, en lo esencial, en que habiendo sido ocupado el inmueble a causa de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo entre la mencionada empresa y su personal obrero, "es evidente que en la especie esa ocupación no tiene por objeto el despojo de la posesión de esa cosa inmueble, con ánimo "de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad" (art. 2351, Cód. Civil), sino que lo ha sido en función de la existencia de ese conflicto laboral" (fs.54/56). Apelada esta resolución por el apoderado de

la empresa, y luego de diligenciarse algunas medidas para mejor proveer dispuestas por la Cámara 3ª de Apelaciones en lo Penal de La Plata, ésta "Por sus fundamentos" confirmó el sobreseimiento definitivo que había sido objeto del recurso (auto de fecha 8 de julio, fs.88).

Contra esta sentencia, el interesado dedujo recurso extraordinario el que, concedido por el tribunal a quo, ha sido declarado improcedente por esta Corte en el día de la fecha.

El mismo día de la sentencia de la Cámara, pero antes de dictarse (fs.4), el apoderado de la empresa se presentó ante la misma Cámara deduciendo "recurso de amparo" a fin de obtener la desocupación del inmueble: invocó la sentencia de esta Corte, de fecha 27 de diciembre de 1957, recaída en el "caso Siri", "las garantías a la libertad de trabajo -art. 14-; a la propiedad -art 17-; a la libre actividad -art. 19-, de la Constitución Nacional", que estarían afectadas, e hizo presente que la situación que planteaba era de "una gravedad extraordinaria. Al acto delictuoso de la ocupación de una fábrica y la deposición de sus legítimos propietarios, se suman los constantes pedidos de amparo que por mi parte vengo repitiendo ante las autoridades policiales y administrativas y que formalizo con este escrito" (fs.1/3). El mismo día, la Cámara de Apelación antes mencionada desechó el recurso planteado con el fundamento de "que el recurso de habeas corpus, como ha resuelto invariablemente este tribunal y lo tiene decidido la más autorizada doctrina, tiene por objeto esencial la protección de la libertad personal o corporal y no puede hacerse extensivo a la protección de otros derechos que se pretenden vulnerados. Tales derechos deben ejercitarse conforme a los respectivos procedimientos creados por las leyes de la materia" (cfr. Corte Federal, Fallos, 216, 606; J. A., 1950-III, 486, entre otros); fs.6.

Contra esta sentencia, el interesado interpuso recurso extraordinario, el cual, concedido por la Cámara de Apelación, llega ahora a la decisión de esta Corte.

Y Considerando:

Que, ante todo, corresponde apartar el fundamento expresado por el tribunal a quo para desechar la pretensión del interesado. Este no dedujo recurso de habeas corpus, sino de amparo, invocando los derechos constitucionales de la libertad de trabajo, de la propiedad y de la libre actividad, o sea, dedujo una garantía distinta a la que protege la libertad corporal y que, a semejanza del hábeas corpus, procura asimismo una protección expeditiva y rápida que emana directamente de la Constitución. Esta Corte lo ha declarado así en la sentencia de fecha 27 de diciembre del año ppdo en la causa "Siri, Angel" (Fallos, 239, 450), con fundamentos que se dan aquí por reproducidos en todo lo pertinente.

Que si bien en el precedente citado la restricción ilegítima provenía de la autoridad pública y no de actos de particulares, tal distinción no es esencial a los fines de la protección constitucional. Admitido que existe una garantía tácita o implícita que protege los diversos aspectos de la libertad individual (art. 33, Const. Nacional), ninguna reserva cabe establecer de modo que excluya en absoluto y a priori toda restricción que emane de personas privadas.

Es verosímil presumir que, en el ánimo de los constituyentes de 1853, las garantías constitucionales tuvieron como inmediata finalidad la protección de los derechos esenciales del individuo contra los excesos de la autoridad pública. En el tiempo en que la Constitución fue dictada, frente al individuo solo e inerme no había otra amenaza verosímil e inminente que la del Estado. Pero los constituyentes tuvieron la sagacidad y la prudencia de no fijar exclusivamente

en los textos sus temores concretos e históricos, sino, más bien, sus aspiraciones y sus designios permanentes y, aun, eternos: la protección de la libertad. Esto último es lo que resulta del inequívoco y vehemente espíritu liberal de la Ley Suprema, aquello otro lo que se comprueba objetivamente en los textos constitucionales mismos. Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados "derechos humanos" -porque son los derechos esenciales del hombre- esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, lato sensu, carezca de la protección constitucional adecuada -que es, desde luego, la del habeas corpus y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etc.- por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos. Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distingo, importa interpretar la Constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos. Las circunstancias concretas de esta causa constituyen por sí solas un ejemplo significativo.

Aun menos admisible es el distingo a que antes se ha hecho referencia, considerando las condiciones en que se desenvuelve la vida social de estos últimos 50 años. Además de los individuos humanos y del Estado, hay ahora una tercera categoría de sujetos, con o sin personalidad jurídica, que sólo raramente conocieron los siglos anteriores: los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas, que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico. A menudo sus fuerzas se oponen a las del Estado y no es discutible que estos entes colectivos representan, junto

con el progreso material de la sociedad, una nueva fuente de amenazas para el individuo y sus derechos esenciales.

Si, en presencia de estas condiciones de la sociedad contemporánea los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas, nadie puede engañarse de que tal declaración comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución y, con ella, la del orden jurídico fundamental del país. Evidentemente, eso no es así. La Constitución no desampara a los ciudadanos ante tales peligros ni les impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios. Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: "Las leyes disponen para lo futuro", dice el art. 3° del Código Civil, con un significado trascendente que no se agota, por cierto, en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación. Con mayor fundamento, la Constitución, que es la ley de las leyes y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempo de su sanción. Este avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, es la obra genuina de los intérpretes, en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada la Constitución. Entre esos grandes objetivos, y aun el primero entre todos, está el de "asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" (Preámbulo).

Con respecto a la protección de la libertad corporal, la interpretación amplia es la que surge del pertinente precepto de la ley suprema: "Nadie puede ser..... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente", dice el art. 18 con fórmula muy general, lo que significa establecer que, no tratándose de esa única hipótesis estricta, toda privación ilegítima de la libertad personal, sin distinción alguna acerca de quien emana, autoriza el amparo de la Constitución. Esta amplitud del hábeas corpus es la que corresponde a la tradición del recurso en el derecho angloamericano -fuente inmediata del nuestro, a través de la Carta de los Estados Unidos del Norte- y, si bien ha sido indebidamente restringido por la mayoría de los códigos procesales -que han tomado por ratio lo que era sólo ocasio-, es la que corresponde a la letra y al espíritu de la Constitución. Así lo reconocen diversos tratadistas de nuestro derecho: "La ley no debe dar una garantía limitada, una protección parcial, diremos así, contra los actos de determinados poderes. Contra todos los poderes, incluso el Judicial, contra los avances de los particulares, en cuanto afectan las garantías individuales, debe ella tener el mismo imperio e igual eficacia" (Jofré, Tomás, Manual de Procedimiento Criminal, Bs. As., 1914, n°164). Esta crítica del eminente jurista, exacta con respecto a la ley de procedimiento, no alcanza al texto amplio de la Ley Suprema. Entre las Constituciones de provincias, es digna de señalar la de Entre Ríos, que conserva expresamente el alcance tradicional del hábeas corpus, extendiéndolo, aún, a la protección de cualquiera de las garantías establecidas en la Constitución Nacional o Provincial o las leyes (art. 25).

La misma amplitud corresponde reconocer al recurso de amparo, que esta Corte, en el precedente antes mencionado (Fallos, 239, 459), extrajo de la sabia norma del art. 33 de la Constitución. Sin una reserva que, expresa o implícitamente, emane de los preceptos constitucionales y que imponga una inteligencia restringida del recurso de amparo, la interpretación amplia es la que

mejor consulta los grandes objetivos de la Ley Suprema y las genuinas finalidades de aquellas garantías. Lo que primordialmente tienen en vista el hábeas corpus y el recurso de amparo, no es el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados. Dichas garantías no atienden unilateralmente a los agresores, para señalar distinciones entre ellos, sino a los agredidos, para restablecer sus derechos esenciales. La Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes "los beneficios de la libertad", y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948, establece en su art. 8º: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".

Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo. Todo lo que puede añadirse es que, en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia -lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de

esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.

Pero, guardadas la ponderación y la prudencia debidas, ningún obstáculo de hecho o de derecho debe impedir o retardar el amparo constitucional. De otro modo, habría que concluir que los derechos esenciales de la persona humana carecen en el derecho argentino de las garantías indispensables para su existencia y plenitud, y es obvio que esta conclusión no puede ser admitida sin serio menoscabo de la dignidad del orden jurídico de la Nación.

En el caso de autos, se trata de la ocupación material de una fábrica por parte del personal obrero, determinada exclusivamente por un conflicto de carácter laboral con la empresa. Los ocupantes no han invocado ni pretenden tener ningún derecho a la posesión o detención de la fábrica. Según sus manifestaciones expresas y concordantes, la ocupación obedece al conflicto existente con la empresa patronal y se mantienen en el inmueble "sin ejercer violencia alguna, y defendiendo de esa manera su trabajo y a la espera de una resolución definitiva" (fs.29,30,31 y ss de la causa k 21).

Ahora bien, la acción directa, o sea "el aseguramiento o la satisfacción de una pretensión por autoridad propia" (Enneccerus-Nipperdey, Derecho civil. Parte general, vol. II, & 223, Barcelona, 1935), no está consagrada por nuestra legislación salvo en los casos de legítima defensa o de estado de necesidad, que presuponen indispensablemente la circunstancia de que el agente no pueda obtener en tiempo el auxilio de la autoridad. Con respecto a la posesión de las cosas, es un caso particular de aquellas defensas el legislado por el art. (2470) del Cód. Civil. Pero ni este Código ni otra ley alguna de nuestro ordenamiento reconocen a nadie, sin mediar aquellas situaciones de excepción, la facultad de recurrir por sí mismo a las vías de hecho para asegurar o

defender lo que estima su derecho , mantenerse en ellas ante la pasiva presencia de la autoridad pública. Ningún precepto legal confiere esa facultad a los obreros o a cualquier otro sector del pueblo argentino.

No se trata de negar o discutir la existencia del derecho de huelga ni poner en duda la legitimidad de las reclamaciones de los obreros en el conflicto que mantienen con la empresa patronal, aspectos absolutamente extraños a la instancia extraordinaria de esta Corte en la ocasión presente. Lo que aquí se afirma es la obvia conclusión de que todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y que ninguno puede invocar en su favor derechos supra legales, es decir, derechos que existirían por encima y con prescindencia de las normas que integran el derecho positivo argentino. No otra cosa significa decir, desde el punto de vista del imperio de la ley, que una comunidad humana exista como estado de derecho.

De las circunstancias de esta causa y, en particular, de las declaraciones expresas de los obreros que ocupan la fábrica, surge de modo manifiesto e indudable la ilegitimidad de esa ocupación. Nada hay, por tanto, en este solo aspecto de la ocupación, que corresponda diferir a los procedimientos ordinarios establecidos por las leyes para la dilucidación de los aspectos de fondo del conflicto gremial y de los derechos de las partes. Nada hay tampoco que requiera ser debatido en una acción real o en un interdicto posesorio. Aun en la hipótesis de que los obreros tuvieran toda la razón y la empresa ninguna, sería siempre verdad que la ocupación de la fábrica por aquéllos es ilegítima, como vía de hecho no autorizada por nuestras leyes.

También es manifiesto el agravio serio e irreparable que resulta de esta situación para los propietarios de fábricas y aun para los intereses generales. La ocupación de los obreros dura desde hace casi tres meses, y desde

entonces la fábrica está "totalmente paralizada" (expte. K 21, informe de fs. 36), sin que pueda saberse qué tiempo tardará aún para que el conflicto sea resuelto por las autoridades competentes ni cuál es el estado de los procedimientos respectivos. La magnitud del agravio y su carácter irreparable son, así, patentes.

Que, como surge de las consideraciones que anteceden, se hallan reunidas en este caso las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de amparo deducido. Los hechos de la causa revelan de modo indudable que existe una restricción ilegítima de los derechos constitucionales invocados por el recurrente: desde luego, el de propiedad; también, y sobre todo, el de la libertad de trabajo, pues lo ocupado por los obreros no es un inmueble baldío o improductivo, sino una fábrica en funcionamiento y mediante la cual el propietario ejerce su actividad económica de fabricante.

En estas condiciones, no es juicioso pretender que el afectado reclame la devolución de su propiedad por los procedimientos ordinarios: si cada vez que, a raíz de un conflicto, muchas personas ocupan materialmente una fábrica, un instituto privado de enseñanza o cualquier otro establecimiento, los propietarios no tuvieran más recurso, para defender sus derechos constitucionales, que deducir un interdicto posesorio o de despojo, con múltiples citaciones a estar a derecho para todos y cada uno de los ocupantes, con la facultad de éstos de designar sus propios abogados, de contestar traslados y vistas, de ofrecer y producir pruebas, etc., cualquiera comprende a qué quedaría reducida la protección de los derechos que habrían concedido las leyes y de qué modo habría quedado subvertido el orden jurídico del país. En situaciones como las mencionadas, que es también la de estos autos, la protección judicial de los derechos constitucionales no tolera ni consiente semejantes dilaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 5. Haciendo uso de la facultad que acuerda a esta Corte el art. 16, parte 2ª, de la ley 48 , y habida cuenta de las constancias existentes en el expte. K. 21, XIII, de las que resulta haberse oído a los ocupantes del inmueble del que trata la causa, se hace lugar al recurso de amparo deducido a fs. 1/3. En consecuencia, y sin más trámite, líbrese oficio por Secretaría al Sr. comisario de Villa Lynch, provincia de Buenos Aires, a fin de que proceda de inmediato, con habilitación de días y horas, a entregar al Sr. Sabatino Kot, representante de "Samuel Kot SRL", el establecimiento textil situado en la calle Arias n° 228, Villa Lynch, partido de San Martín libre de todo ocupante. - ALFREDO ORGAZ - BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO - ARISTOBULO D. ARAOZ DE LAMADRID (en disidencia) - JULIO OYHANARTE - (En disidencia) - JUAN CARLOS BECCAR VARELA

143-98. Castillo vrs. Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El presente proceso de amparo constitucional se inició a través de demanda presentada por la señora María Julia Castillo Rodas, conocida por María Julia Castillo, de sesenta y dos años de edad al inicio de este proceso, médico, del domicilio de San Salvador; contra providencias dictadas por la Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador, que considera violatorias de los derechos constitucionales de propiedad, libre asociación y audiencia, contemplados en los artículos 2, 7 y 11 de la Constitución, respectivamente.

Han intervenido en el proceso además de la parte actora, el licenciado Miguel Ángel Deras Montes, como Apoderado General Judicial de la autoridad demandada; y el doctor René Mauricio Castillo Panameño, en su carácter de Fiscal de la Corte.

Leídos los autos; y, considerando:

I. La demandante manifiesta esencialmente en su demanda, que promueve amparo contra la Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador, por haber decretado, mediante acuerdo, en una forma arbitraria su expulsión del mencionado Colegio; que con dicho acto de autoridad se le ha causado un grave perjuicio en su honor y en su propiedad, violando sus derechos constitucionales. Asimismo, la actora expresa que el Colegio Médico, por medio de la Asamblea de Delegados y el Comité de Ética Médica del referido Colegio,

pretenden que como médico y funcionario público aplique el Código de Ética Médica de dicho Colegio por encima de la Constitución y leyes de la República.

Agrega además que la Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador al tomar el acuerdo por medio del cual decretó su expulsión le ha violado los siguientes derechos constitucionales: derecho de audiencia, derecho a la defensa, derecho a ser juzgada por juez natural, derecho a la propiedad, derecho al honor y a la propia imagen y derecho a la libre asociación; y en vista que el acto por medio del cual el Colegio Médico de El Salvador la expulsa del mismo, le causa un grave perjuicio en sus derechos, en virtud del artículo 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pide se le tenga por parte, se admita la demanda, se decrete la suspensión del acto reclamado y, previos los trámites de ley, se declare que ha lugar el amparo.

Posteriormente, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la doctora María Julia Castillo Rodas, conocida por María Julia Castillo, presentó escrito a través del cual amplió su demanda, en el sentido de especificar que el día treinta de abril del año en mención -fecha en que se presentó la demanda de amparo- recibió una carta de parte de la Secretaría del Colegio Médico de El Salvador, en la cual le comunican que en Asamblea Extraordinaria de Delegados del Colegio Médico de El Salvador, se acordó su expulsión como socia del referido Colegio; que en virtud de lo anterior, pidió se tuviera por ampliada la demanda de amparo presentada contra el Colegio Médico en el sentido que el acto contra el cual reclama le fue notificado el treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho; y que la autoridad demandada es el Colegio Médico de El Salvador por medio de la Asamblea Extraordinaria de Delegados. A dicho escrito se agregó original y fotocopia de la carta fechada en San Salvador, treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, y suscrita por la secretaria de dicho Colegio, doctora Sonia Roque de

Lazo, por medio de la cual se le comunica la expulsión como socia del Colegio Médico de El Salvador.

Por resolución de folios 14, luego de haberse examinado la demanda y pretensión de amparo planteadas por la actora, y haberse hecho un análisis respecto del concepto de autoridad a efecto de determinar si el Colegio Médico es una entidad jurídica con legitimación y capacidad para intervenir, tanto activa como pasivamente en un proceso de amparo, se concluyó que en efecto el Colegio Médico puede ser demandado en esta clase de procesos cuando se le atribuyen actos violatorios de la Constitución, se admitió la demanda, en lo relativo a la supuesta violación al derecho de audiencia, al derecho de propiedad y al derecho a la libre asociación. Así mismo, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse ejecutado, y se pidió informe a la autoridad demandada.

El Colegio Médico de El Salvador, mediante su apoderado, licenciado Miguel Ángel Deras Montes, manifestó que no son ciertos los hechos que la doctora María Julia Castillo Rodas le atribuye a su poderdante en la respectiva demanda, ya que en ningún momento se le decretó la expulsión a dicha profesional en forma arbitraria, sino que, por el contrario, con base en lo establecido en los Estatutos del Colegio Médico, el Comité de Ética Médica siguió el informativo correspondiente y la investigación respectiva; que tampoco es cierto que la expulsión efectuada por Acuerdo de Asamblea de Delegados como máxima autoridad del Colegio Médico, haya sido por unanimidad, ya que en la Asamblea de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, hubo dos abstenciones, por lo cual no existió en ningún momento unanimidad.

El licenciado Deras Montes agregó que el Colegio Médico de El Salvador tiene su personería jurídica legalmente aprobada por lo que el artículo 9 de los

Estatutos de dicho Colegio establece, que la calidad de socio se perderá por expulsión y que la pérdida de dicha calidad será de por vida, de acuerdo al literal d) del mismo artículo; además, en el artículo 12 se dice que el incumplimiento de las obligaciones como asociado serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de la falta con: (a) Amonestación; (b) Privación temporal de alguno de sus derechos; (c) Suspensión; y (d) Expulsión; que las tres primeras sanciones serán impuestas por la Junta Directiva y la expulsión únicamente por la Asamblea de Delegados. También señaló que en el artículo 45 de los mismos Estatutos, dentro de las obligaciones del Comité de Ética Médica, los literales (b) y (c), textualmente dicen: "Conocer de las denuncias contra los Socios presentadas por otros Socios, por personas naturales o jurídicas o por órganos del Colegio Médico e informar al denunciante, al denunciado, a la Junta Directiva y al Comité de Defensa Gremial de sus resoluciones. Recomendando en caso necesario las sanciones que deberán ser impuestas", mientras que el artículo 48 concede la facultad a dicho Comité para proceder de oficio.

Continuó manifestando la autoridad demandada, que con base en el mandato de la Asamblea de Delegados, el Comité de Ética Médica inició el respectivo expediente a fin de conocer sobre la conducta de la doctora María Julia Castillo Rodas, en su actuación como funcionaria; esto es, como Directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. En virtud de ello, y respetando el principio constitucional del derecho de audiencia, establecido en el artículo 11 de la Constitución, se le notificó a fin que ella pudiera justificar los motivos de su actuación, ya que se consideraba que la misma violaba principios contenidos en el Código de Ética Médica. Asimismo indicó que dicha profesional envió un escrito calzado con su firma, en el cual hacía conocer los motivos de su actuación por lo que dicho Comité, después de haber examinado la documentación contenida en el expediente, así como la exposición de la

doctora Castillo Rodas, se dirigió a la Junta Directiva del Colegio Médico, mencionando los artículos que a juicio del Comité habían sido violados por la profesional en comento; en virtud de lo anterior, la Junta Directiva con base en lo establecido en los Estatutos, presentó el caso a consideración de la Asamblea de Delegados a fin que ésta tomara la resolución que estimara conveniente la cual, al ser sometida a votación, acordó la expulsión de la doctora Castillo Rodas del Colegio Médico.

Finalmente, la autoridad demandada manifestó que el caso planteado por la doctora Castillo Rodas no está contemplado dentro de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que el Colegio Médico no tiene el carácter de autoridad, por no ser una Corporación de Derecho Público, artículos 12 y 31, número 3 de la citada Ley; por lo tanto, pidió se sobreseyera inmediatamente en el proceso de amparo constitucional presentado por la doctora María Julia Castillo Rodas quedando expedito el derecho a la mencionada profesional para el reclamo de las prestaciones económicas a las que pudiese tener derecho en el Colegio Médico.

Posteriormente se mandó a oír al Fiscal de la Corte en la siguiente audiencia, quien no hizo uso de la misma; y, por resolución de las diez horas y treinta minutos del día seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, se confirmó la negativa de la suspensión del acto reclamado y se pidió informe justificativo a la autoridad demandada, quien reiteró los conceptos vertidos en el primer informe.

Mediante resolución de las once horas con cuarenta minutos del día diecisiete de julio del año recién pasado, se resolvió la petición de sobreseimiento hecha por la autoridad demandada, declarándola sin lugar por considerar que los actos realizados por el Colegio Médico de El Salvador, desde una perspectiva material son actos de autoridad, y por ende, se encuentran dentro del supuesto

contemplado en el artículo 12 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Con base en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se corrió traslado al Fiscal de la Corte, quien en síntesis expresó que la demanda presentada por la doctora María Julia Castillo Rodas deviene en improcedente, ya que el Colegio Médico no forma parte de alguno de los órganos del Estado ni realiza actos de autoridad por delegación de los mismos; es decir, no hace uso de la potestad estatal ni realiza actos unilaterales y coercitivos dirigidos a los gobernados. Así mismo, citó jurisprudencia que a juicio de él, establece la improcedencia del amparo en casos como el presente.

De igual forma, mediante resolución de las diez horas y treinta minutos del día veintisiete de julio del año recién pasado, se dio traslado a la parte actora por el plazo de tres días, quien insistió en la existencia del acto reclamado, por cuanto corre agregada al proceso a folios doce, la nota remitida por la Secretaria del Colegio Médico mediante la cual se le comunica su expulsión de dicha entidad. Así mismo, reiteró que la actuación de la autoridad demandada es arbitraria y violatoria de sus derechos constitucionales, por no haber tenido oportunidad de conocer las supuestas faltas contra el gremio médico que se le atribuyeron ni de presentar la prueba pertinente para defenderse. Igualmente, recalcó que el Colegio Médico de El Salvador, por medio de su Asamblea de Delegados y demás órganos debe respetar sus derechos constitucionales; es decir, dicha institución, como persona jurídica y en especial en el accionar de sus órganos, tanto externa como internamente, en las relaciones con sus miembros, debe cumplir con la Constitución y demás leyes de la República. Finalizó su traslado, solicitando que previo los trámites de ley se dicte sentencia favorable.

Por resolución de las ocho horas y cinco minutos del día quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho se ordenó la apertura a pruebas del proceso por el plazo de ocho días, plazo durante el cual únicamente se presentó prueba documental relativa al acto reclamado.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se corrió traslado al Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada.

El Fiscal de la Corte literalmente manifestó: "Por considerar válidos y no desvirtuados, ratifico y confirmo aquellos conceptos expresados en mi anterior traslado de fs. 39 y 40, de fecha primero de Septiembre retropróximo".

Por su parte, la demandante esencialmente reiteró los términos expresados en el escrito mediante el cual evacuó el traslado conferido con base en el artículo 27 de la ley de la materia y además solicitó que este Tribunal practicara compulsas de las diligencias tramitadas por el Comité de Ética Médica del Colegio Médico de El Salvador en su contra para acordar su expulsión de dicha institución así como del Reglamento del Comité de Finanzas y Prestaciones Económicas del Colegio Médico de El Salvador. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se previno a la autoridad demandada que certificara las referidas diligencias y el Reglamento en mención.

El licenciado Miguel Ángel Deras Montes, en virtud de la prevención formulada por este Tribunal, remitió certificación de ciertos pasajes y documentos que se encontraban agregados al expediente formado por el Colegio Médico de El Salvador contra la doctora Castillo, los cuales corren de fs. 119 a fs. 193. Asimismo, advirtió que la resolución de expulsión de la doctora María Julia

Castillo se basó en un informe del Comité de Ética Médica el cual, según el artículo 47 de los Estatutos del Colegio Médico admite recurso de apelación para ante la Junta Directiva, por lo que se deduce que la doctora Castillo no agotó los recursos ordinarios establecidos para impugnar el acto reclamado en el presente amparo.

Finalmente, quedó el proceso en estado de dictar sentencia.

II. De modo previo al estudio sobre el fondo del proceso, esta Sala estima pertinente examinar y decidir los siguientes aspectos: (a) la suplencia de la queja deficiente que este Tribunal ha realizado en el presente caso en relación a uno de los derechos que la parte actora alega vulnerados; y (b) la argumentación del licenciado Miguel Ángel Deras Montes alegada en su escrito presentado el día quince de marzo del corriente, relativa a que la parte demandante no ha agotado los recursos que la vía ordinaria le concede para la impugnación del acto reclamado.

1.- En cuanto al primero de los aspectos mencionados en el párrafo que antecede, la parte actora alega que el acto reclamado vulnera sus derechos de propiedad, de libre asociación y de audiencia, contemplados en los artículos 2, 7 y 11 de la Constitución respectivamente.

En cuanto a la supuesta violación al derecho de propiedad, la demandante manifiesta lo siguiente: "como socia del Colegio Médico de El Salvador y de conformidad al artículo 10 de los Estatutos del mismo tengo varios derechos, que a su vez constituyen parte de mi patrimonio, sobre el cual ejerzo propiedad. entre los derechos que como socia del Colegio Médico de El Salvador forman parte de mi patrimonio se pueden mencionar los siguientes; asistir y participar de las actividades del Colegio Médico; elegir y ser electa para constituir

Organismos de Gobierno y de trabajo del Colegio Médico; Gozar de las Prestaciones que ofrezca el Colegio Médico. Entre estas prestaciones se encuentra la de gozar las siguientes prestaciones económicas y de conformidad al artículo 11 del Reglamento del Comité de Finanzas y Prestaciones Económicas del Colegio Médico de El Salvador son las siguientes "Art. 11- Las prestaciones Económicas que se darán a través del Comité serán en los siguientes casos: a) Incapacidad temporal por accidente y enfermedad; b) Prestación por maternidad; c) Incapacidad Permanente; d) Retiro por vejez al cumplir los 65 años; e) Por muerte" (Sic) Las prestaciones relacionadas en el párrafo anterior constituyen una parte de mi derecho a la propiedad, de las cuales la Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador arbitrariamente me ha privado sin haber sido oída y vencida en juicio previo y de conformidad a las leyes". (SIC)

De lo manifestado por la parte actora se advierte que los derechos que la misma engloba dentro de la categoría de "derecho de propiedad", son -tal como ella lo expresa- prestaciones económicas derivadas de su calidad de socia del Colegio Médico; es decir que realmente son beneficios que provienen en virtud del ejercicio de su derecho de libre asociación y, por consiguiente, no constituyen una categoría jurídica subjetiva protegible independiente. Por lo tanto, esta Sala entiende que el goce de los mencionados beneficios es parte del contenido del derecho de asociación y por ello, la suspensión de los mismos debe comprenderse dentro de la supuesta violación a tal derecho y no como violación al derecho de propiedad.

Por lo anterior, esta Sala aclara que aunque la demandante denomine la categoría jurídica material violentada como derecho de propiedad, puede suplirse su argumentación en el sentido de entender que lo que la ley garantiza en este caso es su derecho de asociación.

En conclusión, se entiende que los derechos alegados por la doctora María Julia Castillo Rodas son únicamente el derecho de libre asociación y el derecho audiencia, no así el derecho de propiedad.

2.- Ahora bien, en relación al segundo de los aspectos anteriormente enunciados, el apoderado del Colegio Médico de El Salvador menciona en su escrito de fs. 192 que la parte demandante en el presente proceso de amparo no hizo uso de los recursos ordinarios establecidos para impugnar las decisiones del Comité de Ética Médica, de conformidad con el artículo 47 de los Estatutos del Colegio Médico de El Salvador.

Tal argumento se encuentra estrechamente relacionado con lo que en reiteradas ocasiones esta Sala ha sostenido: el amparo es un proceso que opera para prevenir o corregir las violaciones que las autoridades cometan respecto de derechos consagrados a favor de los gobernados en la Constitución, pero, para la procedencia de la pretensión de amparo, el supuesto agraviado debe agotar previamente los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo. Tal aspecto se refiere a lo que se ha denominado principio de agotamiento de los recursos ordinarios.

Sobre tal requisito de procedencia de la pretensión, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el agotamiento de los recursos debe exigirse al demandante del amparo de manera razonable, esto es, que dicho requisito supone que se ha seguido un procedimiento, y que éste ha concluido; pero deviene en absurdo exigir al demandante que haga uso del recurso contemplado en un procedimiento dado, cuando la privación u obstaculización del derecho, precisamente se ha ignorado o desconocido totalmente en el trámite exigido por la ley.

Así pues, la exigencia de este requisito de procedencia de la pretensión se justifica ya que, conforme a la normativa constitucional, todo juez -entiéndase cualquier entidad, jurisdiccional o administrativa, que asuma una función juzgadora, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución, consecuencia obligada del carácter normativo de la misma, contemplado en el artículo 246 de dicho cuerpo regulador. Lo anterior significa que todo tribunal está obligado a tener como parámetro de cualquier decisión, no sólo la ley secundaria, sino también la normativa constitucional; y es precisamente por esa circunstancia, que la tramitación de un proceso de amparo se considera viable únicamente en el caso en que la tutela del derecho supuestamente violado haya sido negada por la autoridad correspondiente sin que exista posibilidad para el agraviado de subsanar dicha violación.

En el caso que se examina, efectivamente frente al informe emitido por el Comité de Ética Médica -que sirvió de base para que la Asamblea de Delegados resolviera la expulsión de la doctora María Julia Castillo Rodas del Colegio Médico de El Salvador-, el artículo 47 de los Estatutos de dicha asociación establece que las decisiones del Comité admiten recurso de apelación en segunda instancia ante la Junta Directiva y en tercera instancia ante la Asamblea de Delegados pero no contempla plazo alguno para interponer dicho recurso.

Ahora bien, de conformidad con la documentación agregada al proceso se advierte lo siguiente: (a) el informe del Comité de Ética Médica se notificó a la doctora María Julia Castillo Rodas, en la Secretaría General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social a las quince horas y veinte minutos del día veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, tal como consta a fs. 58 de este expediente; (b) el día veintitrés de abril de ese mismo año, es decir un día

después de la mencionada notificación, se publicó en un periódico matutino de circulación nacional un informe del Colegio Médico de El Salvador en el que se hacía del conocimiento de todos sus asociados y de la opinión pública que el día veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho la Honorable Asamblea de Delegados, máxima autoridad de ese Colegio, había acordado por unanimidad decretar la expulsión de la doctora María Julia Castillo Rodas, en vista de su persistente actitud antigremial y sus reiteradas violaciones al Código de Ética Médica de ese Colegio, según fs. 64.

En virtud de lo anterior, esta Sala hace las siguientes consideraciones: (i) el informe del Comité de Ética Médica tiene como finalidad servir de base para que la Asamblea de Delegados tome una decisión respecto del caso correspondiente; (ii) la Asamblea de Delegados es el máximo organismo del Colegio Médico de El Salvador, por lo que sus decisiones no pueden ser modificadas por ningún otro organismo de esa asociación; (iii) la notificación del informe del Comité de Ética Médica a la doctora Castillo Rodas, en el caso sub judice, se hizo un día después que la Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador hubiera acordado la expulsión de la misma; (iv) la expulsión de la doctora Castillo se hizo del conocimiento público en un plazo menor de veinticuatro horas después de la notificación hecha a la mencionada doctora del informe del referido Comité; (v) el Código de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria en la generalidad de los procesos o procedimientos- establece un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva que puede ser utilizado como parámetro para determinar el plazo razonable que debe concederse al afectado por la decisión de una autoridad a fin que interponga el recurso de apelación.

Desde la perspectiva que antecede se advierte que, de conformidad con los Estatutos del Colegio Médico de El Salvador, el informe del Comité de Ética

Médica podía ser objeto de apelación por parte de la doctora Castillo Rodas; sin embargo, esta Sala estima que el plazo que transcurrió entre la notificación del mencionado informe y la publicación de la resolución de expulsión acordada por la Asamblea de Delegados no es un plazo razonable para que una persona pueda interponer un recurso de cualquier clase que sea, tomando en cuenta además que dentro de dicho lapso el número de horas hábiles era sumamente reducido.

Por otra parte, aún cuando la publicación, mediante la cual se hizo del conocimiento público la expulsión de la doctora María Julia Castillo Rodas del Colegio Médico de El Salvador, se hubiera hecho posteriormente y se hubiera prolongado el plazo para la interposición de la apelación, no tendría sentido que esta Sala exigiera el planteamiento de dicho recurso por las razones siguientes: (a) es del conocimiento de este Tribunal que el acto impugnado en apelación ante la Junta Directiva del Colegio Médico de El Salvador- produjo sus efectos antes que la parte afectada pudiera recurrir de ella -entendiendo como efectos de la misma la expulsión de la doctora María Julia Castillo Rodas dictada por la Asamblea de Delegados -; y (b) siendo la Asamblea de Delegados el máximo organismo del Colegio Médico de El Salvador, sus resoluciones son obligatorias para todos los miembros de dicho Colegio, incluso para la misma Junta Directiva; en consecuencia, aún cuando dicha Junta decidiera en la segunda instancia modificar el informe del Comité de Ética Médica, la resolución de ese organismo no hubiera podido invalidar los efectos consumados del mencionado informe y el recurso de apelación en este caso resultaría nugatorio.

En conclusión, esta Sala considera que en el presente proceso no tiene sentido exigir el agotamiento de los recursos ordinarios ya que por una parte, el plazo que se concedió a la persona afectada para apelar no es razonable, y por otra parte, tal como se mencionó en párrafos anteriores, la finalidad de esa

exigencia consiste en procurar que la supuesta violación constitucional se subsane mediante la vía ordinaria pero, en el caso que nos ocupa es evidente que dicha violación ya no podría ser subsanada mediante tales recursos. En consecuencia, procede desestimar la argumentación hecha por el apoderado del Colegio Médico de El Salvador, debiendo declarar sin lugar el sobreseimiento solicitado.

III.- Hechas las aclaraciones que anteceden, corresponde ahora realizar el examen sobre la pretensión planteada por la demandante, para lo cual debe tomarse en cuenta las argumentaciones expuestas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada.

Al respecto, la demandante sostiene que el Colegio Médico de El Salvador ha vulnerado sus derechos de libre asociación y de audiencia, al haberla expulsado de dicho Colegio sin haber sido previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Por su parte la autoridad demandada manifiesta que la expulsión de la doctora Castillo Rodas del Colegio Médico de El Salvador no fue decretada en forma arbitraria sino que, por el contrario, el Comité de Ética Médica siguió la información y la investigación correspondientes con base en los Estatutos del Colegio Médico.

1.- En atención a lo expuesto por las partes en este proceso y en vista que el parámetro de enjuiciamiento constitucional en el mismo está determinado, en forma genérica, por el Art. 11 Cn., este Tribunal estima conveniente hacer una breve reseña sobre la naturaleza, alcance y contenido del derecho de audiencia.

Así pues, es necesario recordar que el artículo 11 de la Constitución establece en su inciso primero que "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes;...".

Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, cuya naturaleza se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal y que ha sido instituido como protección efectiva de todos los demás derechos de los gobernados, consagrados o no en la misma Constitución; y en segundo lugar, por ser un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente, las cuales se verán violentadas siempre y cuando estén dentro de las líneas fronterizas de las consecuencias jurídico-constitucionales producidas por el irrespeto a dicha protección.

Respecto al alcance del derecho de audiencia, el mismo debe apreciarse a partir de su finalidad como categoría jurídico procesal; y, al respecto, debe tenerse en cuenta que el mismo se concibió originalmente para garantizar la libertad como concreción del individualismo, luego se extendió a la propiedad y posesión como derechos constitucionales de máxima jerarquía en el régimen liberal, y en nuestro sistema constitucional, se ha hecho extensivo a cualquier otro derecho.

Refiriéndonos al contenido del derecho de audiencia, el mencionado artículo señala en esencia que la privación de derechos debe ser precedida de un proceso o procedimiento "conforme a ley". Al respecto, la referencia a la ley no

supone que cualquier infracción procesal o procedimental suponga o implique per se violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido esencial del derecho de audiencia. Aspectos esenciales de tal derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que a la persona a quien se pretenda privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso o procedimiento -que no necesariamente es especial, sino el establecido para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas-; (b) que dicho proceso o procedimiento se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; (c) que en el proceso o procedimiento se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado.

La exigencia del proceso o procedimiento previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso o procedimiento, la infracción o el ilícito que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala afirma que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso o procedimiento, o cuando en el mismo no se cumplen -de forma evidente- las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia.

2.- Por otra parte, en relación al derecho de libre asociación alegado por la demandante se ha dicho en la doctrina que la libertad de asociación engloba, bajo una misma fórmula, numerosos caracteres distintivos: (1) implica, en

primer término, la libertad para los administrados de crear asociaciones, o de adherirse a ellas, sin que el poder público pueda impedir tal iniciativa. Se trata, por consiguiente, de una libertad individual que se ejercita colectivamente; (2) en segundo lugar, implica la libertad para las asociaciones, una vez creadas, de realizar actividades y de acrecentar sus recursos. Esta facultad corresponde no a los miembros individuales que la integran, sino más bien al grupo en cuanto persona jurídica distinta de sus componentes. En otros términos, no se trata de un derecho que corresponde a los administrados individuales considerados, sino más bien de una libertad de grupo; (3) Finalmente, implica la libertad de los miembros de la asociación de combatir las decisiones internas de la agrupación. Este carácter alude al conflicto de libertades que surge entre las personas físicas miembros de la agrupación y la persona jurídica colectiva que constituye por sí misma la asociación.

En consecuencia, según reconocidos juristas, el derecho de asociación tiene pues, una doble dimensión, por un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual, y por el otro, sólo es posible ejercerlo en tanto que hayan otros individuos que estén dispuestos a ejercitar igualmente dicho derecho.

3.- Desde la perspectiva señalada en los acápites precedentes, pasa a enjuiciarse la constitucionalidad de la actuación del Colegio Médico de El Salvador, en el caso que nos ocupa.

Al respecto, según lo manifestado por ambas partes y de conformidad con la documentación agregada al presente expediente, existen tres circunstancias relacionadas con la tramitación de las diligencias para expulsar a la doctora María Julia Castillo Rodas del Colegio Médico de El Salvador que deben ser analizadas desde la perspectiva constitucional: (a) en primer lugar, la audiencia conferida a la doctora Castillo en virtud de nota fechada el día dieciocho de

marzo de mil novecientos noventa y ocho y notificada en la Secretaría General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a las nueve horas y treinta y tres minutos del día diecinueve de marzo de ese mismo año; (b) en segundo lugar, lo relativo a la oportunidad de presentar prueba de descargo por parte de la doctora Castillo Rodas frente a la prueba recabada de oficio por el Comité de Ética Médica; y, (c) finalmente, la notificación hecha a la mencionada doctora del informe del Comité de Ética Médica con base en el cual la Asamblea de Delegados acordó la expulsión de la misma del Colegio Médico de El Salvador.

(a) Aparece en el proceso que el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Director del Comité de Ética Médica del Colegio Médico de El Salvador envió nota dirigida a la doctora María Julia Castillo Rodas que literalmente dice: "En nombre del Comité de Ética Médica del Colegio Médico de El Salvador, y en cumplimiento del mandato recibido de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados del día jueves 12 del mes y año en curso, en la cual se acordó que se investigue su actuación en el planteamiento presentado por SIMETRISSS lo cual contraviene los Arts. 33, 85 y 86 y otros del Código de Ética Médica vigente; tengo a bien y en aplicación de los Arts. 18 y 19 del Reglamento del Colegio Médico y 45 literal b) y 48 de los Estatutos del Colegio Médico, atendiendo al Principio Constitucional del derecho de audiencia, establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República que le permita a este Comité conocer los razonamientos pertinentes que usted pueda aportar, con el fin de dilucidar objetivamente esta denuncia. Por todo lo anterior; se le invita para que en el término de 3 días a partir de su notificación se reúna con los miembros de este Comité o haga llegar por escrito los motivos que su persona consideró para actuar en el caso anteriormente planteado como profesional de la medicina y funcionario público".

Por su parte, la doctora Castillo Rodas envió posteriormente nota, dirigida al Director del Comité de Ética Médica, de la cual se citan los pasajes que se consideran pertinentes, así: "El artículo constitucional que Usted menciona en su carta de fecha dieciocho del mes en curso y tal como le he expresado en los párrafos anteriores reconoce y garantiza el Derecho Constitucional al Debido Proceso, que además del Derecho de Audiencia, intrínsecamente conlleva el Derecho a la Defensa, lo cual necesariamente implica que se me debe informar claramente el contenido de la denuncia que SIMETRISS ha presentado en mi contra ante el Colegio Médico de El Salvador, en vista que en ningún momento se me ha hecho saber a íntegramente los términos de la referida denuncia, desde este momento afirmo que el Comité de Ética Médica del Colegio Médico de El Salvador y el mismo Colegio me violentarían mis derecho de audiencia, a la defensa y en general al debido proceso. (...) En vista que Usted en su carta antes relacionada menciona los artículos 85 y 86 del Código de Ética Médica del Colegio Médico de El Salvador están contenidos en el Capítulo XIII DEL MEDICO FUNCIONARIO, lo cual me indica a que la denuncia de SIMETRISS, de la cual reitero que no conozco los términos en que ha sido formulada, he de deducir que es en razón y por motivo de mi actuación como Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y no como médico". (SIC)

Ya en párrafos anteriores se dijo que hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso o procedimiento, la infracción o el ilícito que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. En cuanto a dicha afirmación pueden producirse diferentes circunstancias relativas a la actuación del demandado o sujeto pasivo, tales como: i. que no conteste la audiencia; ii. que conteste la audiencia sin referirse en lo absoluto a la violación constitucional; iii. que conteste la audiencia alegando la violación constitucional

y subsanándola; y iv. que conteste la audiencia alegando la violación constitucional sin subsanarla.

Ahora, en el caso que nos ocupa, si bien el Comité de Ética Médica envió nota a la doctora María Julia Castillo Rodas en la cual se decía atender al derecho constitucional de audiencia, se advierte que dicha nota, además de ser confusa en su redacción, no señala claramente cuáles son los hechos que se atribuyen a la mencionada doctora Castillo Rodas. Tan oscura resulta dicha nota que de su lectura se entiende que existe una denuncia presentada por SIMETRISSS ante la Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador, cuyo contenido se desconoce, cuando en realidad, de lo relatado por la autoridad demandada en el transcurso del presente proceso, se deduce que tal denuncia nunca existió y que la investigación se instruyó de oficio.

Asimismo, en la referida nota se expresa que la actuación de la doctora María Julia Castillo Rodas contraviene los artículos 33, 85, 86 y otros del Código de Ética Médica; sin embargo, cuando se emite el informe del referido Comité, se observa que en el mismo se concluye -entre otras cosas- que "La Doctora María Julia Castillo Rodas ha faltado al Art. 35 del Código de Ética Médica, donde se impone al Médico ciertos deberes morales...".

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala advierte que la doctora María Julia Castillo Rodas señaló al Comité de Ética Médica las deficiencias de las que adolecía la nota mediante la cual se le concedía audiencia; y, sin subsanarlas, dicha profesional decidió evacuar la misma basándose únicamente en los limitados elementos de juicio proporcionados por el Colegio Médico de El Salvador para ejercer su defensa, lo cual hizo constar claramente en su nota de respuesta tal como aparece en los pasajes de la misma transcritos en párrafos anteriores.

(b) Por otra parte, la doctora Castillo Rodas alega que el Colegio Médico de El Salvador en ningún momento le concedió una posibilidad real de defensa de sus derechos constitucionales.

Al respecto, en el informe rendido por el Comité de Ética Médica, que sirvió de base para dictar la resolución de expulsión de la doctora María Julia Castillo Rodas del Colegio Médico de El Salvador, se dice literalmente: "Nuestro Comité de Ética según el Art. 48 de los Estatutos del Colegio Médico actuó de oficio recabando toda la información disponible de fuentes públicas y privadas. (...) De acuerdo a lo expresado en ese documento (ISSS002455) y a todas las otras pruebas analizadas, el Comité de Ética Médica, concluye...".

De conformidad con dicho informe, se entiende que dentro de la investigación realizada por el Comité de Ética Médica hubo recopilación de elementos probatorios que sirvieron de base para emitir el referido dictamen; sin embargo, no consta en el proceso así como tampoco aparece en la certificación del expediente instruido por el Comité de Ética Médica contra la doctora María Julia Castillo Rodas, que dicha prueba se haya hecho del conocimiento de la mencionada doctora a fin que ésta pudiera presentar a su vez la prueba que considerara pertinente para desvirtuar los elementos de juicio que se hubiere establecido.

(c) Finalmente, tal como se mencionó en el Considerando II.2 de la presente resolución, en términos generales, el informe del Comité de Ética Médica puede ser objeto de un recurso de apelación ante la Junta Directiva del Colegio Médico de El Salvador en segunda instancia, y ante la Asamblea de Delegados del mismo Colegio en tercera instancia.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa el informe de dicho Comité se notificó a la doctora Castillo un día después de la fecha en que la Asamblea de Delegados acordó la expulsión de la mencionada doctora. Asimismo, de conformidad con el artículo 14 de los Estatutos del Colegio Médico de El Salvador, la Asamblea de Delegados es la máxima autoridad del Colegio Médico y sus resoluciones y decisiones son obligatorias para todos los socios. Es decir que, al haber acordado la expulsión de la doctora Castillo antes de que ésta pudiera apelar del informe del Comité de Ética Médica, la Asamblea de Delegados indirectamente dio firmeza a dicho informe, puesto que aún cuando la Junta Directiva hubiera decidido que se modificara el informe del Comité de Ética Médica, los efectos de éste -entiéndase la expulsión de la doctora Castillo Rodas- ya estaban consumados y no podían ser modificados, siendo obligatorios para todos los socios, incluso para la misma Junta Directiva.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, se concluye que la autoridad demandada violó el derecho constitucional de audiencia de la doctora María Julia Castillo Rodas conocida como María Julia Castillo; y, consecuentemente transgredió su derecho de libre asociación contemplado en el artículo 7 de la Constitución, por lo que habiéndose establecido que existe violación a los derechos consagrados en la normativa constitucional, y que la misma incide en la esfera jurídica de la demandante, es procedente acceder a lo solicitado en la demanda y dictar la correspondiente sentencia estimatoria.

IV. 1.- Ahora bien, reconocida por este Tribunal la existencia de un agravio personal a la demandante, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos, restableciendo al agraviado en el pleno uso y goce de sus derechos violados.

El artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio, el cual debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado.

En el presente caso, el efecto restitutorio debe concretarse a lo siguiente: (a) declarar la invalidez tanto del procedimiento instruido por el Colegio Médico de El Salvador contra la doctora María Julia Castillo Rodas a efecto de sancionarla por supuestas faltas al Código de Ética Médica, como de la sanción de expulsión impuesta mediante Acuerdo de la Asamblea de Delegados de dicho Colegio, emitido el día veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho; (b) permitir a la mencionada doctora el ingreso al Colegio Médico de El Salvador así como el goce de los derechos y prestaciones que como socia de dicho Colegio le corresponden; y (c) tomar en cuenta el período comprendido entre la fecha de expulsión de la doctora Castillo Rodas y la fecha de la presente decisión, para efectos de computar el tiempo de asociación de dicha doctora al Colegio Médico de El Salvador.

Asimismo, y dado que la violación al derecho de audiencia y de libre asociación se originó respecto de la relación entre la parte actora y el Colegio Médico de El Salvador, y que el pago de los beneficios patrimoniales y prestaciones económicas devengados en virtud de su calidad de socia y no percibidos por la demandante desde la fecha de la expulsión hasta la fecha de la presente resolución es un daño inmediatamente cuantificable, corresponde a dicho Colegio hacer efectivo el pago en forma directa, en caso que hubiere lugar a exigir tales prestaciones.

Esta Sala quiere dejar por sentado que, en el supuesto en estudio, los efectos de la presente sentencia estimatoria se circunscriben a declarar la violación de los derechos de audiencia y de libre asociación de la parte actora, por lo que el pronunciamiento efectuado en este proceso no interfiere con la potestad de la autoridad demandada de imponer las sanciones establecidas en sus Estatutos para las infracciones cometidas por sus socios una vez tramitado un procedimiento previo en el que se respete el contenido del derecho de audiencia. Asimismo, se aclara que la presente decisión no exime a la doctora María Julia Castillo Rodas conocida como María Julia Castillo de actualizar su situación en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como socia del Colegio Médico de El Salvador, especialmente en relación al pago de cuotas y contribuciones.

2.- Además, el citado Art. 35 dispone que cuando el acto se hubiere ejecutado de un modo irremediable, habrá lugar a la "acción civil" de indemnización de daños y perjuicios contra el funcionario responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado. Habiéndose establecido que existe violación constitucional en la actuación del Colegio Médico de El Salvador, corresponde determinar lo relativo a la responsabilidad derivada de tal infracción constitucional.

Al respecto, esta Sala ha dicho que la responsabilidad directa que cabe a la autoridad que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse como una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta de la autoridad; ya que la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de las autoridades, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que la autoridad no está -sea porque la normativa aplicable al caso no

desarrolla la norma constitucional, o porque es contraria a la Constitución o permite interpretaciones contrarias a la misma- en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional.

Lo anterior no significa una remisión de manera plena a la culpa subjetiva, es decir, la actuación de una autoridad con la intención de causar daño o error inexcusable; ya que, tratándose de una responsabilidad extracontractual que deriva exclusivamente de la ley, en principio se aduce la inexcusabilidad del error o ignorancia de la autoridad. No obstante, como se ha referido en el párrafo anterior, dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la exlimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio, u otros.

Ello significa que el concepto de responsabilidad personal de una autoridad no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios a una autoridad que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones. Por consiguiente, el examen de la responsabilidad directa de la autoridad debe realizarse teniendo en cuenta los aspectos de hecho ya relacionados; sin embargo, deberá procederse con más rigor cuando se trate de situaciones comunes o resueltas con anterioridad, pues siendo este Tribunal el que de modo definitivo desarrolla, amplía y llena el contenido de las disposiciones constitucionales, ninguna autoridad puede dar a éstas una interpretación diferente a la que da esta Sala, pues hacerlo violaría la Constitución.

En ese mismo orden de ideas y con fundamento en las anteriores consideraciones, se ha dicho por este Tribunal que la calidad subsidiaria de la

responsabilidad estatal surge ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario o autoridad y también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario o autoridad, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

Sin embargo, cuando el artículo 245 de la Constitución y el 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales atribuyen una responsabilidad subsidiaria al Estado, lo hacen en virtud de ciertas actuaciones de sus funcionarios. Por lo tanto, cuando el acto violatorio de la normativa constitucional emana de una autoridad que no forma parte de la estructura organizativa del Estado -v. gr. cuando el acto es cometido por un particular en una relación de supra-subordinación- el Estado no puede considerarse responsable, ni siquiera subsidiariamente, por dicha actuación.

En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales; sin embargo, se advierte en la actuación de la autoridad demandada que el acto fue realizado tratando de hacer una aplicación directa del artículo 11 de la Constitución ante la falta de regulación del derecho de audiencia por parte de la normativa ordinaria aplicable al caso concreto. Es decir que la autoridad responsable no actuó por error, sino en cumplimiento de una posible interpretación de la Constitución, que no era la más adecuada. Así pues, al haber efectuado una concreción posible de la Constitución, aunque ésta no haya sido la más indicada, no puede atribuirse responsabilidad a la autoridad demandada pues como ya se dijo en párrafos anteriores, este Tribunal es el que de modo definitivo desarrolla, amplía y llena el contenido de las disposiciones constitucionales y mientras no se trate de situaciones comunes o resueltas con anterioridad, los funcionarios o autoridades no están obligados a coincidir en las interpretaciones o concreciones de esta Sala.

Al no poder imputársele culpa alguna a la autoridad demandada, la responsabilidad tendría que desplazarse al Estado; sin embargo, en vista que dicha autoridad no forma parte de la estructura organizativa del Estado, no puede atribuirse tampoco responsabilidad subsidiaria a éste.

POR TANTO: A nombre de la República y en aplicación de los artículos 7 y 11 de la Constitución y artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo promovido por la doctora María Julia Castillo Rodas conocida por María Julia Castillo contra providencias del Colegio Médico de El Salvador, por violación a los derechos de libre asociación y de audiencia; (b) vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, de conformidad con lo establecido en el Considerando IV. 1 de esta sentencia; y (c) notifíquese.---
TENORIO---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---E. ARGUMEDO---
O. BAÑOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN---J ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS.